M.PONENTE	MARCELA LOPEZ ALVAREZ
RADICACION	13-001-33-33-000-2020-00597-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar
DEMANDADO	DECRETO 543 DEL 18 DE JUNIO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN NOMBRO EN PROVISIONALIDAD AL DR. GUIDO BALDO FLÓREZ RESTREPO COMO PROCURADOR 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVISTA DE IBAGUÉ.

En la fecha, lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por los (as) apoderados (as) de la parte demandada, Procuraduría General de la Nación y Guidobaldo Flórez Restrepo Procurador 26 Judicial II Para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente los días primero y siete (1-7) de julio de dos mil veinte uno (2021).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Medio de control: Electoral: Rad. 2020-00597. Ddo. Decreto No. 543 de 2020. Dte: PROCURAR.

asesorias juridicas <asesoriasjuridicas1204@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 4:57 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
CC: procurar@procuraduria.gov.co <procurar@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial descorre traslado. Rad. 2020.597. Dte. Sindicato de Procuradores Judiciales. Procurar. Ddo. Guidobaldo Flórez. Traslado contestación demanda.pdf;

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el medio del control de la referencia, comedidamente allego memorial de contestación de la demanda.

Atentamente,

JAVIER BARANDICA BELEÑO
C.C. 9169835
T.P. 179775 DEL CSJ.

Enviado desde Outlook

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Medio de control	:	Nulidad Electoral
Radicación	:	13-001-23-33-000-2020-00597-00
Demandante	:	Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Demandado	:	Decreto 543 del 18 de junio de 2020. Nombramiento del Doctor Guidobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II Para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué
Asunto	**:**	**Descorre traslado de la demanda**

Honorable Magistrado Doctor CHAVARRO,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.169.835, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 179.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, parte demandada en el medio de control de la referencia y estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de descorrer el término de traslado para contestar la demanda, en los siguientes términos:

Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial, toda vez que el auto por el cual se admite el medio de control en referencia, fue notificado por correo electrónico a mi poderdante el 15 de junio de 2021, por lo que a partir del siguiente día hábil empieza a correr el término de traslado de quince (15) días, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA. Por tanto, el término para descorre el traslado, se extiende hasta el siete (07) de julio de la anualidad que transcurre. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal conferido.

Pronunciamiento sobre las Pretensiones:

En mi condición de apoderado de la parte demandada doctor Guidobaldo Flórez Restrepo me opongo a la prosperidad de la pretensión de la parte accionante, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representado, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Magistrado, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, y a contrario sensu se mantenga la firmeza material y legal del acto administrativo, es decir, decreto 543 del 18 de junio de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Pronunciamiento sobre los Hechos:

Sobre los hechos alegados por la parte actora, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, me pronunciaré en los siguientes términos:

En cuanto al hecho primero, segundo y tercero: Son ciertos. La Corte Constitucional mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 y como consecuencia de esa declaración se ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de 6 meses convocara a un concurso público de mérito para la provisión en propiedad de los cargos del Procurador Judicial, quedado sujeto a régimen de carrera administrativa. Estos hechos obedecen a pronunciamientos de la alta corte los cuales conducen a la provisión del cargo de Procurador judicial mediante concurso de mérito. No obstante, se llama la atención del despacho que los hechos no guardan relación directa con el acto demandado.

Del hecho cuarto al séptimo: Son ciertos. En cumplimiento de la orden judicial emitida por la Corte Constitucional se reglamentó por parte del Procurador General de la Nación a través de varias convocatorias el concurso de mérito para proveer todos los cargos de Procurador Judicial; es así como se producto de este concurso se conforma la lista de elegibles para proveer 91 cargos de Procuradores Judiciales I para la Conciliación Administrativa. De acuerdo a la Ley esta lista tuvo una vigencia de 2 años.

Al octavo hecho: Es una afirmación de la parte actora, la cual la habilita para presentar el medio de control electoral. En lo que respecta a la afirmación de la defensa del mérito para ingresar a la carrera administrativa de la PGN, es lo que ha venido aplicando en la agencia del ministerio público, dándole prevalencia al mérito en el régimen especial que cobija a la PGN.

Del noveno al décimo hecho: Es una afirmación del actor. Es pertinente manifestar en términos generales que ante la ***vacancia absoluta*** que se generó por haberse agotado la lista de elegible de la planta de personal de la Procuraduría General de Nación, y ante la necesidad del servicio, el señor Procurador General de Nación después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo, nombró en provisionalidad mediante Decreto No. 543 del 18 de junio de 2020, prorrogado mediante Decreto No. 1228 de 1 de diciembre de 2020, al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, y atendiendo la necesidad del servicio el Procurador General de la Nación quedó habilitado constitucional y legalmente para proveer el cargo en situación de provisionalidad.

Al décimo primer hecho: Es cierto parciamente. Me explico: Ante la **vacancia absoluta** que se generó por haberse agotado los cargos de Procurador Judicial y ante la necesidad del servicio, el señor Procurador General de Nación, después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ocupar el cargo, nombro en provisionalidad mediante Decreto No. Decreto No. 543 del 18 de junio de 2020, prorrogado mediante Decreto No. 1228 de 1 de diciembre de 2020, al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.

Es pertinente resaltar que de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, y atendiendo la necesidad del servicio el Procurador General de la Nación quedó habilitado constitucional y legalmente para proveer el cargo en situación de provisionalidad.

En cuando al décimo segundo hecho: No es cierto. De conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, es optativo, bien puede optar el nominador (para el caso que nos ocupa el Procurador General de la Nación) proveer el cargo de carrera a través de la figura del encargo a empleados de carrera (de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019) o en provisionalidad a cualquier personal que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, tal como aconteció con el nombramiento del doctor FLOREZ RESTREPO, quien no solo cumplió con los requisitos mínimos exigidos para acceder al cargo, sino que además cuenta con una amplia experiencia profesional en el sector público y en especial como agente del ministerio público.

En cuanto al hecho décimo tercero: Es cierto.

Razones jurídicas de defensa:

Legalidad del acto administrativo demandando/ Decreto 543 de 2020.

El acto administrativo demandando Decreto 543 de 2020 por medio del cual se hace nombramiento en provisionalidad del Doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, el cual fue proferido dentro del marco de las facultades constitucionales y legales reglamentarias por el señor Procurador General de la Nación; en tal virtud esto actos fueron expedidos de forma legal y regular, por las razones que a continuación expongo:

El Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 señala lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera****, el Procurador General* ***podrá*** *nombrar en encargo a empleados de carrera,* ***o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.***
>
> *Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*
>
> *El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél…"* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo el artículo 186 respecto de los efectos de permanencia de la provisión de cargos en carreta en provisional regula lo siguiente:

> ***"…Artículo 186: Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito****, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata…" (Negrillas y subrayas propias).*

De igual forma respecto de la duración y nombramiento del servidor público nombrado en provisionalidad el artículo 188 ibídem, a su tenor regula lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional.*** ***El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses****. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*
>
> ***Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección****.(Subrayas y negrillas para cita).*

Aterrizando al caso que nos ocupa el acto de nombramiento Decreto No. 543 del 18 de junio de 2020, fue expedido bajo los parámetros legales antes mencionados, confiriendo facultades especiales y discrecionales al Procurador General de la Nación para emitir el acto de nombramiento, es decir, el acto demandando encuentra sustentos jurídicos en los artículos 185, 186 y 188 del Decreto Ley 262 del 2000.

Como quiera que se presentó vacancia absoluta en la planta global de la Procuraduría General de la Nación, generada por haberse agotado la lista de elegible para proveer los cargos de Procurador Judicial y ante la necesidad del servicio, el señor Procurador General de Nación, después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ocupar el cargo, **procedió a proveer los cargos vacantes que se encontraban en la misma situación administrativa**, en especial en el nombramiento de mi poderdante doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, en el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué.

Precedente horizontal/Ratificación de competencia del Procurador General de la Nación/ Régimen de carrera especial/Art. 279 de la C.N. y decreto Ley 262 de 2000.

Sobre la competencia que tiene el señor Procurador General de la Nación como nominador en la plana de personal, y en tratándose de un régimen de carrera especial que cobija al Ministerio Público, encuentra sustento constitucional a través del Artículo 279 de la Constitución Política y Decreto Ley 262 de 2000.

Así lo decidió el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 002, en Sentencia 001 del 21 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Doctor Moisés Rodríguez Pérez, en el medio de control de Nulidad Electoral, radicado 13-001-23-33-000-2019-00492-00,

demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, demandado: Jesús Antonio Herrera Palmera-Procuraduría General de la Nación.

En esta oportunidad, siendo similares los aspectos facticos, problema jurídico y pretensiones, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió:

> *"Para la Sala, se debe denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran demostrados las causales de nulidad que se invocan en la misma; lo anterior,* ***teniendo en cuenta que no es obligación del Procurador General de la Nación proveer los cargos vacantes de los empleados de carrera, por medio de la figura del encargo, como derecho de carrera preferencial****, como quiera que dicha disposición solo aplica para las entidades públicas que se encuentran regidas por la Ley 909 de 2004. (…). En este orden de ideas se tiene que, en efecto,* ***el Procurador General de la Nación cuenta con facultades legales para proveer empleos de carrera con vacancia definitiva, ya sea por medio de nombramiento en provisionalidad o encargo, hasta tanto se lleve a cabo el respectivo concurso de méritos; lo que constituye suficiente motivación suficiente para expedir el acto"****.* (Negrilla y subrayas)

Asimismo, se pronunció el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral -SECCIÓN "B", de fecha 12 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Cerra Jiménez:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de la Sala, y contrario a lo alegado por la parte demandante, de las anteriores disposiciones* ***no se deduce una regla de procedimiento que exija al Procurador General de la Nación agotar en primera instancia la figura del encargo para proveer vacantes definitivas de los cargos en carrera****, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante esa modalidad proceda a realizar nombramientos en provisionalidad" (Negrilla fuera de texto).*

Cargos formulado contra el Acto demandado/Decreto No. 543 del 18 de junio de 2020.

La parte accionante al deprecar el medio de control de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de mi poderdante en el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, esto es decreto No. 543 del 18 de junio de 2020, proferido por el señor Procurador General de la Nación, formula dos cargos en los cuales sustenta las razones de hecho y de derecho que según sus argumentos conllevaría a la declaratoria de nulidad del mismo. Los cargos formulados contra el acto demando son:

1.- Infracción de las normas en que debía fundarse. Causal de nulidad.

"El accionante aduce que la jurisprudencia ha establecido el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, esto es, se impone al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera (…).."

Es pertinente manifestar al honorable Magistrado que **no es cierto que era deber del Señor Procurador motivar** el decreto demandando, debido a que el legislador autorizó expresamente al nominador señor Procurador General de la Nación **bajo la facultad discrecional para nombrar en la planta global de la PGN**, cuando se presente situaciones administrativas como vacancia absoluta y no existir listas de elegibles para proveer el cargo. Por ello y ante la necesidad del servicio, el Procurador General de Nación, después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ocupar el cargo, procedió al nombramiento en provisionalidad a mi mandante.

Al respecto, el **artículo 188 del decreto 262 de 2000**, en relación con la duración del encargo y del nombramiento provisional, norma especial aplicable al sub judice, prescribe:

> *"**Artículo 188.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*
>
> *Si vencida la prorroga no ha culminado el proceso de selección, el termino de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección."* (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto).

De la disposición anterior, no requiere mayor elucubración para concluir que el nombramiento y **prórroga** del nombramiento en provisionalidad de mi poderdante está habilitada por el legislador extraordinario en aquellos eventos en que no es posible hacer la provisión del empleo con personal en carrera, en virtud del proceso o concurso de mérito que conlleve a la lista de legibles para proveer el cargo.

Así mismo, es claro del tenor literal del artículo 188 del decreto 262 de 2000, que la figura del nombramiento y de la prórroga del nombramiento provisional no requiere motivación alguna y que por su propia naturaleza se entiende autorizada por necesidades del servicio a efecto de asegurar la continuidad del servicio.

Se debe destacar que al momento de expedirse tanto el acto de nombramiento, **no existía lista de elegibles y el cargo se encontraba en vacancia definitiva**, razón por la cual era innecesaria una motivación detallada y exhaustiva de las razones que llevaban al señor Procurador General de la Nación a extender la duración de la provisionalidad.

2.- Presunta violación de las normas de carrera administrativa:

PROCURAR afirma la violación del principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues en su parecer, en materia de provisión de cargos de carrera, el dispositivo constitucional consagra la proscripción de todo nombramiento discrecional.

En su criterio, se vulneran las reglas propias de la figura de encargo establecida en los artículos 24 de la ley 909 de 2004 y 185 del decreto 262 de 2000 que supuestamente consagran el derecho de los empleados de carrera a ser encargados si acreditan los requisitos para su ejercicio.

Respecto a este cargo, se considera que mientras el artículo 24 de la ley 909 de 2004[1] establece que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en un empleo de igual naturaleza si acreditan los requisitos para su ejercicio; el artículo 185 del decreto 262 de 2000[2] consagra una potestad en cabeza del Procurador General de la Nación para optar entre la provisionalidad y el encargo a empleados de carrera.

Como se advierte con facilidad, el contenido normativo de ambos preceptos es incompatible, de manera que para resolver dicha contradicción es necesario dar aplicación al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que prescribe:

> *"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*

[1] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública"
[2] Por la cual se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la nación.

> *1ª.* ***La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general****."* (Negrillas y cursivas para resaltar).

Como consecuencia lógica de la disposición anterior, se entiende que el artículo 185 del decreto 262 de 2000, por ser norma especial respecto al sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y en particular del encargo y la provisionalidad, prevalece sobre el artículo 24 de la ley 909 de 2004.

En efecto, el artículo 185 del decreto 262 de 2000 estatuye una potestad y no una obligación en la forma de proveer un cargo por parte del Procurador General de la Nación en su condición de nominador. Esta norma establece:

> *"Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General* ***podrá*** *nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño."* (Negrilla para cita).

La expresión "podrá" implica una potestad y no un mandato como se ha dicho reiteradamente en este escrito. La Corte Constitucional en sentencia C-77 de 2004 al declarar la exequibilidad del artículo 185 del decreto 262 de 2000 resaltó la racionalidad de imponer la provisión del cargo mediante el nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o el encargo a empleados de carrera.

La institución del encargo como forma de provisión de los empleos por parte del Procurador General de la Nación no es obligatoria sino facultativa u opcional, por ello se equivoca el sindicato demandante al alegar un pretendido derecho al encargo.

Debe resaltarse que el encargo al erigirse como una posibilidad no otorga derecho alguno a favor de aquellos servidores de niveles inferiores que tengan las calidades para acceder a un cargo de carrera en vacancia definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye sin ambages, que el señor Procurador General de la Nación bajo el sistema especial de carrera del Ministerio Público, tiene la facultad discrecional para elegir entre el nombramiento en provisionalidad y el encargo para la provisión de los empleos que hacen parte de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación y, por ello mismo, al optar por la primera institución no vulnera el

principio constitucional del mérito ni defrauda los pretendidos derechos de los empleados de carrera de la institución, siempre y cuando no exista lista de elegibles para la provisión en propiedad de los cargos en carrera.

Aun si en gracia de discusión, admitiéramos que el artículo 185 del decreto 262 de 2000, consagra un mandato al señor Procurador General de la Nación de proveer los empleos a través de la figura del encargo con los empleados de carrera de la entidad que cumplan: **i)** los requisitos exigidos para el cargo; **ii)** que hayan obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y; **iii)** una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 ibidem, lo cierto es que **el demandante no acredita que en la entidad exista una empleado de carrera que reúna las calidades anteriores,** de modo que sea posible nulitar el acto acusado con fundamento en las causales de nulidad alegadas contra el Decreto No. 543 del 18 de junio de 2020.

Por las razones anteriores, solicito que niegue la pretensión de nulidad deprecada.

Excepciones de Merito:

Legalidad del acto demandado.

El acto administrativo objeto de la presente controversia judicial, cuya ilegalidad se demanda, sus efectos legales deben ser declarados legales por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón a que fue expedido en debida forma y legal, expidiéndose con fundamento en el marco constitucional y legal citado en precedencia. Por tanto, revisado el marco normativo que regula el acceso a la carrera administrativa estatal en particular el régimen especial de la Procuraduría General de la Nación y las pruebas allegas al plenario del presente medio de control, no se vislumbra por ningún lado que el acto demandado (Decreto 543 del 2020) este incurso en causales de anulación consagrada en el CPACA.

Pruebas:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; asimismo las aportadas por la Procuraduría General de la Nación y la hoja de vida y experiencia profesional de mi poderdante en sector público.

Notificaciones:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa, oficina 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-8124130, correo: **asesoriasjuridicas1204@hotmail.com y jababe@1204otmail.com**

Atentamente,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
C.C. No. 9.169.835 exp en Cartagena.
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.

Contestación de Demanda Rad. 13-001-23-33-000-2020-00597-00_PROCURAR vs PGN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO_ M.P Dra. Marcela De Jesús López Álvarez

Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:07 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
CC: Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>; sindicatodeprocuradores@gmail.com <sindicatodeprocuradores@gmail.com>; Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>

11 archivos adjuntos (13 MB)

Contestación NE_2020-00597-00.pdf; Anexo1_PODER cmustafa 2020-00597-00.pdf; Anexo2_Anexos Poder JHSB.pdf; Anexo3_Antecedentes Administrativos GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO_compressed (1).pdf; Anexo4_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-0648.pdf; Anexo5_Tribunal Adtvo de Norte de Santander FALLO 2019-00296.pdf; Anexo6_Tribunal Adtvo de Bolivar FALLO 2019-00492.pdf; Anexo7_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-0195.pdf; Anexo8_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-193.pdf; Anexo9_Tribunal Adtvo de Arauca FALLO-2020-00147.pdf; Anexo10_Tribunal Adtvo de Caldas FALLO 2020-00271 y 2020-00064.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Doctora **Marcela De Jesús López Álvarez**
Magistrada Ponente
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2020-00597-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de Nulidad Electoral interpuesto por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- vs NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, con radicación 13-001-23-33-000-2020-00597-00, Magistrada Ponente Dra. Marcela De Jesús López Álvarez.

Por último, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán
Cédula: 13.511.867
Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.
Celular: 3164132497
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co .

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,

Carlos Yamid Mustafa Duran
Asesor Grado 24
Oficina Jurídica
cmustafa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11024
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 11:10 a. m.
Para: ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: NAA NOTIFICACION ADMISION DEMANDA ELECTORAL 000-2020-00597-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE ELECTRÓNICO, SE NOTIFICA PERSONALMENTE VIA ELECTRONICA AL DEMANDADO Y DEMAS SUJETOS PROCESALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL ASUNTO, PROFERIDO POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL, A LOS SIGUIENTES CORREOS DE NOTIFICACIONES JUDICIALES; HACIÉNDOLE LA CLARIDAD QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA UNA VEZ TRANSCURRIDO DOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL ENVIO DEL MENSAJE DE DATOS AL BUZON DE DESTINO. UNA VEZ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN, AL DIA SIGUIENTE COMENZARÁ A CORRER EL TRASLADO EN LA FORMA PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARA LOS FINES PERTINENTES, SE LE INFORMA QUE SE REMITE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS, LOS CUALES PUEDE VISUALIZAR Y DESCARGAR DENTRO DE LOS CINCO DIAS AVILÉS SIGUIENTES A LA PRESENTE FECHA, INGRESANDO AL SIGUIENTE VINCULO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des01tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmE8YUl06tRDi1CRFewHplsBwvYQRz4WWUiNahxKP2g5_Q?e=TIN0Z5 O DESDE LA PLATAFORMA TYBA.

IGUALMENTE SE LE INFORMA QUE LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES Y EL DESPACHO 01 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN EL PRESENTE PROCESO, SE DARÁ POR VÍA ELECTRÓNICA, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF Y UTILIZANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: **desta01bol@notificacionesrj.gov.co.**, A TRAVÉS DE LA CUAL PODRÁN PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCEPTOS, ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, PRUEBAS, RECURSOS, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS; COLOCANDO EN EL ASUNTO:1) LA DESCRIPCIÓN BREVE DE LO QUE SE SOLICITA O ENVIA Y 2) EL NÚMERO COMPLETO DE RADICACIÓN DEL PROCESO, EJEMPLO: "CONTESTACION DE DEMANDA 000-2020-00597-00"

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Doctora **Marcela De Jesús López Álvarez**
Magistrada Ponente
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2020-00597-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.867 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal[1], me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Hecho 1: Es cierto. Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera. Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"…**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia…".*

Hecho 2: Para el efecto, me remito al contenido de la Sentencia C – 101 de 2013 y al Auto 255 de 2013 mencionados por la parte actora.

Al hecho 3: Para el efecto, me remito al contenido de la Sentencia T – 147 de 2013 mencionada por la parte actora.

Al hecho 4: En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013[2], **ordenó**

[1] El Auto Admisorio de la demanda, fue notificado, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a la Procuraduría General de la Nación, a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la Entidad, el 15 de junio de 2021.
[2] Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, *todos los empleos de Procurador Judicial.*

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*31*	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*12*	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*208*	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*14*	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*94*	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*45*	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		*427*		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*3*	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*2*	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*149*	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*19*	11	Resol. 339 del 8/07/2016

*«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.*

***Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».*

013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*14*	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		*317*		

En el citado Acto Administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es necesario aclarar que según lo establecido por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación. No obstante lo anterior, durante la vigencia de las listas de elegibles para el concurso de Procuradores Judiciales I y II, Código 3PJ Grado EC, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, expediente Rad. 2018-00666-00, mediante providencia del 6 de julio de 2018, accedió a la medida cautelar de suspensión de las listas del concurso de procuradores judiciales, solicitada por el demandante y; posteriormente mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, fueron resueltos los recursos de reposición y otras solicitudes formuladas por algunos de los actores, dicha actuación fue notificada el día 12 de marzo de 2019, quedando a partir de esta fecha debidamente ejecutoriada la decisión, perdiendo las listas de elegibles su vigencia.

Al hecho 7: Es cierto.

Al hecho 8: Son hechos que se confirman con las pruebas aportadas.

Al hecho 9: No es cierto. Se precisa que el doctor Guidobaldo Flórez Restrepo, mediante Decreto 543 de fecha 18 de junio de 2020, fue nombrado en provisionalidad como Procurador Judicial II en la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, por lo que se advierte que no es cierto que dicho cargo se encontraba en vacancia para el día 24 de julio de 2020, fecha en que el que el presidente del sindicato solicitó que el cargo fuera provisto en encargo por alguno de los Procuradores Judiciales I. (Pruebas # 9 y 10 aportadas por la parte actora)

Al hecho 10: Es cierto.

Al hecho 11: Es un hecho que se demuestra con las pruebas aportadas.

Al hecho 12: No es un hecho, es una apreciación personal del extremo activo, lo cual hace parte del debate procesal.

Al hecho 13: Es un hecho que se corrobora con la prueba aportada.

II. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que la Procuraduría General de la Nación, con la expedición del Acto Administrativo acusado, desconoció el artículo 125 de la Constitución Política, así como el artículo 185 del Decreto 262 de 2000.

Manifiesta que el acto que se reprocha se encuentra inmerso en la causal de nulidad denominada “infracción de las normas en que debería fundarse”.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de las normativas que desarrollan el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general, especiales y específicos.

Argumenta que la Procuraduría General de la Nación omitió motivar la decisión demandada, y considera que dicho acto no menciona las razones del servicio que llevaron al Procurador General a realizar un nombramiento provisional sobre una designación en periodo de prueba o en encargo.

Afirma que a la luz del principio constitucional del mérito, el Decreto Ley 262 de 2000 no autoriza una discrecionalidad absoluta en la escogencia de las dos opciones autorizadas para el nominador (encargo o nombramiento provisional), sino que, bien entendida, contiene una regla de procedimiento propia de una verdadera actuación reglada, en cuanto exige del nominador agotar en primera instancia la figura del encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante el sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

III. A LAS PRETENSIONES.

Con el condigno respeto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el caso de autos, que las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades, por tanto, no le ha de ser endilgada ningún tipo de responsabilidad y deberá excluirse de la presente actuación procesal.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

1. Cuestión previa.

Para controvertir los argumentos expuestos por la parte actora, es pertinente señalar que, el demandado ocupa el empleo de Procurador Judicial II, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, en la medida que se encontraba en vacancia, de tal suerte que el mismo podía ser proveído en provisionalidad a discrecionalidad del

nominador motivado en la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto Ley 262 de 2000.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera**. Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"(…)* ***Segundo. - ORDENAR*** *a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia (…)".*

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial, mediante catorce (14) convocatorias, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*31*	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*12*	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*208*	366	Resol. 357 del 08/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*14*	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*94*	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*45*	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		*427*		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***

008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*3*	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*2*	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*149*	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*19*	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*107*	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*14*	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		*317*		

De esa manera, esta defensa está de acuerdo con lo afirmado por la parte actora respecto a la naturaleza del empleo de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

2. De la provisión de los empleos de carrera administrativa por vacancia definitiva o temporal en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 278, numeral 6º de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: *"Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.*

Así mismo el artículo 279 de la Constitución Política señala:

> *"La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."*

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación tiene su propia estructura, organización y régimen de carrera dispuesto por el Decreto Ley 262 de 2000, con lo cual se desvirtúan los argumentos esgrimidos por la parte actora en la demanda fundados en los dispuesto por la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.",* que de paso vale la pena señalar, en relación con los nombramientos en provisionalidad, tema central del caso que nos ocupa, se surtió control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-077 de 2004 que encontró:

> "*El nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto*

el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores. Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales". (subrayas y cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, en reciente sentencia de constitucionalidad C-503 de 2020, la Corte Constitucional encontró que la facultad discrecional de provisión transitoria de cargos vacantes en provisionalidad o encargo no comporta un trato discriminatorio injustificado razón por la cual no quebranta el principio de igualdad y por tanto ajustada a la Constitución.

En contraposición al argumento central de la demanda expuesto por la apoderada de la parte actora que establece un presunto derecho al encargo o en su defecto la existencia de la regla que obliga a agotar preferencialmente el encargo y luego si la provisión a través nombramientos en provisionalidad, la Corte Constitucional consideró que:

"No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad. El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular."

En esta medida, el ámbito de aplicación de la Ley 909 de 2004 señalado en el artículo 3º, numeral segundo dispone:

"2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con ***carácter supletorio****, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*

- Rama Judicial del Poder Público.
- ***Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.***
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente." (negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior se puede deducir que en relación de la Procuraduría General de la Nación sólo en el caso de vacío en el Decreto Ley 262 de 2000 se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, por lo que hay que advertir que las

disertaciones y citaciones que realiza la parte actora en el concepto de violación sobre la Ley 909 de 2004 y los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil[3], no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, dado a que este se maneja por sus propias reglas, procedimientos y marco jurídico, por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad los cargos indilgados al acto acusado sobre esos argumentos.

Expuesto lo anterior, resulta necesario estudiar la clase de empleos y su forma de provisión que existe al interior del sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:*
>
> ***1.*** *De carrera*
>
> ***2.*** *De libre nombramiento y remoción*
>
> *Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción son:*
>
> *Viceprocurador General*
> *Secretario General*
> *Tesorero*
> *Procurador Auxiliar*
> *Director*
> *Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público*
> *Procurador Delegado*
> *Asesor del Despacho del Procurador*
> *Asesor del Despacho del Viceprocurador*
> *Veedor*
> *Secretario Privado*
> *Procurador Regional*
> *Procurador Distrital*
> *Procurador Provincial*
> *Jefe de Oficina*
> *Jefe de la División de Seguridad*
> *Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.*
>
> *3. De período fijo: Procurador General de la Nación".*

Teniendo claro que como se dijo el cargo de Procurador Judicial no es de libre nombramiento y remoción, se tiene que es de carrera administrativa.

---

[3] Conceptos que conforme el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 no son vinculantes, además que si bien esa comisión tiene la facultad de resolver consultas sobre carrera administrativa del régimen general lo cierto es que no tiene la función de cooadminitrar las relaciones laborales y las situaciones administrativas de las entidades administrativas ya que esa facultad esta en cabeza del nominador y del comité de personal.

Ahora bien, el Decreto Ley 262 de 2000 expresamente regula las clases de nombramientos que existen al interior de la Procuraduría General de la Nación, entre los cuales se encuentra el de provisionalidad, a saber:

> *"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*
>
> *a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
>
> *b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*
>
> *c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*
>
> *Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*
>
> *Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.*

La anterior disposición es concordante con lo expresado en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la norma ibídem, que disponen:

> *"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General* ***podrá*** *nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*
>
> *Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto.* ***Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer. (Negrillas fuera de texto)***
>
> *El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*
>
> *El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo".

De conformidad con las normas citadas, en especial el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador, en este caso el Procurador General de la Nación para

proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva **PODRÁ** hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o encargo.

La palabra podrá, según la RAE significa*: "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"*, esto es, que, conforme a la redacción de la norma y su interpretación literal, es claro que el Procurador General de la Nación tiene la potestad de escoger para proveer una vacante definitiva en un empleo de carrera un nombramiento en provisionalidad o en encargo, sin que este último, como lo afirma la apoderada sea de obligatorio cumplimiento.

De esa manera, al ser una facultad legal, se repite el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad al demandado.

Justamente, sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 077 de 2004, M.P. Jaime Araujo Renteria, al analizar la facultad que le asiste al Procurador General de la Nación para hacer nombramientos en provisionalidad con el fin de proveer empleos de carrera vacantes definitiva o temporalmente, sostuvo:

> *"4. El demandante plantea que el nombramiento en provisionalidad contemplado en las disposiciones parcialmente acusadas es contrario a la regulación constitucional de la carrera administrativa, en cuanto impide el acceso a los cargos públicos mediante concurso público, con base en los méritos y calidades de los aspirantes, permitiendo que aquellos sean ejercidos por sujetos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales, y quebranta el principio de igualdad de todas las personas, al negarles dicho acceso.*
>
> *Las mencionadas normas prevén, en lo acusado, que en la Procuraduría General de la Nación se puede realizar nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187), y que el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, tendrán un término que podrá prorrogarse (Art. 188).*
>
> *5. Como se indicó, la regla general en los empleos en los órganos y entidades del Estado es que son de carrera, por mandato del Art. 125 superior, con las excepciones contempladas en la misma disposición, la cual faculta al*

legislador para que fije la forma de provisión de aquellos y los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el Art. 279 de la Constitución, en relación específicamente con la gestión de personal de la Procuraduría General de la Nación, consagra que la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de dicha entidad, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados del organismo.

(…)

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(…)

Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales. (…)". *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

En este mismo sentido coincidió la mencionada sentencia C-503-2020 que señaló:

"*La facultad que se concede al Procurador para proveer cargos de carrera vacantes mediante encargo o provisionalidad es excepcional. El artículo 82, literal c) del Decreto Ley 262 de 2000 establece que los nombramientos provisionales proceden mientras se provee la vacante definitiva mediante concurso, o mientras dure la situación administrativa que dio lugar a la vacante temporal. Por su parte, el artículo 185 ibídem establece la procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales en casos de vacancias definitivas en empleos de carrera. De manera que esta potestad se muestra razonada, en tanto permite solventar la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio, sin afectar la obligación que tiene la*

entidad de adelantar los concursos de méritos para la provisión de los cargos de carrera."

En reciente providencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que el nominador tiene el poder de nominación para cubrir una vacante de empleo público, conforme a su facultad discrecional, bien a través de la figura del encargo de un empleado de carrera o de nombramiento provisional, siendo las dos opciones acertadas.

Por lo tanto, al ser una facultad legal avalada constitucionalmente del Procurador General de la Nación nombrar transitoriamente en provisionalidad a una persona para ocupar un empleo de carrera administrativa vacante (como sucedió en el asunto) deberá negarse los cargos formulados por la demandante.

3. Del principio de congruencia para resolver el asunto en debate – carga de la prueba en cabeza de la parte actora.

El principio de congruencia ha sido interpretado como *"una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"*[4].

En virtud del principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del CGP, en concordancia con el 306 de la Ley 1437 de 2011, y dado que en ninguno de los hechos de la demanda se identifica a cualquier funcionario en carrera administrativa como funcionario con derecho a ocupar el cargo, para la fecha en que fue nombrado el doctor Florez Restrepo bajo la figura en provisionalidad, equivoco seria proferir fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se ha precisado que este principio tiene una caracterización externa; cuando el fallo está en armonía con lo pedido y alegado por las partes, y una interna cuando existe coherencia entre lo dispuesto en la parte resolutiva y lo argüido en la parte motiva de la providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad que: i) la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes garantizando un debido proceso.

Respecto a la carga de la prueba que les asiste a los demandantes en el medio de control de nulidad electoral de demostrar que existía alguien de carrera que podía ocupar el empleo en la fecha de asignación del cargo, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 6 de febrero de 2020 dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2019-00289-01, M.P. Rocío Araújo Oñate expuso:

> *"66. Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación existían funcionarios del mismo rango inscritos en el escalafón*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejo Ponente Dr. César Palomino Cortés, radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139 (2458-15)

de carrera y que estos empleados no se encontraban en cumplimiento del período de alternación.

67. No obstante, a partir de las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta de esta Corporación del 12 de marzo de 2015 y 23 de abril de 2015, se consideró que si en el plenario existía medio probatorio que permitiera concluir que alguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular acreditaba al momento de la designación más de doce (12) meses en el período de alternación, éste se constituía como funcionario disponible para el nombramiento, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

68. Sobre el particular la Sala Electoral en sentencias de 31 de marzo de 201634, 23 de febrero3 y 30 de marzo de 201736 precisó que: "De acuerdo con la anterior línea jurisprudencial es posible extraer las siguientes reglas relacionadas con la designación en provisionalidad en cargos del régimen de carrera diplomática y consular:37 (i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, se ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 61 Ibídem por parte de la persona designada en provisionalidad; y, (b) la falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular para ocupar el respectivo cargo. (ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000."

En esa misma línea argumentativa, el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de febrero de 2020 al resolver una demanda de nulidad electoral igual a la de la referencia de forma negativa, expuso:

"Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta judicatura a que no le asiste razón a la parte accionantes, como quiera que no logró demostrar el carácter privilegiado que le asiste a la figura del encargo de los empleados que disfrutan derechos de carrera, en las condiciones en la que lo establece la Ley 909 de 2004, como quiera que la misma solo aplica al régimen de la Procuraduría General de la Nación, de forma subsidiara, más no principal. Además, tampoco se demostró en el proceso que existieran empleados en la institución pública, que pudiera ocupar el Procurador Judicial I, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 como es, tener una calificación de servicio sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto."

Conforme lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte actora no demostró que algún servidor en carrera de la Procuraduría General de la Nación cumpliera con los requisitos generales y específicos para ocupar el cargo del doctor Flórez Restrepo, en su nombramiento inicial, además que tampoco se aporta prueba

siquiera sumaria que demuestre que el demandado incumpliera los requisitos para ocupar el empleo, motivo por el cual debe negarse las pretensiones de la demanda.

4. Del precedente jurisprudencial como regla del derecho vinculante:

Con la expedición de la Constitución Política, el precedente jurisprudencial tomó fuerza bajo la aplicación de los artículos 13 (derecho a la igualdad)[5], 83 (principio de buena fe - confianza legítima)[6] y 230 que estableció el sistema de fuentes en el Sistema Jurídico Colombiano.

El derecho a la igualdad, bajo el entendido que para todas las personas que se encuentran en una situación fáctica y jurídica de idénticas y/o similares condiciones, se deben resolver las controversias por parte de las autoridades judiciales de forma análoga y bajo la misma cuerda procesal.

Respecto al principio de buena fe y confianza legítima, se entiende que un usuario de la administración de justicia que acude ante los jueces en ejercicio del derecho de acción, espera que el caso sea resuelto bajo parámetros legales y jurisprudenciales trazados con anterioridad bajo supuestos iguales al suyo; el artículo 230 de la Constitución Política porque señala que la ley es fuente principal del derecho y como los jueces son quienes interpretan las normas[7] las subreglas que se desprenden de ese análisis son ley en sentido material, esto bajo un concepto amplio de legalidad que obliga a los operadores jurídicos a resolver un asunto que tiene identidad jurídica, fáctica y causal bajo un mismo sentido. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 775 de 2014 expuso:

> *"La sujeción de todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales y de cualquier orden territorial (nacional, regional o local) a la Constitución y a la ley comporta el acatamiento de los precedentes judiciales dictados por las altas cortes, como órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales.* ***En virtud de la concepción amplia del principio de legalidad, el sometimiento de las autoridades públicas al imperio de la ley implica que los funcionarios están igualmente vinculados por las reglas de derecho positivo, como por las prescripciones que se originan de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial. En desarrollo del artículo 230 constitucional, la obligación de las autoridades públicas, administrativas y judiciales de sujetarse a la Constitución y la ley las vincula al precedente judicial o a los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas*** *(Corte Constitucional. Sentencia T- 775/2014).* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, en palabras de López Medina, la doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional *prima facie* sobre un nuevo caso análogo por sus hechos o circunstancias, en respeto al derecho a la igualdad y en aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que le permitan

---

[5] **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

[6] **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

[7] Bajo una lectura del derecho viviente, esto es que los jueces en su interpretación le otorgan el verdadero funcionamiento a una disposición jurídica, ellos son quienes basados en un ejercicio hermenéutico aplican una disposición normativa y le dan vida conforme al contexto y la praxis social en la cual se desarrollan, esto con base una concepción realista del Derecho. Para el efecto ver la sentencia Corte Constitucional C-557 de 2001.

al usuario de la administración de justicia tener la convicción que su caso será resuelto de determinada manera.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha indicado que el precedente implica que:

> *"Un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación"8 (Corte Constitucional T-158/2006)."*

Esa vincularidad del precedente como fuente principal de derecho, hoy se encuentra plenamente plasmada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer en los artículos 10[9], 102[10], 256[11], 269[12] y 270[13] mecanismos, recursos y formas de aplicación del precedente que permiten que tanto en sede administrativa como judicial se utilice esos pronunciamientos dictados por el órgano de cierre de esa Jurisdicción y sea este mismo quien se encargue de ejercer una inspección y vigilancia sobre su aplicación. Igualmente, el Código General del Proceso dispuso en su artículo 7º[14] que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y que deben tener en cuenta la jurisprudencia para la resolución de las controversias.

Por todo lo expuesto, resulta claro que los jueces se encuentran sometidos a dar cumplimiento a los precedentes verticales establecidos por los órganos de cierre y en especial los consagrados por la Corte Constitucional en su calidad de intérprete autorizado de la carta magna.

Ahora, dado a la obligatoriedad de ese precedente, en caso de que el juez decida apartarse del mismo debe cumplir con los principios de transparencia y suficiencia,

---

[8] Ver también las sentencias, Corte Constitucional T- 1317 de 2001, SU-049 de 1999, SU-1720 de 2000, C-252 de 2001, T-468 de 2003, T-292 de 2006, C-820 de 2006 y T-162 de 2009.

[9] **Artículo 10.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

[10] **Artículo 102.** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

[11] **Artículo 256.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

[12] **Artículo 269**. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

[13] **Artículo 270.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (Consejo de Estado. Sentencia 15 de mayo de 2014, Rad.11001031500020130157001).

[14] El inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1564 de 2012, incluso vislumbra más la fuerza del concepto de vincularidad del precedente al establecer que los jueces se encuentran obligados cuando se aparten "*de la doctrina probable a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá hacerlo cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos"*, disposición normativa que elevó a norma jurídica el principio de razón suficiente desarrollado por la Corte Constitucional como carga argumentativa que les asiste a los operadores jurídicos al momento de apartarse de algún precedente. El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en el inciso 2º igualmente desarrolla el referido principio en materia contenciosa administrativa al establecer que: *"en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga"*.

exhibiendo argumentos que permitan argumentar por qué el precedente existente no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Sobre este punto es necesario tener en cuenta las sentencias C-621 de 2015 y T-166 de 2016 de la Corte Constitucional que señalaron respectivamente:

> *"3.8. EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL*
> *Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente. En la Sentencia C-400 de 1998 la Corte manifestó:*
>
> *En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican a el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.*
>
> *3.8.1. Fuera de las anteriores consideraciones, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.*
>
> *3.8.2. El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.*
>
> *3.8.3. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso*

concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

3.8.4. Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. "el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe".

3.8.5. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales."

Por su parte, la sentencia T-166 de 2016 indica:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que los jueces gozan de autonomía e independencia en su actividad, la Corte Constitucional ha reconocido que si bien la autoridad judicial está obligada a respetar su propio precedente y el generado por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los

desafíos propios de la evolución del derecho, motivo por el cual podría apartarse del precedente.

En estos términos, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si cumple con dos requisitos, el de transparencia y el de suficiencia. El presupuesto de trasparencia consiste en que en su providencia debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" Por su parte, el presupuesto de suficiencia supone que en la providencia se expongan razones suficientes y válidas, a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo, que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo. Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

De esta manera se puede sostener que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. De esta manera, la observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que, en principio, los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores. Sin embargo, los falladores pueden apartarse del precedente aplicable si en sus providencias hacen una referencia expresa a este y explican las razones con base en las cuales se justifica el cambio de jurisprudencia."

Conforme lo expuesto, se tiene que el precedente es obligatorio para todas las autoridades judiciales y administrativas, por lo que para apartarse de este deben cumplirse el principio de razón suficiente, esto es, exponiendo con claridad cuál es el precedente vigente y presentar con fundamentos suficientes los motivos por los cuales, sacrificando la seguridad jurídica e igualdad, se va decidir el asunto de manera distinta.

Dentro del precedente que pretende que sea tenido en cuenta para que se falle en derecho, se encuentran:

- Corte Constitucional, Sentencia C – 077 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Asunto a considerar: analiza la facultad que le asiste al Procurador General de la Nación para hacer nombramientos en provisionalidad con el fin de proveer empleos de carrera vacantes definitiva o temporalmente.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación 25000-23-41-000-2019-00289-01, Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate. Asunto a considerar: i) la carga probatoria de la parte demandante para demostrar la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa para ocupar el cargo demandado. ii) la necesidad de que obre en el plenario, prueba suficiente que permita demostrar que existían funcionarios en carrera administrativa que cumpliendo con los requisitos para ocupar el cargo demandado, pudieran ser nombrados durante el término de la situación administrativa del cargo aspirado. iii) se aplique el principio de congruencia,

entendido este como la armonía entre lo pedido y lo alegado por la parte demandante, además, de la coherencia entre lo dispuesto en la parte resolutiva y lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad que la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes garantizando un debido proceso.

- Sentencias dictadas dentro de los procesos con radicaciones Nos. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del H.M. Felipe Alirio Solarte Maya.

- Sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, Sala de Decisión, M.P Dr. Luis Norberto Cermeño.

- Sentencia del 28 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Quinta de Decisión, M.P. Dr. Augusto Ramón Chávez Marín.

5. De la Falta de motivación

Señala la mandataria de la parte actora que la entidad estaba obligada a motivar el acto administrativo acusado. Al respecto está defensa considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018 dentro del radicado No. 11001032500020100006400 (0685-2010), M.P. Gabriel Valbuena Hernández en el cual indicó al momento de analizar el cargo bajo estudio:

> *"Con el fin de analizar este punto, es aconsejable resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.*
>
> *En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*
>
> *Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto.* ***En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa"*** *(Negrillas fuera de texto).*

Conforme la interpretación del Consejo de Estado, la motivación del acto no necesariamente debe estar únicamente en la parte motiva del mismo, sino que esa motivación puede estar justificada en la realidad fáctica y jurídica que llevo a su expedición.

Así, en el caso concreto, se tiene que el citado artículo 185 del Decreto 262 de 2000 establece con claridad que la motivación de un acto administrativo que nombra a una persona en provisionalidad en un empleo de carrera por estar vacante es por razones del servicio. Esto es, se entiende que con la expedición del acto administrativo, incluso jurisprudencialmente conforme al tenor de la norma, se hace

por y para el servicio, la motivación del acto administrativo es la expedición del propio acto.

Véase como cuando una persona demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho su retiro del servicio y alega que se desmejoró el servicio, le asiste la carga de demostrar que en efecto con la designación de un nuevo funcionario se causó un desmejoramiento ya que se presume en efecto que el nombramiento del nuevo servidor (así tenga unos estudios inferiores o menos al que ocupaba el cargo), se efectuó para el mejoramiento y por el servicio.

De esa manera, conforme a la posición que ha adoptado de manera pacífica el Consejo de Estado se presume que la expedición del acto es para el mejoramiento y en razón del servicio. Así en el caso concreto, como se expuso el Decreto 262 de 2000 señala que la existencia de un acto administrado que nombra a una persona en provisionalidad es en razón del servicio, por lo que se insiste la motivación de ese acto es la propia manifestación unilateral de la voluntad de la administración por disposición del legislador.

Así, nótese que la apoderada de la parte actora en ningún momento ataca la prestación del servicio del demandado, motivo por la cual la motivación del acto fue y es acorde con la realidad fáctica y jurídica en razón del servicio ya que no se tiene reproche sobre el mismo, siendo además que tal como se advierte de la hoja de vida del demandado, este tiene una amplia trayectoria y estudios académicos que acreditan su probidad para desempeñarse en el empleo.

Por las anteriores consideraciones deberá negarse los cargos formulados y mantener la presunción de legalidad del acto acusado en razón que como se señaló, la parte actora no demostró las causales de nulidad, en la medida que el Procurador General de la Nación tiene la facultad legal de proveer los cargos vacantes de los empleos de carrera a través de las figuras de provisionalidad o encargo hasta que se surta el concurso de méritos, lo cual constituye la motivación para expedir el acto de nombramiento, conclusión ésta a la que arribó el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de febrero de 2020.

Por último, se reitera que el Decreto 543 del 18 de junio de 2020 se ajustó a la norma especial que regía a su expedición y que al suspenderse los efectos del mencionado acto administrativo se afectaría la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la sentencia C-077 de 2004.

6. La provisión de un cargo a través de concurso cerrado de ascenso vulnera la Constitución Política

El Decreto 262 de 2000 en lo referente a vacancias temporales o definitivas en empleos de carrera administrativa, inspirado en razones del servicio, le confiere al Procurador General la potestad de nombrar transitoriamente en encargos o en provisionalidad esas vacancias. Limitar dicha facultad discrecional en virtud de un inexistente derecho de preferencia, como quiera que la norma no privilegia una alternativa sobre la otra, vulnera los artículos 13 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad, el artículo 40, numeral 7º que establece el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y el artículo 125 que señala la posibilidad que tiene toda persona de ingresar a un empleo de carrera.

De esa forma, la tesis que plantea la actora, esto es de un derecho preferencial a ser encargado en un puesto vacante, se traduce en un concurso cerrado de ascenso ya sea temporal (vacancia transitoria) o definitiva (vacancia definitiva). Y en esa medida se debe enfatizar que los concursos cerrados se encuentran proscritos, toda vez que vulneran los artículos ya referidos, por ser de la esencia de la carrera darle la posibilidad a cualquier persona, sin importar si se encuentra o no en carrera en la entidad o externa de poder ocupar empleos públicos vacantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[15] señaló:

> *"La Corte comparte con la línea jurisprudencial referida que, de conformidad con la Constitución y en particular con los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado. Pero considera que la conclusión que se desprende de esa premisa es que no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos. Los concursos cerrados están proscritos en los cargos de carrera del Estado."*

Más adelante, afirmó:

> *"Excluir a ciudadanos no inscritos en la carrera, del concurso de ascenso para proveer cargos superiores en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, constituye una medida irrazonable, contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes. Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades."*

En la misma línea se encuentra la Sentencia C-503 de 2020 de la Corte Constitucional que señaló:

> ***"No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad.*** *El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala* ***que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad.*** *En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo,* ***pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular."*** (Negrillas fuera del texto original)

De tal suerte, en virtud de lo contemplado en el Decreto 262 de 2000 y en línea con el precedente jurisprudencial, en los eventos de vacancias temporales o definitivas en empleos de carrera siempre que se cumplan las condiciones académicas y de experiencia exigidas para el desempeño del cargo, el Procurador General podrá

[15] Sentencia C-266-02

hacer nombramientos en encargo o en provisionalidad en igualdad de condiciones, mientras dura la vacancia temporal o se provea el cargo a través de concurso de méritos, sin que exista un derecho preferencial de encargo, ya que ello supondría la realización de un concurso de ascenso cerrado, lo cual como se vio se encuentra proscrito constitucionalmente.

7. Conclusiones

1. Bajo ninguna circunstancia los artículos 185,187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000 **reconocen algún derecho laboral a ser encargado**. Así las cosas el nominador tiene el poder de nominación, esto es, de cubrir transitoriamente una vacante de empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad legal discrecional, puede adoptar dos decisiones válidas: la primera se circunscribe a encargar a un empleado de carrera (el empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa y cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado) y la segunda, es el nombramiento provisional, es decir, el Decreto Ley 262 de 2000 consagra una facultad en favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, que denota el ejercicio de una facultad consagrada constitucional y legalmente.

2. Existen precedentes en materia constitucional y por parte de los Tribunales Administrativos del País, que respaldan la facultad que le asiste al señor Procurador General de la Nación respecto a la utilización del nombramiento en provisionalidad para proveer puestos vacantes según los términos de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

3. La tesis que plantea la actora respecto a un derecho a ser encargado se traduce en la consagración de un concurso cerrado de ascenso, lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra proscrito por vulnerar los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

4. El acto administrativo demandado encuentra su motivación en la propia expedición del mismo, el cual se presume que se efectúa para el mejoramiento del servicio, presunción que está respaldada por la experiencia del demandado y el cumplimiento de los requisitos generales para ocupar ese cargo, ello aunado al hecho que el reproche de la demandante se centra en la forma de provisión del empleo y no en las condiciones particulares y concretas frente al cumplimiento de requisitos o la prestación del servicio del doctor Flórez Restrepo, con lo que se tiene que la anotada presunción se mantiene incólume.

5. Como quiera que el texto del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000 ofrece suficiente claridad respecto del asunto que se debate, se ha de concluir que, si se va más allá del tenor literal de éste artículo imponiendo obligaciones al nominador en situaciones que no se encuentran expresamente reguladas, se generaría una transgresión al orden jurídico aplicable, esto es, a la facultad discrecional reconocida en la Constitución Política al Procurador General de la Nación.

6. Dentro el asunto de autos, la parte demandante no probó, mediante hojas de vida y actas de posesión de la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa, que cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de

Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena.

V. EXCEPCIONES.

Innominada o Genérica.

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, ***RECHAZAR*** las pretensiones formuladas en el líbelo de la demanda presentada por la apoderada judicial del **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-.**

VII. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales las que reposan en el expediente, en especial, las aportadas por el actor según lo indica el acápite de pruebas de la demanda.

- Documentales aportados:

  Expediente administrativo de la demanda.

- Copia de los fallos:

- Sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, radicado No. 13001233300020190004920O.
- Sentencia del 17 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190019300.
- Sentencia del 20 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P Dr. Robiel Amed Vargas González, Radicado No. 54001233300020190029600.
- Sentencia del 18 junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, M.P Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190064800
- Sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, M.P Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190019500
- Sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, Sala de Decisión, M.P Dr. Luis Norberto Cermeño.
- Sentencia del 28 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Quinta de Decisión, M.P. Dr. Augusto Ramón Chávez Marín.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, teniendo en cuenta el poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, aportado por el suscrito al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar.

IX. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite VII - Pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5 No.15 - 80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

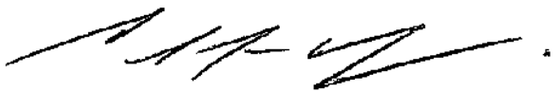

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga
T.P. No. 123.757 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Rad:	**54-001-23-33-000-2019-00296-00**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Demandante:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR-**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**
Vinculada:	**MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

El Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a fin de que se acceda a la siguiente pretensión principal[1]:

"Se declare la nulidad del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la Doctora MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO como Procuradora 205 Judicial I código 3-PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en el la ciudad de Cúcuta (prueba aportada #2)."

2.- Hechos relevantes:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son los siguientes:

1º.- Señala la parte actora que mediante la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000, al considerar que la calificación que ahí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior.

2º.- Señala que, como consecuencia de la anterior declaración, la Corte Constitucional le ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de 6 meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debería terminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.

---

[v] Ver folios 5 y 6 del expediente.

3º.- Precisó que el régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia C-101 de la Corte Constitucional, es al propio de los empleos de nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 del 2000, pues así se mencionó en la sentencia y se reiteró por esa Corporación en el auto 255 del 6 de noviembre de 2013.

4º.- Explicó que a través de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial, resaltando que para el caso de Procurador Judicial I fue la convocatoria No. 013-2015, en la cual se ofertaron 107 cargos en todo el país.

5°.- Agregó que mediante la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, publicada en la página Web el mismo día, el Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para la conciliación Administrativa, la cual se conformó con 91 elegibles, y estuvo vigente hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla prevista en el artículo 216 del Decreto ley 262 del 2000.

6°.- Mencionó que los primeros nombramientos se hicieron el 8 de agosto de 2016 en periodo de prueba, sin embargo, las listas de elegibles incluida la de la convocatoria 013-2015 fueron suspendidas mediante la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 emitida por el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de una orden del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante el auto No. 2018-07-0419 AP del 6 de julio de 2018 dentro del proceso de acción popular de radicado 2018-00666-00.

7°.- Resaltó que el 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, el cual tiene como propósito la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial.

8°.- Refirió que a través del Decreto No. 1516 del 03 de julio de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta.

9°.- Afirmó, frente al nombramiento anterior, que habían personas con mejor derecho para ser encargadas en dicho cargo, pues a su consideración la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño no es titular de derechos de carrera administrativa, según la constancia expedida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco hace parte de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

10°.- Manifestó que existen casos similares en los que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha declarado la nulidad de los nombramientos de Procuradores Judiciales en provisionalidad por violación del principio de mérito y al régimen de carrera administrativa, para lo cual se trae a colación la sentencia del 25 de abril de 2018, dentro del proceso de radicado 2018-00862-00.

3.- Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante plantea como causal de nulidad del acto demandado la infracción a las normas en las cuales debía fundarse, prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, al asegurar que al momento de expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la doctora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, la entidad demandada incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas que desarrollan el principio constitucional del mérito como criterio determinante del ingreso a cargos públicos de carrera.

En consecuencia, expone que el deber de todo nominador es agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias temporales, por considerar que resulta aplicable tanto en el sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 del año 2000.

De otra parte, arguye que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer el deber de motivación de los actos administrativo a través de los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo de carrera administrativa, imponiendo de tal forma al nominador la carga de justificar las razones por la cuales recurre a las vías de excepción.

Agrega que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019 se infringen reglas y subreglas como el artículo 125 superior y la sentencia C-753 de 2008, en razón a que el acto acusado no ofrece ninguna explicación de los motivos que obligaron al señor Procurador General de la Nación a acudir a un nombramiento en provisionalidad de una persona que no integra alguna de las listas de elegibles y que no es titular del derecho de carrera, y no en encargo.

Resalta que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 impone la figura del encargo como mecanismo preferente de previsión transitoria de los empleos de carrera administrativa y que por natural incorporación hace parte del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

4.- Admisión de la demanda y negativa de la medida cautelar.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se admitió la demanda para tramitarse en única instancia pro el medio de control de nulidad electoral, y se ordenó la notificación de dicho auto a la entidad demandada y a la señora María Consuelo Lizarazo Niño.

En dicho auto también se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

5.- Posición de la parte demandada.

5.1.- Procuraduría General de la Nación:

La Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora al afirmar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico pertinente.

Precisa que fueron 107 los empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa los que fueron ofertados en la convocatoria No. 013 de 2015 y que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, estuvo integrada por 91 concursantes, razón por la cual no es posible cuestionar que el Procurador General de la Nación efectuara un nombramiento

provisional ante la existencia de una vacante, dado que para ese empleo no habían más personas en la lista de elegibles.

Afirma que de conformidad con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por lo que las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, y por tanto para la fecha del nombramiento que se cuestiona ya se encontraba fenecida, pues incluso la medida cautelar que había suspendido las listas, fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018.

Señala que, en aras de garantizar la prestación y continuidad del servicio, de conformidad con el artículo 82 del Decreto ley 262 del 2000, el señor Procurador podía efectuar un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa, mientras que la Entidad seguía adelantando las gestiones pertinentes para el agotamiento de las listas de elegibles o para ofertar el empleo mediante un nuevo concurso.

Reitera que en el caso objeto de análisis, la lista de elegibles no fue suficiente para proveer la totalidad de los cargos ofertados y que por tanto, debieron efectuarse nombramientos provisionales para cubrir las vacantes definitivas.

Advierte que no es posible que se nombre a una persona que se encuentre en una lista de elegibles de Procurador Judicial I de cualquier convocatoria, dado que existe una especialidad y unos requisitos de experiencia y formación académica indispensable para cada cargo.

Frente a la necesidad de motivar el acto de nombramiento en provisionalidad, arguye que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

5.2.- Intervención de la señora María Consuelo Lizarazo Niño:

El apoderado de la señora María Consuelo Lizarazo Niño también se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que la solicitud de nulidad carece de fundamento jurídico para que el acto acusado sea declarado nulo, pues el mismo fue proferido con respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico pertinente.

Afirma, que si bien es cierto, según la clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que desempeña la señora María Consuelo Lizarazo Niño se encuentra ubicado dentro de los denominados “de carrera I”, también lo es que ella podía ser vinculada al mismo en provisionalidad como bien lo expresa el Decreto Ley 262 del 2000 en el artículo 185, sin que sea necesaria su motivación.

Expone que de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 ibídem, el acto de nombramiento en provisionalidad, realizado por el señor Procurador, no es susceptible de motivación, por cuanto en la norma no se expresa la obligación del nominador de explicar las razones que dieron lugar al nombramiento en determinado caso, ni cuál debía ser el nombramiento idóneo, si en encargo o en provisionalidad.

Resalta que el cargo en el que fue nombrada provisionalmente la señora Lizarazo Niño, pese a ser de carrera administrativa, se encontraba vacante temporalmente ante la ausencia de lista de elegibles vigente y que en razón a que dentro de la convocatoria No. 013 de 2015 que ofertó 107 cargos, sólo pudieron ser nombrados 91 personas que conformaban la respectiva lista contenida en la

Resolución No. 338 del 08 de julio de 2016, quedaron vacantes 16 cargos en los que el señor Procurador, dentro de su órbita de funciones, podía disponer de ellos mediante las figuras de vinculación que considerara pertinente de acuerdo a la Ley.

Finalmente, manifiesta que la señora María Consuelo Lizarazo Niño, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial I, por reunir desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación por más de 17 años, siendo profesional en derecho y con una trayectoria intachable.

6.- Audiencia Inicial.

El día 20 de enero de 2020, folio 208 y ss, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se difirió para el momento de dictar sentencia la resolución de la excepción innominada o genérica.

Seguidamente se realizó la fijación del litigio, se incorporaron las pruebas aportadas en la demanda y la contestación a la misma, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho.

7.- Audiencia de Pruebas.

Los días 18 de febrero y 13 de marzo de 2020, se celebró la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose las pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandada y de oficio por parte del Despacho (ver folio 266 – 268 y 270 – 271 del expediente).

Al finalizar la audiencia se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión por escrito.

8.- Alegatos de Conclusión.

8.1.-. Procuraduría General de la Nación

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación en su escrito de alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual se hace innecesario transcribirlos nuevamente.

8.2.- De la parte actora

El apoderado del Sindicato de Procuradores Judiciales no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

8.3.- Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el presente asunto en única instancia, según lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico:

Conforme lo narrado anteriormente, debe el Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 1516 del 3 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró hasta por seis (6) meses en provisionalidad de la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante que la Procuraduría General de la Nación y la señora María Consuelo Lizarazo Niño como tercera interesada se oponen a las pretensiones, indicando que el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente, así como los demás argumentos que se plantearon en cada una de las contestaciones de la demanda?

2.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

2.3.1. Parte actora

La parte actora afirma que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la doctora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, la entidad demandada incurrió en violación de determinadas reglas y subreglas jurídicas como el artículo 125 superior, el cual desarrolla el principio de la carrera administrativa y la sentencia C-753 de 2008 de la H. Corte Constitucional.

Asegura que el deber de todo nominador es agotar el nombramiento en encargo antes que el de provisionalidad en los casos de vacancias temporales, debido a que resulta aplicable tanto en el sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a la motivación del acto de vinculación, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativo a través de los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo de carrera administrativa, imponiendo de tal forma al nominador la carga de justificar las razones por la cuales recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

2.3.2. Parte accionada

2.3.2.1. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación indica que mediante la convocatoria No. 013 de 2015 fueron ofertados 107 empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, pero que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, estuvo integrada solo por 91 concursantes, por tanto, ante la existencia de vacantes, no es cuestionable que el señor Procurador General efectuara un nombramiento provisional para así garantizar la continuidad y prestación del servicio de dicho cargo.

Manifiesta que de acuerdo con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por ende, las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, debido a una medida cautelar que las había suspendido y que fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018, sin embargo, para la fecha del nombramiento de la actora, ésta ya no se encontraba vigente.

Sostiene que no es posible que nombrar a una persona que se encuentre en una lista de elegibles de Procurador Judicial I de cualquier convocatoria, puesto que existe una especialidad y unos requisitos de experiencia y formación académica indispensable para cada cargo.

Frente a la motivación del acto de nombramiento, afirma que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

2.3.2.2. María Consuelo Lizarazo Niño.

Arguye que el cargo en el que fue nombrada provisionalmente, pese a ser de carrera administrativa, se encontraba vacante temporalmente ante la ausencia de lista de elegibles vigente y que por reunir adicionalmente los requisitos fue designada en el mismo, ya que de acuerdo con su hoja de vida, la señora Lizarazo Niño desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación por más de 17 años.

Indica que según el artículo 186 ibídem, el acto de nombramiento en provisionalidad, no es susceptible de motivación, en razón a que la norma no menciona como obligación del nominador explicar las razones por las que efectuó dicho nombramiento, ni cuál debía ser el idóneo.

Afirma que la pretensión de la demanda carece de fundamento jurídico para que el acto acusado sea declarado nulo, ya que este fue proferido con respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico aplicable y dentro de la facultad discrecional que posee el señor Procurador General de la Nación de proveer con personal los cargos de carrera que se encuentren en vacancia.

2.3.3. Ministerio Público.

El señor Procurador Delegado para actuar antes este Tribunal no presentó concepto de fondo.

2.3.4. Tesis y Decisión del Tribunal.

Esta Corporación considera, teniendo en cuenta la posición jurídica de las partes, el acervo probatorio recaudado y el ordenamiento jurídico pertinente, que en el presente asunto no hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la actora en el cargo de Procurador 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, ya que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo enjuiciado.

De conformidad con el régimen carrera de los Procuradores Judiciales, consagrado en la Ley 262 del 2000, el señor Procurador General de la Nación, de acuerdo con su criterio y discrecionalidad, tiene la facultad de efectuar nombramientos en encargo o en provisionalidad, cuando se presenten vacantes transitorias o definitivas en empleos de carrera, a fin de garantizar la continuidad y prestación del servicio, hasta tanto se convoque a concurso de mérito para proveer dichos cargos en carrea administrativa.

En consecuencia, se tiene que el acto administrativo objeto de la demanda de nulidad electoral, fue expedido por el Señor Procurador General de la Nación en ejercicio de sus competencias, por lo que se presume que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico pertinente y corresponde al actor probar alguna de la

causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, que invalide o desvirtúe dicha presunción, lo cual no ocurre el presente caso y por tanto, lo procedente será negar las pretensiones de la demanda.

2.4. Argumentos de la Decisión:

2.4.1 De la presunción de legalidad de los actos administrativos y de las causales de anulación de estos.

Importa recordar que, conforme lo señalado en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de los siguientes atributos: (i) La presunción de legalidad, por la cual se presume que el acto fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente, correspondiéndole al interesado desvirtuar dicha presunción, y (ii) La ejecutoriedad, en virtud de la cual una vez en firme los actos administrativos son obligatorios y se cumplen directamente por la Administración, salvo que sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, o por el juez constitucional dentro de una acción de tutela.

En el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se consagran las causales de nulidad de los actos administrativos, a saber: 1º.- infracción de las normas en que debería fundarse, denominada también como violación de normas superiores. 2º.- Falta de competencia del funcionario que expide el acto. 3º.-. Expedición Irregular. 4º.- Con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa. 5º. Falsa Motivación y 6º. Desviación de Poder.

Estas causales son similares a las establecidas anteriormente en el artículo 84 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Es totalmente claro que conforme a dicho ordenamiento legal, le corresponde al interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la carga de probar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la existencia de alguna de las citadas causales de anulación, indicando en la demanda cuales fueron las normas superiores violadas y explicando el respectivo concepto de violación, tal como se regula en el numeral 4 del art. 162 del CPACA, norma que resulta equivalente a la prevista en el art. 137, numeral 4 del C.C.A.

Es de recordar que así se prevé en el inciso final del artículo 103 del CPACA, cuando se señala que quien acuda ante esta jurisdicción está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho código.

Las causales de anulación deben haberse presentado antes o simultáneamente de la expedición del acto y solo así podría desvirtuarse la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

2.4.2.- Causal de anulación propuesta en el presente asunto.

En el presente caso la parte actora ha propuesto la causal de anulación del acto demandado de infracción de las normas en que debería fundarse, prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA, conocida también en forma genérica como violación de las normas superiores.

Precisa que dicha infracción se dio respecto de normas constitucionales, legales y reglas jurisprudenciales, que se puede agrupar en tres cargos a saber:

1º.- Vulneración del artículo 125 de la Constitución por desconocer el mérito como criterio de provisión de los empleos de carrera.

2º.- Violación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por omitirse realizar el encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.

3º.- Omisión de motivar el acto de nombramiento, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008, omitiéndose explicar las razones por las cuales se acudió al nombramiento provisional.

2.5.- Hechos probados

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes.

1º.- El 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000, al considerar que la calificación que ahí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior.

Este hecho se acredita con la copia de la sentencia C-101 de 2013, proferida por l H. Corte Constitucional, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

2º.- El 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial, resaltando que para el caso de Procurador Judicial I fue la Convocatoria No. 013-2015, en la cual se ofertaron 107 cargos en todo el país.

Este hecho se acredita con la copia de la Resolución No. 040 de 2015 y Resolución No. 338 de 2016, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

3º.- Mediante la Resolución No. 338 del 7 de julio de 2016, el Procurador General expidió la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015 para proveer 91 cargos de Procurador Judicial I.

Este hecho se acredita con la copia de dicha Resolución que fue aportada por la Procuraduría con la contestación de la demanda.

4º.- Las listas de elegibles, incluida la de la convocatoria 013-2015 fueron suspendidas mediante la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018, por el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de una orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante el auto No. 2018-07-0419 AP del 6 de julio de 2018 dentro del proceso de acción popular de radicado 2018-00666-00.

Este hecho se acredita con la copia del Auto de suspensión provisional, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 06 de julio de 2018, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente y con la copia de la citada Resolución No. 402 que obra en el expediente.

5º.- La referida medida cautelar fue levantada mediante Auto del 18 de septiembre de 2018 y contra esta decisión se presentaron recursos de reposición y otras solicitudes, resueltas a través de Auto interlocutorio No. 2019-03-204-AP del 11 de marzo de 2019, notificado por estado y fijado el 12 de marzo de esa misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado una vez notificado.

Este hecho se acredita con la certificación suscrita por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio en calidad de Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la

Procuraduría General de la Nación, visto a folios 265v del expediente.

6°.- El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, el cual tiene como propósito la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial.

Este hecho se acredita con la copia del Acta de Constitución, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

7º.- La señora María Consuelo Lizarazo Niño, había sido nombrada en provisionalidad por 6 meses en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional de Arauca, en los años 2001 a 2011 y luego, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la misma entidad, para los años 2012 a 2018.

Este hecho se acredita con las copias de los actos administrativos de nombramiento, vistos de folio 83 a 122 del expediente.

8.- El 03 de julio de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta.

Lo anterior se acredita con la copia del Decreto 1516 de 2019, que obra a folio 30 del expediente, que constituye el acto demandado en el presente caso.

9°.- La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 2018-00790, profirió sentencia del 13 de diciembre de 2019, decretando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad de la señora Magda Patricia Romero, por considerar que la entidad demandada trasgredió el principio constitucional de mérito consagrado en el artículo 125 superior.

Este hecho se acredita con la copia de la sentencia proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que obra a folio 223 y ss del expediente.

3.- Decisión del presente caso.

Con base en el ordenamiento jurídico citado y los hechos relevantes probados, ha concluido la Sala que en el presente caso lo procedente es negar las pretensiones de la demanda, ya que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del actor demandado.

Inicialmente, es de recordar que, tal como se precisó en el acápite de Antecedentes, la parte actora solicita a esta jurisdicción se declare la nulidad del Decreto 1516 del 3 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta.

La entidad demandada y la tercera vinculada se oponen a la prosperidad de tal pretensión por considerar que el acto fue proferido ajustado al ordenamiento jurídico conforme a los argumentos jurídicos que se analizarán a continuación.

Procede, entonces la Sala a resolver los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, agrupándolos en tres cargos de la siguiente manera:

Primer cargo: Vulneración del artículo 125 de la Constitución por desconocimiento del mérito como criterio de provisión de los empleos de carrera.

Sostiene la parte actora que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora María Consuelo Lizarazo Niño en el cargo de Procurador Judicial I, la entidad demandada incurrió en violación del artículo 125[2] de la Constitución, por falta de aplicación, ya que desconoció el mérito como criterio único de acceso a los cargos de carrera ya que se realizó un nombramiento provisional en favor de la señora Lizarazo Niño, quien no se encontraba incluida dentro de ningún registro de elegibles, ya que no participó en el concurso de méritos.

La entidad demandada manifiesta que el acto acusado, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y que de conformidad con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por tanto, las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, no obstante, que para la fecha del nombramiento que se cuestiona, ya se encontraba fenecida.

Resalta que fueron 107 los empleos de Procurador Judicial I para conciliación administrativa los ofertados en la convocatoria No. 013 de 2015 y que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, solo contó con 91 concursantes, es decir, la misma no fue suficiente para ocupar la totalidad de los cargos ofertados, razón por la cual debieron efectuarse nombramientos provisionales para cubrir las vacantes definitivas y así garantizar la prestación y continuidad del servicio, mientras se seguía adelantando las gestiones pertinentes para el agotamiento de las listas o para ofertar el empleo mediante un nuevo concurso.

La señora María Consuelo Lizarazo Niño manifestó que el acto administrativo demandado fue proferido conforme al ordenamiento jurídico pertinente, dentro de la órbita de facultad discrecional que posee el Procurador General de la Nación

---

[2] ***Artículo 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

para suplir con personas que cumplan los requisitos de ley, los cargos de carrera que se encuentre en vacancia temporal como ocurrió en el presente asunto.

Afirma que, de acuerdo con la clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que desempeña, se encuentra ubicado dentro de los denominados "de carrera I" y por ende, podía ser vinculada en provisionalidad como bien lo expresa el Decreto Ley 262 del 2000 en los artículos 185 y 186, sin que sea necesaria su motivación.

Debe la Sala, inicialmente, recordar que el nombramiento demandado fue hecho por el señor Procurador en provisionalidad y no en periodo de prueba como resultado de un concurso de méritos. Es claro también que el cargo de Procurador Judicial I Administrativo es un cargo de carrera administrativa en la Procuraduría a partir de la vigencia de la Sentencia C-101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional mediante la cual se le cambió la condición de cargo de libre nombramiento y remoción que tenía por el de carrera, al declararse la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Precisado lo anterior, la Sala ha concluido que con la expedición del acto demandado no se presentó la vulneración de la regla constitucional contenida en el artículo 125 de la Constitución, ni el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional contenido entre otros en las sentencias C-588 de 1999 y 563 de 2000, en virtud del cual el ingreso a los cargos de carrera debe hacerse solamente mediante concurso de méritos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en múltiples oportunidades que al tenor de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, se considera la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de la escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.

En términos similares se prevé en el artículo 183 del Decreto Ley 262 de 2000 el objeto de la carrera administrativa al interior de la Procuraduría General de la Nación, como un sistema técnico de administración de personal, que regula "*el ingreso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito*", así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

De acuerdo con el régimen de carrera de la Procuraduría, previsto en el Decreto Ley 262 del 2000, existen 3 clases de nombramiento, los cuales se señalan en el artículo 82 así:

> ***"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento.*** *En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*
>
> *a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
>
> *b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*

> *c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*
>
> *Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*
>
> ***Parágrafo.*** *Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."* (Resaltado por la Sala)

Debe tenerse presente que el literal c) del citado artículo 82 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 077 del 3 de febrero de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Estima la Sala pertinente recordar las razones jurídicas que tuvo la corte para declarar exequible el nombramiento provisional como una forma de proveer cargos en la Procuraduría:

> *"Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.*
>
> *Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales.*
>
> *Por estas razones los cargos formulados carecen de fundamento y, en consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas, por los cargos examinados en esta sentencia."*

Igualmente, cabe destacar que el artículo 185[3] ibídem, prevé que, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar

---

[3] ARTÍCULO 185.- En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, precisando que, una vez efectuado dicho nombramiento, ya sea por encargo o en provisionalidad, dentro de los tres (3) meses siguientes a este, deberá hacerse la convocatoria a concurso.

Y expresamente, se facultó al nominador para que por razones del servicio podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad, siempre que el nombrado reúna los requisitos exigidos para el cargo a proveerse.

Sumado a lo anterior, resulta oportuno traer a colación el artículo 186 ejusdem, donde se regula expresamente el nombramiento en provisionalidad así:

> ***"ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.*** *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*
>
> *También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso."*

El Inciso primer de este artículo fue declarado exequible, por la Corte Constitucional mediante la citada Sentencia C-077 del 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, es totalmente claro que, el nominador en la Procuraduría está facultado legalmente para realizar nombramientos en provisionalidad o encargos, cuando se presenten vacantes definitivas y transitorias en cargos de carrera, en aras de garantizar la continuidad del servicio público que presta dicha entidad, y hasta tanto se realice el concurso para proveer dicho cargo por concurso de méritos.

Claramente, el artículo 125 de la Constitución señala la regla general de que los cargos en las entidades estatales son de carrera, puesto que también existen cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y los demás que determine la ley.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Igualmente, prevé la regla en virtud de la cual el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará por concurso público en el cual se privilegia el mérito como único mecanismo para determinar los nombramientos en dichos cargos.

Obviamente, en dicho artículo no se regula la figura de nombramientos provisionales en cargos de carrera, por cuanto este es un asunto que el Constituyente difirió al legislador, tal como ocurre en el presente asunto en el cual se reguló dicha figura en la Procuraduría en el artículo 186 del Decreto Ley 262 de 2000.

En el presente caso se encuentra probado que mediante Convocatoria No. 013 de 2015[4], se adelantó el concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial I, conforme la orden dada por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-101 de 2013.

En dicha convocatoria se ofertaron 107 empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, y luego del trámite del concurso se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016 integrada por 91 concursantes los cuales fueron debidamente nombrados, por lo cual quedaron un número de 16 vacantes definitivas que no se pudieron proveer por personas que hubiesen participado en el citado concurso de méritos.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de la citada lista de elegibles, es claro para la Sala que esta se publicó el 8 de julio de 2016, con un término de vigencia de 2 años, tal como establece el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y por tanto, su vigor iba inicialmente hasta el 9 de julio del 2018.

Empero, días antes de expirar la lista el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 06 de julio de 2018, decretó la medida provisional de suspensión de las respectivas listas, dentro del proceso 2018-00666, por lo cual se prolongó la vigencia de la lista de elegibles referida hasta el día 18 de septiembre de 2018, cuando fue levantada la medida de suspensión.

No obstante contra dicha decisión se presentaron recursos de reposición y otra solicitudes, que finalmente fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 2019-03-204-AP del 11 de marzo de 2019, notificado por estado y fijado el 12 de marzo de esa misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado una vez notificado.

Así las cosas, la vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria para proveerse por mérito el cargo de Procurador Judicial I, fue hasta el día 12 de marzo de 2019, reiterándose que la misma se agotó completamente al nombrarse los 91 integrantes de la lista de elegibles.

Por lo anterior, la Sala ha concluido que el nombramiento de la señora María Consuelo Lizarazo Niño, se efectúo el día 03 de julio del 2019, esto es, varios meses después de haber perdido vigencia la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, ofertado mediante la convocatoria 013 de 2015, por lo que no resulta válido el argumento de la parte actora en el sentido que se omitió hacerse el nombramiento por mérito a alguna persona integrante de un registro de elegibles inexistente para dicha fecha.

En gracia de discusión, se puede afirmar que aún si hubiese estado vigente la referida lista para el 3 de julio de 2019, tampoco se hubiese presentado una vulneración de las normas superiores sobre el ingreso a cargos de carrera por concurso de méritos, por cuanto para esa fecha ya se había agotado el nombramiento de todos los concursantes que hacían parte de la lista de elegibles

[4] Convocatoria No. 013 de 2015, fl. 26 del expediente, CD.

y por tanto, para esta Corporación no resulta reprochable que el Procurador en ejercicio de sus funciones y en aras de garantizar la continuidad y prestación del servicio, haya recurrido a la excepción prevista por la Ley para cubrir temporalmente la vacante de un cargo de carrera, mediante un nombramiento provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte la Sala que la parte demandante remitió con destino a este proceso, copia de las Sentencias del 12 y 13 de diciembre de 2019[5], proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se declara la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se prorrogan los nombramientos en el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales en Bogotá, con funciones para la conciliación administrativa, código 3PJ, grado EC, planteando que dicho Tribunal anuló tales actos, por lo cual en el presente caso se debería llegar a la misma respuesta judicial.

Sin embargo, una vez estudiadas las providencias judiciales en mención, la Sala observa que se trata de situaciones fácticas muy diferentes a la del presente asunto, por lo cual no hay lugar a analizar la posibilidad de emitir un pronunciamiento similar.

En efecto, el asunto objeto de controversia en dichos casos guardan relación con la prórroga del nombramiento en provisionalidad de los señores Alonso Pío Fernández y Magda Patricia Romero, madre cabeza de familia, en unos cargos de carrera administrativa.

Las prórrogas de los nombramientos tuvieron lugar el día 28 de mayo y 11 de diciembre de 2018, momento para el cual, aun se encontraba vigente la lista de elegibles de la convocatoria No. 004 de 2015 contenida en la Resolución 357 de 2016.

Por lo tanto, en razón a que los actos de nombramiento se realizaron en vigencia de lista de elegibles para proveer tales cargos, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su nulidad, por considerar que la Procuraduría General de la Nación debió proceder a nombrar en orden descendente a uno de los funcionarios que se encontraran en turno de la lista e incluso, en caso de haberse agotado la misma, debía acudirse al encargo y en últimas al nombramiento en provisionalidad.

Es claro que, en el presente asunto, se solicita la nulidad de un acto administrativo de nombramiento y no de prórroga, y que para el momento en que fue expedido, no existía una lista de elegibles vigente, como ya se explicó anteriormente.

Por lo tanto, por tratarse de situaciones fácticas diferentes a la que dio origen al presente caso, esta Sala no encuentra procedente entrar a analizar si tales decisiones judiciales emitidas por un Tribunal análogo al presente, pueden tener alguna vinculatoriedad para la decisión del presente caso.

Explicado todo lo anterior, la Sala no observa vulneración alguna del principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 superior, tal como lo alega la parte actora para invalidar el Decreto 1516 de 2019, por tanto, el citado cargo no tiene la validez jurídica suficiente para anular el acto demandado, compartiéndose la postura de la entidad demandada y de la tercera vinculada señora María Consuelo Lizarazo.

---

[5] Sentencias del 12 y 13 de diciembre de 2019, proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rad. 250002341000-2018-00790-00 y 250002341000-2018-00194-00, fl. 224 CD y 223 a 264 del expediente.

Segundo cargo: Violación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por omitirse realizar el encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, antes que realizarse el nombramiento en provisionalidad. Vulneración de la regla prevista en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, que prevé la provisión del encargo y los nombramientos provisionales.

Afirma la parte actora que el Procurador General de la Nación para realizar los nombramientos en su calidad de nominador, preferentemente debe agotar el encargo sobre el nombramiento provisional cuando se trata de vacantes temporales, ya que dicha regla resulta aplicable tanto en el sistema general como en los sistemas específicos de carrera.

Señala que dicho deber surge de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y de varios conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se trascriben en la demanda.

La Sala recuerda que en el auto admisorio de la demanda se negó la medida de suspensión provisional explicando argumentos por los cuales no se encontraba la vulneración de un deber por parte del Procurador consistente en realizar preferentemente el encargo antes que realizar el nombramiento en provisionalidad.

En efecto, observa la Sala que del texto del artículo 24[6] de la Ley 909 de 2004, no surge expresamente tal deber para el nominador, como quiera que lo que allí

---

[6] ARTICULO 24. ENCARGO. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

se consagra es un derecho para los empleados de carrera de ser encargados en empleos de carrera vacantes siempre que cumplan los requisitos allí previstos.

Ahora bien, dentro de las formas previstas en el artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000 para realizarse nombramientos al interior de la Procuraduría, no se prevé el encargo como una forma de nombramiento especial y por tanto no puede deducirse la existencia de un deber de nombramiento por encargo de manera preferente al nombramiento provisional.

En el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, tampoco se consagró el deber del nominador de realizar preferentemente encargos antes que nombramientos provisionales cuando se fuera a proveer empleos de la planta de la Procuraduría ante la vacancia temporal o definitiva.

Ello es así en tanto que en el citado artículo 185 se establece que el Procurador General ***podrá*** nombrar en encargo a empleados de carrera ***"o"*** en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, dejando así, abierta la posibilidad de efectuar cualquiera de los dos nombramientos sin preferencia alguna.

Cabe desatacar que la Procuraduría General de Nación cuenta con un régimen propio de carrera, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, que regula lo concerniente a la carrera administrativa de los funcionarios de dicha entidad como organismo de control del Estado y que por ser una ley especial, tiene prevalencia sobre la general, por tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la parte accionante, relacionado con la aplicación del régimen general contenido en la Ley 909 de 2004 sobre el especial, recordándose que en esta norma tampoco se consagra expresamente el deber de preferencia del nombramiento por encargo sobre el nombramiento provisional.

En la citada norma especial aplicable a la Procuraduría se consagró una facultad potestativa al Procurador para que escogiera entre nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona para proveer un empleo de carrera que esté en vacancia temporal, hasta tanto se pueda proveer el cargo mediante el concurso de méritos.

Si bien la parte actora funda esta conclusión, en conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, también lo es que se trata de conceptos que no son obligatorios para las autoridades conforme lo previsto en el artículo 28 del CPACA, y los citados en la demanda hacen relación con normas aplicables a la Rama Ejecutiva y no a la carrera especial que regula a la Procuraduría General de la Nación como órgano de control.

Estima la Sala que le corresponde al legislador establecer una regla como la señalada por la parte actora, y extenderla especialmente a entidades con régimen especial como en el caso de la Procuraduría General de la Nación.

Tal regla no puede ser deducida por el juez administrativo en un caso concreto como el presente, producto de inferencias, puesto que se recuerda que en los términos del artículo 103 del CPACA el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos de las personas establecidos en la Constitución y la Ley y la preservación del ordenamiento legal.

La anulación de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, exige que la parte actora demuestre la causal de anulación por vulneración de normas superiores sin que haya que acudir a interpretaciones complejas para deducir o definir cuál es la regla superior que la autoridad vulneró y entrar a anular un acto administrativo en esas condiciones.

Tercer cargo: Vulneración por falta de aplicación de la regla prevista por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, en la medida que el Procurador no motivó el acto por medio del cual realizó el nombramiento provisional, omitiendo justificar además las razones por la cuales recurre a la vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Sostiene la parte actora que la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008 ha establecido el deber de motivar los actos administrativos por los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo que se hagan en empleos de carrera administrativa, y que en el sub examine el acto acusado no ofrece ninguna explicación de los motivos que forzaron al señor Procurador General de la Nación a acudir a un nombramiento en provisionalidad de una persona que no integra alguna de las listas de elegibles y que no es titular del derecho de carrera.

La entidad demandada sostiene que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

La Sala precisa que ciertamente en el acto acusado, folio 30, no se encuentra motivación alguna diferente a la de señalarse que *"EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales",* procede a realizar el nombramiento cuestionado en el presente asunto.

En este sentido, es claro que en la Constitución se prevé en los artículos 277 y 278 las funciones del Procurador como supremo director del órgano de control, y en ninguna de ellas se establece una regla tan detallada como la relacionada con el deber de motivar los actos de nombramiento, tanto ordinarios como en provisionalidad, que realice. Solamente en el numeral 6º del artículo 278 se indica como función del Procurador la de nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

En este sentido se tiene que en el Decreto Ley 262 de 2000, tampoco se prevé una regla en la cual se determine que el nominador deba motivar los nombramientos en provisionalidad, y menos explicar las razones o motivos que conllevaron al nominador a realizar un nombramiento en provisionalidad y no en encargo, tal como lo sugiere la parte actora.

Así las cosas, el cargo de ilegalidad expuesto por la parte actora, tampoco es de recibo para este Tribunal.

Ahora bien, aceptándose que es procedente la anulación de un acto administrativo por violación de subreglas contenidas en sentencias de constitucionalidad que emita la Corte Constitucional, estima la Sala que tampoco es posible afirmar que el Procurador haya vulnerado la subregla contenida en el numeral segundo de la sentencia C-753 de 2008[7], dado que en la misma, se estudió y decidió sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que reglamenta la carrera administrativa del Sector de Defensa de la Rama Ejecutiva

[7] "***Segundo.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE de manera condicionada*** *el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional*."

del orden nacional y que no puede ser aplicada automáticamente a la autoridad nominadora de la Procuraduría.

Amén de lo anterior, es dable recordar que en los términos de lo previsto en el artículo 243 de la Constitución, las sentencias de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, esto es, que mientras subsistan en la Constitución las normas que sirvieron de fundamento para expedir la sentencia de constitucionalidad, ninguna autoridad puede reproducir el contenido material de las normas legales que son objeto de declaratoria de inconstitucionalidad. Ahora bien, las sentencias condicionadas o aditivas crean una sub-regla solamente aplicable para el tema o asunto en el cual la Corte decide declarar la norma exequible pero condicionada, sin que pueda pretenderse que tales sentencias producen efectos generales y abstractos similares a los que producen las leyes expedidas por el Congreso.

Por lo tanto, no es dable concluir que el contenido de la sentencia C-753 resulta aplicable de manera inconsciente al caso que nos ocupa, en razón a que la exequibilidad condicionada solamente aplica a la norma legal que fue objeto de tal pronunciamiento. Además por cuanto el Ministerio de Defensa y la Procuraduría si bien son entidades que hacen parte del Estado, las mismas por su naturaleza tienen una ubicación legal totalmente diferente, como quiera que el sector defensa hace parte del Ministerio de Defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional, al paso que la Procuraduría es un órgano de control, con una naturaleza y objeto diferente en el Estado, al punto que tales entidades tienen regímenes de carrera previstos en normas legales diferentes dado el disímil objeto de las mismas.

Es claro que respecto del Decreto Ley 262 del 2000 la H. Corte Constitucional no ha proferido condicionamiento alguno similar al contenido en la sentencia C-753 de 2008, en relación a la facultad del Procurador para efectuar nombramiento en provisionalidad o en encargo, relacionado con el deber de motivar tales actos, por lo cual no puede el interprete de tales normas extender tal deber puesto que ello es una competencia exclusiva del Legislador.

Tampoco conoce esta Sala de la existencia de alguna sentencia de unificación jurisprudencial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en la cual se haya sentado la subregla relacionada con el deber de las autoridades de motivar y justificar los nombramientos en provisionalidad, por lo cual ante la inexistencia de un precedente judicial en estos términos, esta Corporación no puede compartir la tesis de la parte actora en tal sentido, conforme a las razones ya explicadas anteriormente.

Como corolario de todo lo expuesto, y en razón a que los tres cargos planteados por la parte actora no resultan válidos para desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto demandado, la decisión no puede ser otra que la de negar las pretensiones de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 004 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguense las pretensiones de la demanda instaurada por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

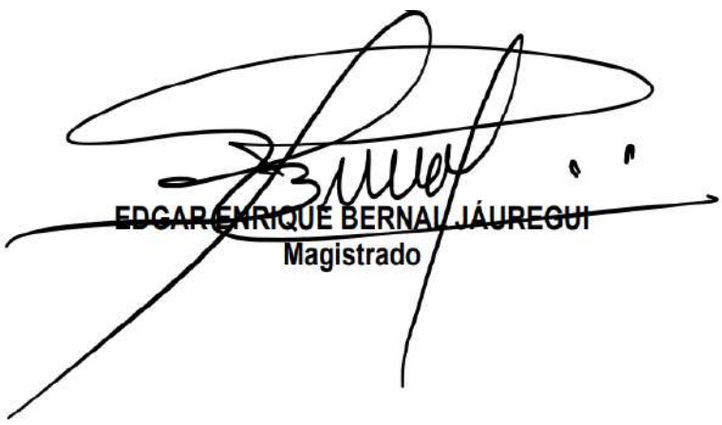

Cartagena de Indias D.T y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00492-00**
Demandante	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
Demandado	**JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación es de carácter especial, por lo tanto no le aplican las normas contenidas en la Ley 909 de 2004 – No procede la nulidad de acto administrativo que prorroga un nombramiento en provisionalidad de un empleado que ocupa un cargo de carrera, que se encuentra con vacancia definitiva – toda vez que la potestad de proveer el empleo en encargo o por medio de provisionalidad es facultativa del Procurador General de la Nación.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión a decidir, en única instancia, la demanda presentada por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, a través del medio de control de nulidad electoral, contra el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1].

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, instauró demanda de NULIDAD ELECTORAL en contra del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por 6 meses, del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, Código 3PJ, Grado EG.

---

[1] Folio 1-5

2.3 Hechos

Como sustento de su pretensión, la parte actora manifiesta que por medio de sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, al considerar que los cargos ocupados por dichos empleados es de carrera administrativa; en consecuencia, ordenó la realización de un concurso de méritos, para la provisión de dichos cargos.

Expone, que mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, se convocó a concurso de méritos, para proveer entre otras vacantes, la de Procurador Judicial para la Conciliación Administrativa (convocatoria 013-2015); que, una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, la cual contenía la lista de elegibles para ocupar las vacantes ofertadas en la convocatoria en mención, por una vigencia de 2 años, es decir, vencía el **8 de julio de 2018.**

Indica, que en virtud de la lista de elegibles en mención, se nombró a la señora GLORIA GUZMÁN DUQUE, en el cargo Procuradora 163 Judicial II Penal en la ciudad de Santa Marta, mediante Decreto 3704 del 8 de agosto de 2016; que dicho cargo estaba siendo ocupado hasta la fecha, por el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA.

Expone que, en virtud de una acción popular identificada con el radicado: 25-000-23-41-000-2018-00666-00, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió el auto 2018-007-004 9 AP, del 6 de julio de 2018, en el que se ordenó la suspensión de la vigencia de la referida lista; decisión a la que se le dio cumplimiento mediante la Resolución 402 del 10 de julio de 2018.

Afirma, que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA fue **nombrado en provisionalidad**, como Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, mediante Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018; nombramiento que posteriormente fue prorrogado mediante Decreto 1496 de julio de 2019.

Como concepto de violación, se expone que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA no cuenta con derechos de carrera para optar al cargo que ocupa,

y que en virtud de la constitución y la ley, en el mismo debió nombrarse, **en encargo,** un funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos.

2.4 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante expuso, como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, art. 125
- Ley 1437 de 2011, artículos 137 y 275
- Ley 909 de 2004, artículo 24
- Ley 262 de 2000

Como concepto de violación expuso, que con el acto administrativo demandado viola las disposiciones superiores antes citadas, toda vez que al prorrogar el nombramiento en provisionalidad del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, como Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Cartagena, no se tuvo en cuenta la utilización de la figura del encargo, mecanismo éste que tiene una aplicación preferente según lo establece la Ley 909/04.

Sostiene, que todo nominador, incluido el Procurador General de la Nación, debe agotar el encargo antes de acudir al nombramiento en provisionalidad, en caso de que se presenten vacancias temporales dentro de la entidad. Explica, que toda entidad que maneje el sistema de carrera administrativa se encuentra obligada a proveer los cargos vacantes tal como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, pues el encargo constituye un derecho preferencial de la carrera.

Indica, que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en determinar el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo, de cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la obligación de justificar las razones por las cuales se acude a una figura que constituye una excepción para proveer dichos cargos.

Afirma, que se viola el principio del mérito establecido en el artículo 125 de la Constitución cuando se le da prevalencia al nombramiento en provisionalidad sobre la figura del encargo, lo cual constituye un derecho de carrera según lo establece la Ley 909 de 2004

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 25 y 55); siendo remitida por competencia a esta Corporación, según consta en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 57-58)

- El asunto en comento, fue recibido por la Oficina de Servicios el 28 de octubre de 2019 siendo repartida para su conocimiento al Despacho 006 de este Tribunal (fl. 63).

- En virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2019 se dictó el auto en el que se requirió una prueba esencial para la proceder con la admisión de la demanda (fl. 67); dicha información fue recaudada el 5 de noviembre de 2019 (fl. 78-87), por lo que el 14 de noviembre de esa misma anualidad se dictó auto admisión de la demanda, ordenándose la notificación respectiva a los demandados, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fl. 90-93). Además de lo anterior, en la misma providencia se decidió la medida cautelar solicitada por la parte actora, denegándose la suspensión del acto de nombramiento.

- El 19 de noviembre de 2019, se notificó personalmente a las partes la providencia de admisión de demanda. En la misma fecha acudió el demandado JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, personalmente a este Tribual para notificarse (94-98).

- El 18 de noviembre se fijó aviso a la comunidad informando sobre la existencia del presente asunto (fl. 99).

- El plazo para contestar la demanda en el otorgado en el art. 279 del CPACA, venció el **10 de diciembre de 2019**; y, dentro de esa oportunidad dieron respuesta a la demanda la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 4 de diciembre (fl. 101-113) y el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA el 10 de diciembre (fl. 133-141)

- De acuerdo con lo anterior, el 16 de diciembre de 2019 se dictó auto señalando como fecha para la realización de la audiencia inicial, el 18 de febrero de 2020 (fl. 151).

IV.- CONTESTACIÓN

4.1 Contestación de la Procuraduría General de la Nación[2]

Sostiene que los hechos de la demanda son ciertos, pero no comparte los argumentos de la misma, según los cuales no es posible el nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera que se encuentra con vacancia definitiva.

Afirma que, por medio de convocatoria contenida en Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II del país. Que, para Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, se abrieron 107 vacantes y la lista de elegibles fue integrada por 91 concursantes, lo que quiere decir es que el número de empleos ofertados fue superior al número de integrantes de la lista; de ahí que quedaran cargos sin ocupar, en los cuales pueden ser nombrados funcionarios en provisionalidad, por lo que no es procedente cuestionar la actuación del Procurador General de la Nación.

Explica, que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, para Procurador Judicial I, ya se encuentra vencida, pues la suspensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue levantada el 18 de septiembre de 2018.

Sostiene, que la Constitución Política de Colombia, a través de su artículo 279 establece que la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, en ese orden de ideas, se expidió el Decreto Ley 262 de 2000 el cual definió el sistema de ingreso y retiro a dicha entidad. Así las cosas, la norma en cita establece que el Procurador General de la Nación, en aras de garantizar la prestación y continuidad del servicio, podrá nombrar en provisionalidad en un empleo de carrera, mientras la entidad adelanta el proceso de selección por concurso de méritos.

Al respecto, invoca la sentencia C-077 de 2004, en la que la Corte Constitucional expone que la realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el

[2] Folio 103-110 c. 1

cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria y la conformación de la lista de elegibles. Que la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado, consagrados en el Art. 2° ibídem. La providencia afirma que, en estos eventos, se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera, pues lo relevante en ese evento es la necesidad de darle continuidad a la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente.

En ese sentido, concluye diciendo que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, los cargos de carrera que se encuentren con vacancia temporal o definitiva pueden ser provistos con encargos o con nombramientos en provisionalidad, sin que ello implique un atentado contra la integridad y regularidad de los concursos de mérito, y mucho menos, se menoscaben las expectativas legitimas de quienes se encuentren en lista de elegibles.

4.2 Contestación del señor Jesús Antonio Herrera Palmera[3]

Manifiesta que los hechos de la demanda son parcialmente ciertos y que es potestad del nominador, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, proveer las vacantes por encargo o en provisionalidad, toda vez que el legislador así lo determinó en el Decreto Ley 262 de 2000.

Afirma que, el nominador en este caso se encuentra plenamente facultado por la ley para proveer con un nombramiento en provisionalidad, las vacantes definitivas que se presenten en la entidad, sin necesidad de acudir, específicamente, a la figura del encargo de un empleado en carrera; igualmente acoge los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación en su defensa, haciendo énfasis en que dicha entidad cuenta con una norma especial que regula la carrera administrativa y por ello no es aplicable la Ley 909 de 2004.

[3] Folio 133-141 c. 1

Explica, que la prórroga de los nombramientos en provisionalidad no requiere ser motivada, sino que se entiende autorizada por la necesidad dar continuidad al servicio en virtud del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000.

Agrega que tanto el acto de nombramiento, como el de prorroga aquí demandado, se expidieron con el lleno de los requisitos legales, puesto que en esas fechas ya la lista de elegibles se encontraba vencida, razón ésta que demuestra que no era necesaria una motivación detallada de la situación.

Adicionalmente, cita la sentencia 077 de 2004 y manifiesta que tiene más de 20 años de experiencia en cargos de la P.G.N., por lo que cumple con los requisitos para estar en el cargo.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos fueron escuchados en audiencia del 18 de febrero de 2020, y quedaron consignados en audio visible a folio 179 del expediente, así:

5.1 Alegatos de la parte demandante (Min: 2:59): expone que la prórroga contenida en el Decreto 1496 de 2019 incurrió en violación del mérito y régimen de carrera administrativa, en virtud de las siguientes causales de nulidad: i) violación de las normas en que debería fundarse por violación del art. 125 de la CP., artículo 24 de la Ley 909 de 2004, además de las reglas jurisprudenciales que se señalan en la demanda; ii) falta de motivación del acto administrativo demandado pues en el mismo no se justificó por qué se accedió a un nombramiento en provisionalidad en vez de acudir a la figura del encargo; y mucho menos, se explicó cuáles fueron las razones del servicio que motivaron tal decisión.

5.2 Alegatos del señor Jesús Antonio Herrera (Min: 7:00): Manifiesta que el acto administrativo no está incurso en ninguna de las causales alegadas por la parte actora, toda vez que éste es prórroga de un acto que fue el que creó derecho en favor del demandado, y el cual adquirió firmeza toda vez que no fue demandado en la oportunidad correspondiente. Considera que el Decreto 1496/19 encuentra fundamento en la facultad discrecional del PGN con fundamento en el D. 262/00, art. 85., en el cual se establece que se puede nombrar en provisionalidad cuando existan cargos de carrera con vacancia definitiva. Insiste en el hecho de que la lista de elegibles para Procurador Judicial I Administrativo se encuentra vencida, y que además, en el Ministerio

Público no se encuentra una persona con mejor derecho que haya opcionado al cargo, por lo que en ninguna medida se transgredió o violó ninguna norma.

Sostiene que el accionado tiene suficiente experiencia y requisitos para ocupar el cargo en mención por lo que debe mantenerse la legalidad del acto acusado.

5.3 Alegatos de la procuraduría General de la Nación (Min: 14:30): Propone que se confirme la legalidad del acto acusado, toda vez que no se atentó contra la regularidad del concurso de mérito; explica que, en el caso de los Procuradores Judiciales se ofertaron 107 plazas y solo 91 concursantes cumplieron con todas las etapas del concurso por lo que todas fueron nombrados, en ese orden de ideas, al Procurador le quedó la necesidad de cubrir las plazas que quedaron vacantes con nombramiento en provisionalidad para mantener la prestación del servicio, tal y como lo establece el Decreto Ley 262/00; por lo que no se le violó el derecho de carrera a ningún funcionario. Manifiesta que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda.

5.4 Concepto del Ministerio Público (Min: 16:20): Expresa que la provisión de los cargos de carrera que se encuentren vacantes, corresponden a la discrecionalidad del Procurador General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 262/00, norma de especial regulación para el sistema de carrera de dicha entidad, por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda, puesto que los argumentos de la misma no resultan ser suficientes para declarar la nulidad solicitada. Además, tampoco se encuentra probado que se haya dejado de nombrar, en encargo, a un empleado de carrera con mejor derecho y que cumpla con los requisitos que exigidos en la norma en cita.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

6.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en única instancia, por disposición del numeral 12 del artículo 151 del CPACA.

6.3 Actos administrativos demandados.

- Que se declare la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por 6 meses, del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, Código 3PJ, Grado EG.

6.4 Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que el objeto de la controversia, este Tribunal considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

> *¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por ser contrario a la Ley 909 de 2004 y Decreto Ley 262 de 2000?*

Para resolver la petición anterior, se hace necesario determinar lo siguiente:

> *¿Es obligatorio proveer los cargos de carrera, con vacancia temporal o definitiva, mediante encargos; o es procedente realizar nombramientos en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación?*
>
> *¿Cuál es la norma aplicable para el caso de los nombramientos en la Procuraduría General de la Nación: la Ley 909 de 2004 o la Ley 262 de 2000?*
>
> *¿Existe falta de motivación del acto administrativo que prórroga el nombramiento del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena?*

6.5 Tesis de la Sala

Para la Sala, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran demostradas las causales de nulidad que se invocan en la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que no es obligación del Procurador General de la Nación proveer los cargos vacantes de los empleos de carrera, por medio de la figura del encargo, como derecho de carrera preferencial,

como quiera que dicha disposición solo aplica para las entidades públicas que se encuentren regidas por la Ley 909 de 2004.

En ese caso, la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 279 de la Constitución Política de Colombia cuenta con un régimen de carrera especial, que se encuentra contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual consagra la posibilidad de que este tipo de empleos sean provistos ya sea en provisionalidad o en encargo; sin darle a éste último algún tipo prioridad especial.

En ese orden de ideas se tiene que, en efecto, el Procurador General de la Nación cuenta con facultades legales para proveer empleos de carrera con vacancia definitiva, ya sea por medio de nombramientos en provisionalidad o en encargo, hasta tanto se lleve a cabo el respectivo concurso de méritos; lo que constituye suficiente motivación para expedir el acto.

6.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el sistema de mérito constituye la forma general de provisión de los empleos públicos del Estado, el mismo, tiene por finalidad dar primacía al criterio meritocrático como mecanismo para consolidar los derechos de los ciudadanos relacionados con el acceso y desempeño de cargos públicos, al derecho a la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El anterior principio, se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-963/03 ha expuso que:

"En salvaguarda de los propósitos, derechos y deberes que engloba el régimen de carrera, el artículo 125 in fine le prohibe al nominador apoyarse en la filiación política de los ciudadanos para nombrarlos en un empleo de carrera, para ascenderlos o finalmente para removerlos. Esta prohibición comporta una fortaleza jurídica que le corresponde al Estado mantener y desarrollar en todas las etapas e instancias del concurso de méritos, en la vinculación y posterior evaluación del desempeño para efectos del ascenso, y por supuesto, en la ponderación y aplicación de las causales de retiro. Igualmente, la prohibición en comento se erige como bastión del derecho fundamental a la libertad de conciencia, dado que, el nominador debe respetar el fuero interno de los aspirantes y empleados de su resorte, inhibiéndose de cualquier alusión o conducta que pueda lesionar el derecho que toda persona tiene a prohijar y ejercer las ideas políticas de su preferencia. Advirtiendo al punto que el quebrantamiento de esa prohibición redunda en detrimento del derecho al trabajo, a la igualdad, al desempeño de funciones y cargos públicos, y por tanto, en la medida en que la ponderación del mérito pierde peso, se atenta contra los fundamentos y objetivos de la función administrativa, de la función judicial, y de todas las demás funciones que al Estado le corresponde realizar con personal de carrera en el espectro de los fines esenciales y no esenciales que la Constitución le encomienda.

En relación con el régimen de carrera, en el plano general, mediante sentencia C-517 de 2002 afirmó esta Corte:

> *Esta Corporación reiteradamente ha expresado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...)la carrera administrativa tiene el carácter de principio del ordenamiento superior "que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos".*
>
> *Los contornos de esta facultad, según la jurisprudencia, están delimitados por tres objetivos fundamentales a saber:*

i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado".

6.6.1 Del régimen general de carrera administrativa.

Conforme con el artículo 130, de la Constitución Política, el régimen general de carrera administrativa es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto su administración y vigilancia. En virtud a la norma anterior, se expidió la Ley 909 de 2004, "*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", y cuyo objeto es "*la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública*"

En ese orden de ideas, el artículo 3° la norma en comento expone:

ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.
(...)

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados:
(...)

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.

- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

- Fiscalía General de la Nación.

(...)
PARÁGRAFO. *Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.*

En lo que se refiere al sistema de provisión de cargos con vacancia temporal o permanente, la norma en cita establece:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados *en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

6.6.3 Régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En lo que se refiere al régimen especial de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que la constitución, en su artículo 279 dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 279.*** *La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo".*

En obedecimiento a lo anterior, el legislativo colombiano expidió la Ley 201 del 28 de julio de 1995, con el fin de regular la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, tal disposición fue derogada parcialmente por medio del Decreto Ley 262 del 22 de febrero de 2000, *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Suprema dirección del Ministerio Público. *La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.*

ARTÍCULO 7°. Funciones. *El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:*

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, (...)

En cuanto al régimen de carrera administrativa, la norma en cita establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. *En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*

a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.

b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.

c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos".

"TÍTULO XIV
RÉGIMEN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. Concepto. *La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

ARTÍCULO 184. Provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva. *La provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este decreto. Si no fuere posible, el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos.*

ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. ***En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.***

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se

convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

***PARÁGRAFO TRANSITORIO**. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

***ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.*

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

***ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un periodo igual.*

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique periodo de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

***PARÁGRAFO.** Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo".*

En sentencia C- 077 del 2004, la Corte Constitucional expuso que *"La gestión de personal del Estado colombiano tiene como principio general el sistema de carrera administrativa (art. 125 C.P.), el cual tiene dos claros objetivos, uno referente al Estado y otro que hace relación con la persona. En primer lugar, la carrera administrativa busca la vinculación y permanencia al aparato estatal de las mejores personas, a través de la selección y evaluación, bajo el criterio de méritos y calidades; el Estado, entonces, garantiza el mejor nivel de aptitud en los elementos que lo integran, lo cual aumenta la posibilidad de desarrollar con eficiencia y eficacia sus funciones. Como segunda medida, el sistema de carrera brinda la posibilidad a todas las personas, o a todos los ciudadanos, en*

los casos respectivos, de acceder en igualdad de oportunidades a los cargos públicos, sin mediar otras variables diferentes a los méritos y calidades. La carrera administrativa protege así no sólo la eficiencia y eficacia de la actividad estatal sino también la igualdad en el acceso a la función pública".

De igual forma explica:

> *"Específicamente respecto de la Procuraduría General de la Nación, el Art. 183 del Decreto ley 262 de 2000 señala que "[l]a carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"*
>
> *"Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección".*
>
> *4. El demandante plantea que el nombramiento en provisionalidad contemplado en las disposiciones parcialmente acusadas es contrario a la regulación constitucional de la carrera administrativa, en cuanto impide el acceso a los cargos públicos mediante concurso público, con base en los méritos y calidades de los aspirantes, permitiendo que aquellos sean ejercidos por sujetos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales, y quebranta el principio de igualdad de todas las personas, al negarles dicho acceso.*
>
> *Las mencionadas normas prevén, en lo acusado, que en la Procuraduría General de la Nación se puede realizar nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187), y que el*

encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, tendrán un término que podrá prorrogarse (Art. 188).

La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles. Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2° ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(...)

Así mismo, la afirmación del demandante en el sentido de que el nombramiento en provisionalidad posibilita que la autoridad nominadora designe a personas que no cumplen los requisitos legales para el ejercicio del cargo de carrera respectivo, no es exacta, pues el parágrafo del Art. 82 del Decreto ley 262 de 2000, que no forma parte de las expresiones acusadas, estatuye que "nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos", disposición ésta que es reiterada expresamente en los apartes demandados del Art. 185 de dicho decreto.

Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales.

Por estas razones los cargos formulados carecen de fundamento y, en consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas, por los cargos examinados en esta sentencia".

7.8 Caso concreto

7.8.1 Hechos Probados

- Por medio de Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se dio apertura a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. Dentro de los cargos ofertados, se encontraban 317 para Procurador Judicial I, entre los cuales se encuentra la convocatoria 3PJ-EG, para Procurador Judicial I Delegados para la Conciliación Administrativa[4].

- Al proceso se aportó la Resolución 338 del 8 de julio de 2016[5], por medio de la cual se expidió la lista de elegibles del concurso abierto realizado para proveer los cargos de Procurador Judicial I en mención[6] .

- Con auto interlocutorio del 6 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subseccion B, decidió suspender, de manera transitoria, la vigencia de la lista de elegible del concurso convocado mediante Resolución 040 de 2015, en atención a la medida cautelar presentada en virtud de la acción popular iniciada por Esteban Garcés Naranjo, identificada con el Radicado No. 25-000-23-41-000-2018-00666-00[7].

- Según consta en el Decreto 3704 del 8 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación, nombró en periodo de prueba a la señora Gloria Guzmán Duque, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 163 Judicial II Penal en la ciudad; dicho cargo, estaba siendo ocupado, en provisionalidad por el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA y por lo tanto dio por terminado su vínculo laboral con ésta entidad[8].

- Por medio del Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor JESÚS ANTONIO

[4] Prueba 6 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[5] También se puede verificar en el siguiente link:
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/323%2013%20elegibles_convocatoria_013.pdf
[6] Folio 40-44
[7] Prueba 9 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[8] Folio 45-46

HERRERA PALMERA en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena[9].

- Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación, decidió prorrogar el nombramiento en provisionalidad, por el término de 6 meses, al señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena (artículo 38)[10].

7.8.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Advierte este Tribunal que mediante sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. En consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de dicho fallo, convocara a la realización de un concurso de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procurador Judicial.

En obediencia a lo anterior, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. Dentro de los cargos ofertados, se encontraban 317 para Procurador Judicial I, dentro de los cuales se hallaba la convocatoria para Procurador Judicial I Delegados para la Conciliación Administrativa (3PJ-EG)[11].

De igual forma se tiene que, por medio de la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, publicada en la misma fecha, se expidió la lista de elegibles del concurso en mención, la cual tendría una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su publicación, según se expone en el artículo tercero de la misma[12].

---

[9] Folio 47
[10] Folio 30-39
[11] Prueba 6 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[12] Folio 40-44

El acto administrativo anterior, fue suspendido de manera transitoria en virtud del auto interlocutorio del 6 de julio de 2018[13], por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subseccion B, en atención a la medida cautelar presentada en virtud de la acción popular iniciada por Esteban Garcés Naranjo, identificada con el Radicado No. 25-000-23-41-000-2018-00666-00; sin embargo, dicha medida fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018, según consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial[14].

Por otra parte, encuentra demostrado que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA se encontraba nombrado en provisionalidad, en la ciudad de Santa Marta, ocupando el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 163 Judicial II Penal de esa ciudad, hasta el 8 de agosto de 2016, cuando fue relevado del cargo debido al nombramiento en carrera de Dra. GLORIA GUZMÁN DUQUE.

Que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA posteriormente fue nombrado mediante Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018(cuando la lista de elegible ya se encontraba vencida), en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, en provisionalidad, siendo prorrogada su nominación mediante Decreto 1496 del 2 de julio de 2019.

1.2.1 Del régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En el caso de marras, se demanda la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, aduciendo que se violó el régimen de carrera administrativa de la Procuraduría, pues a su parecer, debió dársele aplicación a la Ley 909 de 2004, en cuanto prevé que en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo de carrera, debe

[13] Prueba 9 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[14] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Dw0mAOp7OJrbw9BOK0qDzpeq0Wk%3d

proveerse el mismo por medio de encargo, pues este constituye un privilegio del derecho de carrera.

Como ya se mencionó en el marco normativo de esta providencia, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio del mérito como forma de proveer los empleos en los órganos y entidades del Estado, para ello, dispone que todos éstos son de carrera salvo los cargos de elección popular, los de trabajadores oficiales, libre nombramiento y remoción, y los demás que señale la ley, y que compete al legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 909 de 2004 determina el régimen general de la carrera de la administración pública; en la misma, se regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Su ámbito de aplicación se encuentra descrito en el artículo 3°, que establece lo siguiente:

> "***Art. 3°. Campo de aplicación de la presente ley.***
> *(...)*
> ***2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:***
> *- Rama Judicial del Poder Público.*
> ***- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.***
> *- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
> *- Fiscalía General de la Nación.*
> *- Entes Universitarios autónomos.*
> *- Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
> *- El que regula el personal docente.*
> *- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República*
> *(...)*".

La norma que se trascribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a la Procuraduría General de la Nación dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria. En efecto, la literalidad del numeral 2 del artículo 3° mencionado, excluye de su aplicación a la Procuraduría General de la Nación,

reafirmando de esta manera que dichos entes deben regirse por una carrera administrativa especial. Sin embargo, el numeral 2 del mismo artículo considera aplicable a ellos la norma general de carrera, cuando se presenten vacíos en la "*normatividad que los rige*", esto es, en el Decreto Ley 262 de 2000.

Considera esta judicatura que, al no incluir la Ley 909 de 2004 a la Procuraduría General de la Nación dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario, excluirla expresamente, dejando su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 279 de la Carta Magna, que le reconoce su autonomía y régimen especial constitucional.

En ese sentido, advierte esta Judicatura que la norma que regula de forma especial el régimen de la Procuraduría General de la Nación, es el Decreto Ley 262 de 2000, por lo que, solo en caso de que la misma presente vacíos, se acudir a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, en lo tocante a las carreras especiales la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 2002 dijo:

> *"La Corte también ha señalado que de conformidad con el artículo 130 de la Carta Política existen varias carreras administrativas,* ***unas administradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras que se separan de dicha competencia por tener carácter especial en los términos previstos en la ley. Regímenes especiales que pueden tener origen constitucional o legal y que también deben ser configurados por el legislador bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo.***
>
> *La Corte mediante Sentencias C-391 de 1993 y C-356 de 1994 ha determinado que los regímenes especiales creados por la Constitución son: el de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); Fiscalía General de la Nación (artículo 253) Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°), y* ***Procuraduría General de la Nación*** *(artículo 279). Lista a la que hay que agregar la carrera de la universidades del Estado (artículo 69), de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-746 de 1999.*
>
> *Además de los regímenes especiales de rango constitucional, pueden existir regímenes especiales de origen legal. Al efecto, el artículo 4° de la Ley 443 de 1998, por la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa, dispone que los regímenes especiales de carrera creados por la ley son aquellos que "en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general". El mismo artículo 4° determina que estos son los que rigen*

para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Así mismo el parágrafo 2° de dicha disposición establece que "...el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico, tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional..."

Para la Corte el establecimiento por parte del legislador de regímenes especiales de carrera debe responder a un principio de razón suficiente, en la medida en que a través de ellos debe tomar en consideración la especificidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que el sistema específico de carrera que se adopte contribuya eficazmente al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución o la ley.

Estos regímenes especiales serán constitucionales "en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general".

Vale la pena anotar que según la jurisprudencia el origen de creación de un régimen de carrera constitucional o legal no es el único criterio para diferenciar si un régimen es especial o no, pues, al legislador le corresponde, al hacer las determinaciones del caso, atender la propia naturaleza del régimen y las consecuencias que su decisión implica, entre ellas el hecho de que sobre un determinado régimen de creación legal la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga o no la competencia señalada en el artículo 130 de la Constitución".

En ese orden de ideas, se tiene que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, es de índole constitucional y tiene un régimen especial, en virtud de lo señalado en el artículo 279 de la Carta; en ese sentido, solo es procedente acudir a la Ley 909/04, cuando se presenten vacíos normativos en el Decreto Ley 262/00.

Ahora bien en lo que respecta a la forma de proveer los cargos con vacancia definitiva de dicha entidad, el Decreto Ley 262 de 2000 dispone:

"***ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.*** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.".

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que en efecto el Decreto Ley 262 de 2000 sí establece en forma clara la manera como deben ser provistos los cargos de carrera con vacancia definitiva, pues el artículo 185 en cita, expone que, el Procurador General de la Nación cuenta con la potestad de nombrar a un empleado **en encargo o**[15] **en provisionalidad.** Debe resaltarse en esta instancia, que la vocal "o" en este artículo actúa como una conjunción disyuntiva que indica alternativa. En ese orden de ideas, debe interpretarse que la norma en mención le otorga al Procurador General de la Nación la alternativa de, en caso de presentarse vacancia definitiva de un cargo de carrera, pueda nombrar en provisionalidad o en encargo a otro empleado, sin que sea ooligatorio privilegiar ésta última figura, pues la norma en comento no lo exige.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta judicatura que no le asiste razón a la parte accionante, como quiera que no logró demostrar el carácter privilegiado que le asiste a la figura del encargo de los empleados que disfrutan derechos de carrera, en las condiciones en las que lo establece la Ley 909 de 2004, como quiera que la misma solo se aplica al régimen de la Procuraduría General de la Nación, de forma subsidiaria, más no principal. Además, tampoco se demostró en el proceso que existieran empleados en la institución

[15] Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas. *"Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir". Lo anterior*

pública, que pudieran ocupar el cargo de Procurador Judicial I, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 como es, tener una calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, se encuentra nombrado en un cargo de carrera, con vacancia definitiva, toda vez que la lista de elegibles para proveer dicho empleo se encuentra vencida; que, el Procurador General de la Nación, actuó en uso de su facultades legales, y en aplicación del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, que lo ampara para realizar nombramientos en provisionalidad, en los casos en los que se presente vacancia definitiva de empleos de carrera; por lo que debe concluirse que tal actuación se encuentra ajustada a derecho.

Debe también destacarse que, las sentencias del Consejo de Estado que se aportan con la demanda, no tienen aplicación en este caso, comoquiera que las mismas tratan sobre la figura del encargo, y su supremacía sobre el nombramiento en provisionalidad en entidades que se rigen netamente por la Ley 909 de 2004, mas no se refieren a entidades que cuentan con régimen especial de carrera, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación.

1.2.2 falta de motivación del acto demandado.

El segundo cargo de nulidad del acto, se refiere a la falta de motivación del mismo, como quiera que a juicio de los demandantes el Procurador General de la Nación debió justificar por qué dio prevalencia a un nombramiento en provisionalidad sobre la figura del encargo.

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, en sentencian del 29 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00085-01(21662), se tiene que:

> *"Concretamente, la falta de motivación, como presupuesto de nulidad, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dan origen a la decisión de la Administración. De acuerdo con los artículos 35 y 59 ibídem, los actos deberán ser motivados, siquiera sumariamente, una vez se haya dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles. Así, la falta de motivación*

de los actos administrativos afecta los preceptos de un Estado de derecho, especialmente, los principios democrático y de publicidad en el ejercicio de la función pública. Implica también la violación del debido proceso, en la medida en que no le permite a los administrados controvertir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativas y judiciales. Es por ello que esa clase de vicios constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto, como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010. La motivación de un acto administrativo es, entonces, la expresión escrita de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Administración. Por tal razón, el artículo 42 del CPACA exige una ilustración de las circunstancias fácticas y jurídicas que soportan la decisión administrativa, de modo que la primera resulte suficiente, apta e idónea para explicar la segunda. A tal fin, no es válido que se empleen fórmulas vagas, genéricas e indeterminadas para justificar la decisión adoptada. Bajo este contexto, la sustentación del acto garantiza, además de la realización del principio de publicidad, la efectividad del derecho de defensa del administrado, en la medida en que permite apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión; así como la tutela judicial efectiva de la que se debe encargar la jurisdicción contenciosa administrativa".

Ahora bien, advierte esta judicatura que la pretensión del actor se ampara en sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia al deber de motivación del acto, cuando se retira del servicio a un empleado nombrado en provisionalidad, en un cargo de carrera; situación fáctica que no se acompasa con el caso bajo estudio, pues en el mismo se verifica es el deber de motivación del acto que prorroga el nombramiento de un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera.

En efecto, es amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece la obligatoriedad de motivar los actos administrativos que desvinculan del servicio a un funcionario que, aunque es nombrado en provisionalidad, ocupa un cargo de carrera; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los eventos en los que lo pretendido es la vinculación de este tipo de empleados a la administración. A pesar de lo anterior, considera esta Corporación que el Procurador General de la Nación cuenta con facultades para realizar este tipo de nombramientos sin acudir a argumentos diferentes de la ley y la constitución, que son las normas que lo facultan para adoptar este tipo de decisiones.

En ese orden de ideas, se verifica que en efecto, los Decretos 5046 del 14 de diciembre de 2018[16], y 1496 del 2 de julio de 2019[17], fueron expedidos conforme

[16] Folio 47
[17] Folio 30-39

a las facultades otorgadas por la constitución y la ley al Procurador General de la Nación, en atención a la vacancia presentada en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, por lo que el acto demandado se encuentra ajustada a derecho.

Como corolario de lo expuesto, concluye esta Corporación que los cargos invocados en la demanda, como es, la violación de las normas superiores (art. 125 de la CP., artículo 24 de la Ley 909 de 2004), y la falta de motivación del acto administrativo demandado; no están llamados a prosperar, en la medida en que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una norma de carrera especial que avala al Procurador para nombrar, en provisionalidad, a un empleado para ocupar un cargo de carrera con vacancia definitiva, en virtud de la necesidad del servicio y con el objeto de que no se vea interrumpida la prestación del servicio para el cumplimiento de los fines del estado (art. 2 de la CP) tal y como se expone en la Sentencia C-77 de 2004; además, no se demostró que en la entidad en comento existiera una persona en carrera que cumpliera con los requisito señalados en el Decreto 262/00 para ser nombrada en encargo, y que ésta efectivamente se hubiera postulado como una opción para el cargo. Por último, se destaca que el artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, encuentra su fundamento en la Ley y la constitución por lo que no necesita de mayores argumentos que fundamenten la decisión adoptada en el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal procederá a NEGAR las pretensiones de la demanda.

VII.- COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, no se condenará en costas en esta oportunidad, atendiendo que el asunto de marras trata sobre un tema de interés público.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme con los argumentos esgrimidos en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este asunto, por tratase de un tema de interés público, conforme lo establece el artículo 188 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 09 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº: **250002341000-2019-00195-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
DEMANDADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Vencida la ponencia de la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno presentada en Sala de decisión del nueve de julio de 2020, y allegado, el 16 de julio de 2020, el expediente al suscrito Magistrado para proferir la decisión que en derecho corresponde, procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por el Sindicato de Procuradores Judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Claudia Paola Osorio Mejía, en el cargo de Procuradora Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó a esta Corporación que se declare la nulidad del "Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG".

1.1.2. Hechos

1. En cumplimiento de las sentencias C- 101 de 2013 y T – 147 de 2013 proferidos por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 del 20 de enero de 2015 reglamentó por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2. Mediante la Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas elegibles correspondientes a la convocatoria número 012-2015 para proveer en propiedad 19 cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, conformada por 11 personas. Las listas estarían vigentes por 2 años hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

3. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 012-2015, fueron suspendidas mediante Auto No. 2018-07-0419-AP del 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00, y en cumplimiento de la decisión el señor Procurador profirió la Resolución No. 402 del 10 de junio de 2018, con el cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 40 de 2015.

4. La entidad demandada en el Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018 nombró a Claudia Paola Osorio Mejía en provisionalidad como Procuradora 15 Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

5. La nombrada no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 25 de febrero de 2019 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, y no hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015.

6. Otras personas titulares de derechos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en el cargo temporalmente vacante, como consecuencia de su evaluación del desempeño y por el tiempo que se requiera para adelantar el concurso de méritos, con el cual se proveerá de manera definitiva la vacante en los términos dispuestos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.1.3. Normas violadas

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política.
- Artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 82, 183, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.1.4. Medida Cautelar

Los demandantes, junto con su escrito de demanda, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, medida que fue negada con el auto del 22 de agosto de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Procuraduría General de la Nación

El apoderado judicial de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por vulnerar el artículo 280 de la Constitución Política, por lo que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial catalogados en carrera.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad profirió la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial mediante catorce (14) convocatorias.

Los empleos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

La Ley 909 de 2004 y los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador

General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad a la demandada.

La motivación del acto administrativo demandado es la propia manifestación unilateral de la voluntad de la administración por disposición del Decreto 262 de 2000, acorde con la realidad fáctica y jurídica en razón del servicio.

La nombrada tiene una amplia trayectoria y estudios académicos que acreditan su probidad para desempeñar el empleo.

Por tanto, deben negarse los cargos formulados y mantenerse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

1.2.3. Claudia Paola Osorio Mejía.

La señora Osorio Mejía no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

1.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se adelantó el 21 de febrero de 2020, y en la misma, se fijó el litigio y se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

No se encontró irregularidad que afecte el curso normal del proceso, ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El Despacho Ponente resolvió las excepciones de caducidad y de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, siendo negadas.

Se concluyó que el propósito del medio de control se circunscribe a resolver la controversia sobre los hechos sobre las cuales no están de acuerdo las partes, y si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad de conformidad con los cargos formulados en la demanda.

Se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes. Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación. No se decretaron pruebas de oficio.

Sin pruebas a decretar se corrió traslado a las partes para que por escrito alegaron de conclusión.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Procuraduría General de la Nación.

En el escrito suscrito por el apoderado judicial se alega que La parte actora no demostró que algún servidor en carrera de la Procuraduría General de la Nación cumpliera con los requisitos generales y específicos para el cargo, motivo por el cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

En los demás argumentos se remite a la contestación de la demanda.

1.4.2. Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR

Por conducto de la apoderada judicial, se alegó de conclusión indicando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya le ha dado razón a PROCURAR en casos similares, tal es el caso de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, expediente No. 25000-23-41-000-2018-00790-00.

Reiteró los argumentos de la demanda en los demás aspectos

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público designada ante esta Corporación emitió concepto en el presente asunto en los siguientes términos:

No obra prueba en el expediente que establezca que la Procuraduría General de la Nación agotó la posibilidad de encargar a un funcionario de carrera administrativa en el empleo de Procurador 15 judicial I para Asuntos Laborales de Pereira.

El acto administrativo demandado está viciado de nulidad, puesto que no respetó las reglas de la carrera administrativa, especialmente la prelación del encargo de un funcionario de carrera de la Procuraduría General de la Nación frente al nombramiento en provisionalidad, como expresión del principio de mérito. Por tanto, es procedente el cargo de nulidad de la demanda.

La Agente del Ministerio Público solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si, debe declararse nulo el Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018, por el cual se nombró en provisionalidad a CLAUDIA PAULA OSORIO MEJIA, en el cargo de Procuradora 15 Judicial para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, hasta por el término de seis (6) meses.

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público presentó concepto, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.3. Cargo Único: Infracción de las normas en que debería fundarse.

2.3.1. Posición del demandante

La parte demandante asegura que el nombramiento debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles en orden descendiente y hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos para ser

encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

Que el Procurador General de la Nación al expedir el acto administrativo demandado omitió acudir a la figura del encargo prevista en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la entidad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y conforme a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no se motivó la decisión en el acto administrativo demandado, sin que se evidencien las razones del servicio a no proferir un nombramiento en encargo, y a no nombrar en provisionalidad en quien no es titular de derechos de carrera administrativa, como lo exige el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que la aplicación del artículo 187 del Decreto 262 de 2000 es contraria a la Constitución, a la Ley y a los antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito.

2.3.4. Análisis de la Sala:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los Sistemas Especiales de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de

libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley:

> "Articulo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.
>
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
>
> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Destaca la Sala).

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron otorgadas mediante la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos", el cual en su artículo 82 dispuso lo siguiente:

> "ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

> a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
>
> b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
>
> c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.
>
> Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.
>
> PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos".

Con fundamento en el citado Decreto, se expidió el Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG.

La Procuraduría General de la Nación al tener un sistema de Carrera para los servidores públicos de carácter Especial se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 e indica en su artículo 185 lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**. El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá

> proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000". (Destaca la Sala)

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, el Procurador General de la Nación podía nombrar en provisionalidad a la señora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA en el cargo de Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG, o si, por el contrario, dicho empleo es de carrera administrativa.

2.3.4.1. Valoración probatoria.

Como se señaló en precedencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

La Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, resolvió en su artículo primero:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

En Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

Esta Corporación, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 20189, por el cual resolvió:

> "PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.
>
> TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo DISPONER la

> publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", en la que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015."

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución Nº040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018- 00666-00.

El 2 de diciembre de 2018, el señor Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 5175 de 2018 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses a CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.340.301, en el cargo de Procuradora 15 Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[1].

A folio 62 obra el certificado del 25 de febrero de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la señora Claudia Paola Osorio Mejía no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.4.1. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Procuraduría General de la Nación.

En primer lugar, se indicará la normativa relacionada con la **designación de cargos** de la Procuraduría General de la Nación, así como lo relacionado con lo que ocupa la atención de la Sala, esto es, el nombramiento en provisionalidad a la señora Claudia Paola Osorio Mejía en el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

El Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos de la entidad así:

> "**ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> **Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción**.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
> - Secretario General
> - Tesorero
> - Procurador Auxiliar
> - Director

[1] Folio 22.

- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- **Procurador Judicial**
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad
- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

- 3. De período fijo: Procurador General de la Nación". (Destaca la Sala).

Ahora bien, la expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan".

Entonces, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la

equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, a saber:

> "ARTICULO 183. CONCEPTO. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.
>
> Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección"

De las normas antes señaladas, y en consideración de la inexequibilidad declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 de la expresión "procurador judicial" del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, se tiene que, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, demandado, pertenece a un empleo de carrera y no de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos legales exigidos para su desempeño hasta por seis (6) meses; y en caso de que dicha figura no sea posible se podrán realizar nombramientos provisionales solamente cuando se determine que no fue posible designar a ningún funcionario de carrera en dicho cargo.

2.4. Caso concreto – Posición de la Sala.

La Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.
>
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
>
> Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000".

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> "**ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA**

> **TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre que servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, y, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

salvó voto
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**2500023410002019-00193-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE :	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO :	**NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

El 5 de marzo de 2019, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

> "Se declare la nulidad del Decreto No. 5111 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Procurador General de la Nación, por el cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá."

1.1.2. Hechos

1o. En cumplimiento de las sentencias C-101 de 28 de febrero de 2013 y T-147 de 18 de marzo de 2013 proferidas por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 de 20 de enero de 2015 reglamentó por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2o. Mediante la Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas elegibles correspondientes a la convocatoria número 012-2015 para proveer en propiedad 19 cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, conformada por 11 personas, entre ellas el señor Pedro Alirio Quintero Sandoval.

3o. Que las listas estarían vigentes por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

4o. Que la vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 012-2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, fue suspendida mediante Auto No. 2018-07-0419-AP de 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00.

5o. En cumplimiento de las ordenes impartidas por éste Tribunal, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 402 de 10 de junio de 2018, con el cual suspendió, transitoriamente, la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

6o. El Procurador General de la Nación mediante Decreto 3535 de 8 de agosto de 2016, nombró a PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, en el cargo de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en periodo de prueba por 4 meses.

7o. Luego de que PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, superara el periodo de prueba como Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, y adquiriera derechos de carrera administrativa, la entidad demandada, mediante Decreto 2810 de 14 de junio de 2018, lo nombró en encargo, hasta por seis meses, en el cargo de Procurador Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín.

8o. Que el Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 3447 de 21 de agosto de 2018, nombró en provisionalidad a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en reemplazo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

9o. Posteriormente, mediante Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el mismo cargo, como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá.

10o. Que la nombrada no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 12 de diciembre de 2018 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, y no hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015.

Los demás hechos son fundamentos de derecho.

1.1.3. Normas violadas

La demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones normativas:

Constitucionales:

- Artículo 125 de la Constitución Política.

Legales y Reglamentarias:

- Articulo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada contestó la demanda[1], por intermedio de apoderado judicial, cuyos argumentos de defensa se centran en el hecho de que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la ley.

La señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011[2].

Sobre los fundamentos de defensa, se pronunciará la Sala, más adelante al decidir el fondo del asunto.

1.3. AUDIENCIA INICIAL

[1] Folios 259 a 265 del expediente.
[2] Folios 214, 269 y 270 del expediente.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020[3]. En la misma, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes. Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación. No se decretaron pruebas de oficio.

En esta diligencia se recaudó la totalidad de las pruebas, se procedió a declarar surtida la etapa probatoria, se dispuso continuar con el trámite del proceso y, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. La parte actora

En escrito radicado el 3 de marzo de 2020[4], la apoderada de PROCURAR repitió los argumentos planteados en el escrito de la demanda y solicitó se declare la nulidad del acto administrativo acusado por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa.

Considera que teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto administrativo acusado, es transitoria, omitió la Procuraduría General de la Nación acudir a la figura del encargo, la cual indica que, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye un mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera administrativa de la PGN.

Dijo que, al omitirse la motivación del acto administrativo objeto de censura, al no explicarse las razones para acudir a un nombramiento provisional, el cual, señala, recayó en una persona cuyo derecho a ocupar el cargo no provenía del sistema de méritos, al no ser titular de derechos de carrera administrativa, se contrarió la

[3] Folios 417 a 423 del expediente.
[4] Folios 428 a 431 del expediente.

exigencia precisada en la subregla jurisprudencial constitucional contenida en la sentencia C-753 de 2008.

1.4.2. Procuraduría General de la Nación

En silencio.

1.4.3. María Petrisa Karaman Betancourt

En silencio.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, rindió concepto en el sentido de solicitar que se acceda a las súplicas de la demanda[5], por las siguientes razones:

Pone de presente que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, ordenó a la PGN convocar mediante concurso público, la provisión en carrera administrativa, de todos los empleos de procurador judicial, por lo que mediante resolución 040 de 20 de enero de 2015, se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de 14 convocatorias, dentro de las que se contaba la enumerada como la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer en propiedad 19 cargos ofertados de procurador Judicial I de asuntos laborales.

Señala que tal como lo certifica la PGN, mediante Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, se expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer, en propiedad, 19 cargos ofertados de Procurador Judicial I en Asuntos Laborales, conformada por 11 personas y, que dichas listas estarían vigentes

[5] Folios 432 a 448 del expediente.

por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la vigencia del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que, como resultado del concurso de méritos en mención, el Procurador General de la Nación, nombró en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales a Pedro Alirio Quintero Sandoval, quien, posteriormente, fue nombrado en encargo, mediante Decreto No. 2810 de 14 de junio de 2018, hasta por 6 meses en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social en la ciudad de Medellín.

Agrega que, como consecuencia del encargo de Pedro Alirio Quintero Sandoval en la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín, se presentó una vacancia temporal en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, la cual, se suplió mediante Decreto 3447 de 21 de agosto de 2018, al nombrarse en provisionalidad a María Petrisa Karaman Betancourt como Procuradora 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá.

Asegura que es un hecho que, para efectos de realizar el mencionado nombramiento no se tuvo en cuenta la institución del encargo, con las condiciones y requisitos que señala la ley, sino, que, directamente se empleó el mecanismo del nombramiento en provisionalidad.

Que de los preceptos de interpretación constitucional señalados en la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, la provisión de cargos de carrera administrativa, bien sea en propiedad o a través de la institución del encargo para suplir las vacancias temporales y, dado que, el nominador si bien tiene la potestad de designar a quien va a suplir dichas vacancias, su facultad no es discrecional, sino reglada, debiendo agotar para ello, la opción del encargo con todos los requisitos que ello exige, lo cual indica no se cumplió en el presente caso.

En consecuencia, considera el Ministerio Público, procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y s.s., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el Agente del Ministerio Público emitió concepto, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, del proceso de la referencia.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si es nulo el nombramiento la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la

Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, efectuado a través de Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018.

Respuesta al problema jurídico: No. El actor no ha demostrado la existencia del derecho al encargo, derivado del artículo 138 de la ley 201 de 1995.

2.3. Cargo Único: Violación de la Constitución Política y la ley.

2.3.1. Posición del demandante

Señala que, con la expedición del acto administrativo acusado se violó el principio del mérito, como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, porque según el demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación, desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito[6], se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

Que existen varias personas con mejor derecho a ser encargadas en el cargo temporalmente vacante de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá por el tiempo que se requiera para adelantar el concurso de méritos, con el cual se proveerá de manera definitiva dicha vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

[6] Artículo 125, Constitución Política de Colombia.

2.3.2. María Petrisa Karaman Betancourt

Guardó silencio.

2.3.3. Posición de la Procuraduría General de la Nación.

Dijo que en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, se definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de persona, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes de ministerio público.

Pone de presente que en el artículo 82 de dicha norma, se establecieron los tipos de nombramientos que pueden realizarse en la Procuraduría General de la Nación.

Afirma que el mencionado Decreto Ley 262 de 2000 contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal, por parte del nominador, al interior de la Entidad.

Señaló que, en el caso bajo examen, no podía la Procuraduría General de la Nación, como lo pretende la parte actora, utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles correspondientes a la convocatoria No. 012 de 2015 y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, pues señala que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, literal c, del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo, situación que dijo que aconteció en el presente caso.

Manifiesta que debe considerarse que la Procuraduría General de la Nación nombró en su totalidad a todos los aspirantes en el cargo de Procurador Judicial I para asuntos laborales.

Que, al encontrarse el empleo de Procurador Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG, en vacancia temporal, el mismo podía ser ocupado en provisionalidad por el nominador, así fuera con una persona que no ocupara la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, reiterando que quienes superaron el concurso, fueron nombrados y la lista fue agotada en su totalidad.

Dijo que, para la Procuraduría General de la Nación, no era posible ocupar en el empleo para el que se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como lo señala la parte actora.

Sostuvo que la demanda no esta llamada a prosperar, no solamente porque el nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación, en provisionalidad, mediante por cuanto el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, se ajustó a las normas contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sino además porque la misma norma especial no establece que los cargos temporalmente vacantes, deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que se encuentren en listas de elegibles, reiterando que dichas listas se agotaron en debida forma.

Concluye señalando que el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018 se ajustó a la norma especial que regía su expedición y que al suspenderse los efectos del mencionado acto administrativo se afectaría la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la sentencia C-077 de 2004.

2.3.3. Análisis de la Sala:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los **Sistemas Especiales** de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley:

> "Articulo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.
>
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
>
> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Destaca la Sala).

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron otorgadas mediante la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos", el cual en su artículo 82 dispuso lo siguiente:

> **ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:
>
> a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
>
> b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
>
> c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.
>
> Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.
>
> PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Con fundamento en el citado Decreto, se expidió el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá.

La Procuraduría General de la Nación al tener un sistema de Carrera para los servidores públicos de carácter **Especial** se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 e indica en su artículo 185 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.

> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, el Procurador General de la Nación podía nombrar en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, o si, por el contrario, dicho empleo es de carrera administrativa.

2.3.4. Valoración probatoria

Como se señaló en precedencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"[7].

La Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, resolvió en su artículo primero:

[7] Folios 24 a 40 del expediente.

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 20168 la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

En la citada Resolución No. 339 de 2016 se dispuso:

> **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER** en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, asi:
>
> NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I
> CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG
> No. DE EMPLEOS: 19
> DEPENDENCIA: Procuraduria Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social
>
> PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL
> **1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17**
> 2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08

[8] Folios 41 a 43 del expediente.

> 3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63
> 4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81
> 5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO 74,68
> 6 31931605 ELCY LARGO 74,20
> 7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12
> 8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72
> 9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52
> 10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41
> 11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15
>
> Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso bajo estudio, fue nombrada, en el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

Esta Corporación, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 2018[9], por el cual resolvió:

> **PRIMERO. – AVOCAR** conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> **SEGUNDO.- ACCEDER** transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.
>
> **TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

[9] Folios 47 a 55 del expediente

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", en la que resolvió:

> **ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR** la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución Nº040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00.

El 21 de agosto de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 3447 de 2018 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> **ARTÍCULO ÚNICO.-** Nómbrase en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procuradora 2ª Judicial I para asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[10].

[10] Folio 81 del expediente.

Posteriormente, El 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 5111 de 2018 "por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> **ARTÍCULO ÚNICO.-** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG de la procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, en el cargo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[11].

Según certificado de 12 de diciembre de 2018[12] emitido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.5. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Procuraduría General de la Nación.

En primer lugar, se indicará la normativa relacionada con la **designación de cargos** de la Procuraduría General de la Nación, así como lo relacionado con lo que ocupa la atención de la Sala, esto es, el nombramiento en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá**.**

De acuerdo a lo anterior, los artículos 182 y 183 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan lo siguiente:

[11] Folio 22 del expediente.
[12] Folio 82 del expediente.

> **ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> **Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción**.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
> - Secretario General
> - Tesorero
> - Procurador Auxiliar
> - Director
> - Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
> - Procurador Delegado
> - ~~**Procurador Judicial**~~
> - Asesor del Despacho del Procurador
> - Asesor del Despacho del Viceprocurador
> - Veedor
> - Secretario Privado
> - Procurador Regional
> - Procurador Distrital
> - Procurador Provincial
> - Jefe de Oficina
> - Jefe de la División de Seguridad
> - Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
>
> 3. De período fijo: Procurador General de la Nación". (Destaca la Sala)

La expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 del citado Decreto fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la

> Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan"[13]

En virtud de lo anterior, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

> **ARTICULO 183. CONCEPTO. La carrera** de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.
>
> Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

De las normas antes señaladas, y en consideración de la inexequibilidad declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 de la expresión "procurador judicial" del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, se tiene que, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece a un empleo de carrera y no de libre nombramiento y remoción.

[13] GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2013. Referencia: expediente D-9217.

Por su parte, para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos legales exigidos para su desempeño hasta por seis (6) meses; y en caso de que dicha figura no sea posible se podrán realizar nombramientos provisionales solamente cuando se determine que no fue posible designar a ningún funcionario de carrera en dicho cargo.

2.3.6. Caso concreto - Posición de la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Del contenido del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no encuentra la Sala, que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

Dispone la norma citada:

> **ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño**.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación **podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**

> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> **ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre que servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, y en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, a través del cual se nombró a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENIÉNGASE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	:	81001 2339 000 2020 00147 00
Demandante	:	Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar-
Demandado	:	Fernando Bedoya Ospina, Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá con Funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Arauca, Nación-Procuraduría General de la Nación
Medio de Control	:	Electoral
Providencia	:	Sentencia de única instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el presente caso, luego de adelantado todo el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El Sindicato de Procuradores Judiciales -Procurar- instauró demanda contra Fernando Bedoya Ospina, Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá con Funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Arauca, y la Nación-Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la acción electoral (a.02).

Dentro de los **hechos** que se invocan, se refiere a la sentencia C-101 de 2013, al régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de dicha providencia, a la reiteración de la orden de convocar a concurso de méritos para proveer ese cargo, al concurso citado mediante la Resolución 040 de 2015 en especial al de la convocatoria 006-2015 donde se ofertaron 94 puestos en todo el país, a la vigencia inicial de la lista de elegibles y a los primeros nombramientos que se efectuaron. También a las peticiones de nombramiento que radicó el Sindicato, al acto demandado, a la carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza del demandado, a la existencia de personas con mejor derecho a ser nombradas y a la publicación del nombramiento acusado de nulidad.

Como **pretensiones,** solicita que se declare la nulidad del artículo 174 del Decreto 431 de 2020, por el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a Fernando Bedoya Ospina como Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, Código

3PJ, Grado EC, en el cargo de Juan Laverde Álvarez, con funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Arauca.

En respaldo de las pretensiones, presenta como **normas violadas** la Constitución Política (Artículo 125), la Ley 909 de 2004 (Artículo 24) y el Decreto 262 de 2000 (Artículos 82, 183, 185).

Y como **concepto de la violación**, plantea como causal de nulidad contra el acto administrativo demandado, la de infracción de las normas en que debería fundarse. Se pronuncia sobre el concepto de violación de las reglas (C. Po. artículo 125, Ley 909 de 2004, artículo 24 y Decreto 262 de 2000, artículos 82, 183, 185) y subregla (Deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera) enunciadas como infringidas con dos omisiones endilgadas a la administración (No acudir a la figura del encargo y no motivar la decisión), cita los que considera precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada para proveer empleos de carrera y otros aplicables al caso concreto y a la posición de la Procuraduría "*en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los empleos de carrera*".[1]

2. La contestación de la demanda

2.1. La Procuraduría General de la Nación en su escrito (a.33), se opone a las pretensiones por cuanto su actuación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, y frente a los hechos expone que algunos son ciertos y uno lo es en forma parcial, otro no le consta, uno no es cierto y otro no es un hecho.

Se refiere a los argumentos del demandante, a las convocatorias 001-2015 a 007-2015, a los tipos de nombramiento en la entidad, dentro de lo que señala que tiene facultad discrecional para cubrir una vacante por encargo o por nombramiento provisional y estas opciones son acertadas y legales; no comparte el criterio de motivación que expone la demanda e indica que esta no ataca la prestación del servicio del demandado, como tampoco identificó el demandante a funcionarios con derecho a ocupar el cargo en provisionalidad de Procurador Judicial II siendo una carga que le correspondía e invoca jurisprudencia que considera le resulta favorable.

2.2. Fernando Bedoya Ospina expresa (a.39) que varios hechos no son ciertos, uno sí lo es y otro solo parcialmente, dos no le constan y en otros remite a sentencias y a la Resolución 040 de 2015. Se pronuncia acerca del cargo de nulidad de la demanda y plantea sus argumentos de defensa, dentro de los que manifiesta que el demandante no probó que durante el

[1] Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

periodo en el que se presentó la vacancia del cargo haya solicitado la designación de alguien en encargo ni demostró que exista una persona con mejor o mayor derecho para ser designada en el empleo que ejerce.

3. Trámite procesal surtido

3.1. Las partes. La demandante la integra el Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar-. La demandada la conforman Fernando Bedoya Ospina y la Procuraduría General de la Nación.

3.2. La demanda se radicó (a.02, a.22); se admitió, se ordenó vincular al proceso a quienes se encontraran en lista de elegibles o desempeñando cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación y consideraran tener derecho y aspiraran a ocupar el cargo de Procurador 56 Judicial II Administrativo en Arauca, sin manifestación de algún interesado, y se negó la medida provisional pedida (a. 26). Se efectuaron las notificaciones (a.27-29) y contestaron el demandado y la entidad (a.33, a.39). Se citó a audiencia inicial (a.53), la que se realizó (a.64); se efectuó la audiencia de pruebas en la que se dio traslado para alegatos y concepto (a.78, a.99). Se presentó impedimento del demandado como Agente del Ministerio Público, el que se aceptó y se le designó reemplazo por el órgano de control.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. El demandante se refirió (a.107-110) a los fundamentos jurídicos de la demanda, a los argumentos de la Procuraduría General de la Nación de los que aduce que no lograron desvirtuar las dos censuras dirigidas contra el acto acusado, porque frente a la primera, la contestación no ofrece ninguna explicación en torno al omitido deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera según subregla jurisprudencial fijada, ni explica las razones del servicio que la obligaron no solamente a no preferir un nombramiento en encargo sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera ni integraba la lista de elegibles entonces vigente.

Y que ante la segunda, la defensa incurre en error al afirmar que de acuerdo con el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el nombramiento en encargo es una facultad discrecional del nominador, porque desconoce el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, condiciones para que proceda tratándose de cargos de carrera, y pasa por alto que todo régimen especial debe armonizarse con el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, según el cual el encargo es un verdadero derecho de los servidores de carrera y constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluyendo los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2. La Procuraduría General de la Nación expuso (a.101-102) que su régimen especial no admite analogía o comparación con el ordinario de la

Ley 909 de 2004, y que la situación objeto de demanda está regulada en los artículos 185 y 187 del Decreto 262 de 2000 y ante las posibilidades que se tenían, el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, y que además para hacer el encargo, el demandante tenía la carga de demostrar que alguien dentro del régimen de carrera cumplía los requisitos para el ejercicio del empleo, lo que no se probó.

Agregó que el Decreto 262 de 2000 no establece como regla general el deber de agotar el encargo antes de un nombramiento en provisionalidad, y sí otorga la facultad de escoger entre una figura u otra y consideró que Bedoya Ospina tenía el derecho a la prórroga de su designación y refiere comunicado de prensa de la Corte Constitucional sobre que los nombramientos en provisionalidad en la entidad no desconocen el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos de los empleados de carrera y cita la sentencia C-077 de 2004 sobre la provisión transitoria de cargos de carrera con la figura de la provisionalidad.

4.3. Fernando Bedoya Ospina en su escrito (a.103-104) considera que son hechos relevantes probados: El cargo de Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca se encontraba acéfalo desde finales de 2018 y durante el año 2019, lo cual generó afectación a la prestación del servicio encomendado a la Procuraduría General de la Nación; su nombramiento se realizó inicialmente con el Decreto 2056 del 18 de octubre de 2019; tomó posesión del cargo el 1 de noviembre de 2019 y lo ha ejercido de manera ininterrumpida a la fecha; su nombramiento fue prorrogado por el artículo 174 del Decreto 431 del 19 de marzo de 2020; la agremiación sindical demandante no realizó solicitud alguna para la provisión de ese cargo, pero aun esa petición no otorga derecho alguno para que en el postulado recaiga la designación; el cargo es de carrera administrativa y al momento de su designación se encontraba temporalmente vacante; el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación es especial de origen constitucional.

Se refiere a la sentencia C-503 de 2020, a la inexistencia de vulneración del artículo 125 de la Constitución y del 24 de la Ley 909 de 2004, a la facultad constitucional y legal del Procurador General de la Nación para la provisión de empleos a través del nombramiento en provisionalidad e inexistencia de petición del demandante para nombramiento en el cargo, a la debida motivación del acto demandado, y a la garantía en la continuidad en la prestación del servicio del Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público relaciona (a.105-106) los antecedentes procesales, el marco jurídico sobre el tema y cita providencia del Consejo de Estado que pide tener como precedente; expone que la Ley 909 de 2004 se aplica de manera supletoria, complementaria y adicional, que el cargo en provisionalidad no cuenta con lista de elegibles vigente que le otorguen el

derecho a otra persona, con lo que concluye que la Procuraduría actuó conforme a derecho a través del artículo 174 del Decreto 431 de 2020 al prorrogar el nombramiento en provisionalidad de Fernando Bedoya Ospina, y pide negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Es ilegal del artículo 174 del Decreto 431 de 2020, por el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a Fernando Bedoya Ospina como Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, en el cargo de Juan Laverde Álvarez, con funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Arauca de conformidad con los planteamientos que se efectúan en la demanda?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración[2].

2.2. Sobre las excepciones. Las de mérito: No se propusieron.

Y sobre **excepciones de oficio,** no se encuentra alguna para declarar (Artículo 187, CPACA)[3].

3. Principales pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Acto demandado: Decreto 431 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, "*Por medio del cual se prorrogan unos*

---

[2] Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, demás presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

[3] CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, que a su vez era el Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 y se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso. Al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número de archivo en el enlace del expediente escaneado en donde se encuentra la prueba invocada o el documento al que se alude.

nombramientos provisionales", en cuyo artículo 174 decidió "*Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a FERNANDO BEDOYA OSPINA, (...), en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa Bogotá, en el cargo de JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, con funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa Arauca*" (a.05).

b. Resolución 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, "*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*" (a.09).

c. Oficios de Procurar al Procurador General de la Nación, con solicitudes de encargo (a.12-13).

d. Resolución 345 del 8 de julio de 2016 proferida por el Procurador General de la Nación, "*Por medio de la cual se establece una lista de elegibles*", la de la Convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, para 94 empleos e integrada por 239 personas (a.10).

e. Decreto 2056 del 18 de octubre de 2019, suscrito por el Procurador General de la Nación, por el cual se nombró en provisionalidad "*(...) a FERNANDO BEDOYA OSPINA, (...), Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., Código 3PJ, Grado EC, con funciones en el municipio de Arauca departamento de Arauca, en el cargo de JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ*", acta de posesión del 1 de noviembre de 2019 (a.39).

f. Documentos, oficios internos, hoja de vida, actos administrativos y solicitudes sobre la provisión del cargo de Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca o Procurador Judicial II Administrativo en Arauca desde 2016 (a.39, a.48, a.68-70, a.82-84, a.90-94).

4. Caso concreto

En la demanda que se interpuso, se pide la anulación de la prórroga de la designación en provisionalidad de Fernando Bedoya Ospina, como Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá, en el cargo de Juan Manuel Laverde Álvarez, con funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Arauca, la que se adoptó en el artículo 174 del Decreto 431 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación.

4.1. La carrera administrativa, y la especial en la Procuraduría

El mandato constitucional. Desde la Ley 165 de 1938 se ha tratado de estructurar en la administración estatal colombiana un sistema de méritos para quienes deseen ostentar cargos públicos diferentes a los de elección

popular; pero a pesar de los propósitos, incluso con la consagración constitucional derivada del plebiscito de 1957, fue solo hasta la Constitución Política de 1991 cuando empezaron a aplicarse en serio las normas jurídicas de carrera administrativa, con base en los mandatos de los artículos 13, 25, 40.7, 53, 125 y 209.

El mencionado artículo 125 de la C. Po. consagra como mandato perentorio la implantación de la carrera administrativa y dentro de esta, el mérito y la calidad de los servidores públicos como exigencias taxativas para el ingreso al servicio del Estado.

No obstante, la propia Constitución Política al tiempo de consagrar la obligatoriedad de la carrera para la generalidad de los empleos públicos, también permitió la existencia de carreras especiales para varias entidades y órganos estatales, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas de acción, régimen y manejo de personal, como en las Fuerzas Militares (Artículo 217), la Policía Nacional (Artículo 218), la Procuraduría General de la Nación (Artículo 279) y la Rama Judicial (Artículo 256), entre otras.

Para el caso objeto de debate en este proceso, el citado artículo 279 de la C. Po. prescribe: "*La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo*".

La consagración legislativa. Para entronizar en el Estado la carrera administrativa, se han expedido diversas leyes que concretan las referidas disposiciones constitucionales, siendo la última de aplicación general en las entidades públicas, la 909 de 2004 con sus modificatorias y reglamentos.

Y para el expreso mandato constitucional en la Procuraduría General de la Nación, desde 1991 en vigencia de la actual Constitución se han expedido inicialmente la Ley 201 de 1995 -A pesar de su derogatoria, se dejaron a salvo ocho artículos que sobreviven-, luego el fallido Decreto 1156 de 1999, y después el vigente Decreto 262 de 2000, con algunas modificaciones.

Las normas jurídicas relacionadas con la carrera administrativa especial en la Procuraduría General de la Nación se encuentran en los artículos 81 a 250 del Decreto 262 de 2000.

La demanda dentro de los cargos que planteó, controvierte la aplicación de una de esas disposiciones, que endilga es infringida por el acto administrativo demandado; el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, que en lo pertinente establece:

> "ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en **encargo** a empleados de carrera, **o** en

> **provisionalidad** a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer. (...)". Resaltados fuera del original.

Como se aprecia, este artículo contiene las dos figuras jurídicas que enfrentan a las partes: El encargo que reclama el demandante, y la provisionalidad que defienden los demandados. Pero es claro que no es el único que trata de ellas; además, hay otros que intervienen en el debate.

El criterio jurisprudencial. Precisamente sobre el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, la Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2004, al analizar su constitucionalidad, consagró:

> "4. El demandante plantea que el nombramiento en provisionalidad contemplado en las disposiciones parcialmente acusadas es contrario a la regulación constitucional de la carrera administrativa, en cuanto impide el acceso a los cargos públicos mediante concurso público, con base en los méritos y calidades de los aspirantes, permitiendo que aquellos sean ejercidos por sujetos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales, y quebranta el principio de igualdad de todas las personas, al negarles dicho acceso. (...)
>
> Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.
>
> Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia *"privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano. (...)*
>
> En el caso de las normas que se examinan el legislador señaló tales límites y condiciones, en cuanto dispuso, en apartes no demandados del Art. 188 del Decreto ley 262 de 2000, que el nombramiento podrá hacerse hasta por seis (6) meses y prorrogarse por un período igual y que si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración de la provisionalidad podrá extenderse hasta cuando culmine dicho proceso, medida ésta última con la cual se asegura que el mismo se complete, de modo que cumpla su objetivo. (...)
>
> Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

> Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales. (...)
>
> **RESUELVE**
>
> Declarar EXEQUIBLES las expresiones acusadas, contenidas en los Arts. 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto ley 262 de 2000, por los cargos examinados en esta sentencia".

Adicional a lo anterior, otros artículos del Decreto 262 de 2000 han sido examinados por la Corte Constitucional con decisión de exequibilidad para varios de ellos (Sentencias C-942, C-963 y C-969 de 2003, C-041 y C-077 de 2004, C-478 de 2005; C-503 de 2020, entre otras), pero también con algunas declaratorias de inexequibilidad (Sentencias C-146 de 2001; C-266 de 2002; C-101 de 2013). Esta última tiene alta trascendencia en el tema del presente proceso, por cuanto adoptó la inexequibilidad para el cargo de Procurador Judicial como de libre nombramiento y remoción que pretendía el artículo 182.2, con lo que quedó de carrera administrativa.

En la sentencia C-753 de 2008, "*La Corte ha encontrado que estas excepciones de provisionalidad y encargo frente a la regla general de la provisión de cargos de carrera administrativa mediante concurso público, se encuentran justificadas desde el punto de vista constitucional, ya que la realización de un concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles, mientras que la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem*".

4.2. El **acto administrativo demandado**: Es parcialmente el Decreto 431 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", en su artículo 174, en el que decidió: "*Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **FERNANDO BEDOYA OSPINA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.549.866, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa Bogotá, en el cargo de JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, con funciones en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa Arauca*".

La **causal de nulidad que se invoca** por el demandante en contra del acto administrativo acusado, es la de "*infracción de las normas en que debería fundarse, prevista (...) en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A*".

Estas disposiciones establecen: "*ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son*

nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código (...)", mientras que el artículo 137 determina: "*NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (...)".*

Por su parte, las **normas jurídicas señaladas como infringidas,** son las siguientes:

El artículo 125 constitucional prescribe que "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. // En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)".*

De la Ley 909 de 2004 se invoca el artículo 24, que con la modificación de la Ley 1960 de 2019, determinó:

> "Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
>
> En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
>
> El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
>
> Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
>
> En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique".

Y las del Decreto 262 de 2000 que se endilgan como violadas:

"ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.

b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.

c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos"

"ARTICULO 183. CONCEPTO. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección".

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000".

Los **cargos** que se hacen en la demanda contra la disposición cuya nulidad pide, se concretan en dos omisiones que endilga:

i). No acudir la demandada a la figura del encargo

ii). La falta de motivación de la decisión

4.3. Respecto del primer cuestionamiento, se reitera que reprocha que la Procuraduría General de la Nación omitió acudir al encargo, que en criterio del demandante era según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa incluso en el régimen especial de la entidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 185 del Decreto 262 de 2000 y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los argumentos de la demanda no se acogen, toda vez que si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 185 del Decreto 262 de 2000 establece que "*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer*", no es menos cierto que esta disposición no restringe a que en caso de vacancia, solo proceda el nombramiento en encargo o se agote primero su aplicación, pues el mismo artículo también habilita en igualdad jurídica de discrecionalidad la designación de cualquier persona en provisionalidad.

Pero además, debe tenerse en cuenta que el primer inciso del artículo que precisamente invoca el demandante, esto es, el 185 del Decreto 262 de 2000, es claro al establecer sin lugar a equívocos: "*En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño*".

Esta disposición posibilita recurrir en simetría equivalente de legalidad a una de las dos figuras jurídicas que contempla para proveer el cargo que ha quedado vacante: Al encargo o a la provisionalidad.

Sobre la primera de ellas, se encuentra que el encargo en la Procuraduría General de la Nación tiene regulación propia en el Decreto 262 de 2000, ya se trate de utilizar para vacancias temporales o definitivas (Artículos 89, 187-188).

Mientras que el mismo decreto también se encarga de regular en el ente de control, la provisionalidad. Así, en el artículo 82 se establece el provisional como uno de los tres nombramientos que se pueden realizar y en los artículos 185-189 se consagra como una de las posibilidades en caso de vacancia definitiva, su procedencia para proveer de manera transitoria o temporal un empleo de carrera, la duración y su prórroga automática en caso de embarazo, aborto o parto prematuro no viable.

En cuanto a las designaciones para desempeñar cargos en provisionalidad, se debe precisar que la naturaleza jurídica de quienes los ocupen en esta calidad, comparten con los de carrera derechos salariales y prestacionales, pero también tienen diferencias, pues son de carácter transitorio y excepcional, buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad y no cuentan con las garantías –De Estabilidad, que es precaria; no tienen derecho a ascensos, entre otras- que de la carrera se derivan.

Agrega el Tribunal Administrativo de Arauca que otras dos diferencias sustanciales hay entre los servidores públicos de carrera y los de provisionalidad, dadas en cuanto a la forma de ingreso y a la de retiro; los primeros ingresan luego de cerrada competencia en la que se imponen los que tengan mejores méritos, mientras que a los segundos los méritos no se les exigen pues son designados por la mera discrecionalidad del nominador. En cuanto al retiro, al funcionario de carrera solo se le puede desvincular además de las causales generales, por insubsistencia del nombramiento en razón de calificación insatisfactoria y por revocatoria del mismo en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección y por haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin que previamente haya sido comisionado, mientras que los designados en provisionalidad pueden ser retirados para proveer el cargo con la lista de elegibles o por razones del servicio.

Así, contrario a la pretensión del demandante, en este caso el legislador extraordinario en su libertad y autonomía de consagración normativa, al establecer en el mencionado artículo 185 del Decreto 262 de 2000, que "*En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño*",

utilizó de forma taxativa y perentoria la "o", como conjunción disyuntiva que "*Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas*" (Diccionario de la Lengua Española -DLE-, de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias de la Lengua Española).

Ahí no hay prelación o preferencia por alguna de las dos opciones, ni restricción o prohibición o exclusión de una de ellas. Y no es dable aceptar que se descarte este inciso primero, para que en su lugar se predique aplicar solo el inciso segundo, pues procede el principio de la inescindibilidad de la norma jurídica, que impide cortar en pedazos una determinada normativa, para tomar solo la parte que se considera favorable y desechar o desconocer la que se asume perjudicial. Se recuerda que atrás se demostró que este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2004, por lo que el nombramiento en provisionalidad en este caso tiene asidero y pleno respaldo en la Carta.

Este criterio de constitucionalidad fue reiterado entre otras, en la sentencia T-147 de 2013, donde señaló dicha Alta Corte: "*4.4.6. Además de lo anterior, debe señalarse que esta Corporación, en la* ***Sentencia C-077 de 2004****, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, declaró la exequibilidad de dichas normas. // 4.4.6.1. La demanda que se estudió en esa oportunidad planteó que el nombramiento en provisionalidad que regulaba el Decreto-Ley 262 de 2000 era contrario a la carrera administrativa, porque obstruía el acceso a los cargos públicos mediante el sistema del concurso público, al permitir que personas que no habían agotado los trámites propios de aquél, ejercieran un cargo de esta naturaleza. // 4.4.6.2. La Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos: (...)*".

Y de nuevo se decidió con declaratoria de exequibilidad en la sentencia C-503 de 2020 frente a otra demanda contra los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del mismo Decreto 262 de 2000.

Por lo tanto, el Procurador General de la Nación estaba habilitado legalmente para designar en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa Bogotá, que dejaba en forma temporal Juan Manuel Laverde Álvarez, a una persona en encargo o en provisionalidad, como en efecto lo hizo en favor de Fernando Bedoya Ospina en la condición de provisionalidad, sin tener el deber jurídico de agotar primero la posibilidad de un encargo (Artículo 185).

A ello se suma que el artículo 82 contempla como legal el nombramiento provisional, que al sujetarse el acto demandado a dicha naturaleza se sujetó a su mandato a cabalidad; mientras que respecto del artículo 183, por sí mismo no otorga derecho automático ni inexorable a quienes se encuentren en situación de merecer el encargo, ya que se exigen requisitos

y trámites para concederlo; y como quiera que la designación que se hizo no tiene el carácter de permanente, ni da lugar a la vinculación a la carrera administrativa de Bedoya Ospina, no excluye la posibilidad que se nombre con posterioridad a quien cumpla con los requisitos para ser encargado o ascendido -Lo que aquí no se demostró- en respeto a la garantía de la eficiencia de la entidad y a la igualdad de oportunidades para ascender, así como a la prevalencia del mérito, por lo que también cederá la provisionalidad ante los elegibles -No se demostró en el expediente la vigencia de lista alguna- que surjan de un proceso de selección en la Procuraduría General de la Nación, no se vulneraron tales disposiciones legales. Con este mismo análisis se descarta la violación del artículo 125 constitucional que prohíja la carrera administrativa y el mérito, que se reitera, no fueron desconocidos por el decreto cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, no se encuentra en este expediente que el artículo 174 del Decreto 431 de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, haya violado los artículos 82, 183 y 185 del Decreto 262 de 2000, ni el artículo 125 de la C. Po., como tampoco alguna norma jurídica referida a la prevalencia del mérito en aplicación de la carrera administrativa especial en el ente de control. De ahí que en este aspecto, no prospera la demanda.

De otra parte, en tratándose de decisiones en asuntos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, se impone acudir en primer momento a las disposiciones del Decreto 262 de 2000, y solo en caso de ausencia o vacío de norma jurídica aplicable, se debe recurrir a la normativa general, esto es, la Ley 909 de 2004.

Ello es así por cuanto precisamente, existe una normativa especial que regula la carrera administrativa en el órgano fiscalizador y disposiciones que de manera expresa y taxativa rigen el asunto que aquí se discute (Artículos 82, 185, Decreto 262 de 2000); por lo que las normas generales solo tienen aplicación supletoria, esto es, para cuando algún tema no tenga regulación expresa en la especial.

Así lo determina de manera concreta el artículo tercero de la Ley 909 de 2004, cuando al establecer su campo de aplicación, no menciona en el numeral 1 del artículo 3, ni a la Procuraduría General de la Nación ni a sus servidores públicos; y por el contrario, sí establece en forma precisa y clara en el numeral 2 de dicho artículo: "*2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter* ***supletorio***, ***en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige***, *a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: - Rama Judicial del Poder Público. -* ***Procuraduría General de la Nación*** *y Defensoría del Pueblo (...)*". Resaltados no son del original.

De manera entonces, que para el caso concreto, hay norma jurídica expresa en el Decreto 262 de 2000, mediante el artículo 185: "*En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier*

persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño". Esta regulación en la normativa especial, excluye la aplicación de la disposición general que invoca el demandante, con lo que en consecuencia, conduce a establecer que por no ser procedente en el tema que se discute, no se violó en este caso el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Y en consecuencia, por parte del artículo 174 del Decreto 431 de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, acto acusado, en este aspecto tampoco prospera la demanda de Procurar.

No puede perderse de vista que una facultad discrecional -Existen varias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como cuando se trata de nombrar o desvincular a servidores públicos de libre nombramiento y remoción o el retiro en la Fuerza Pública- se establece precisamente para que el autorizado a ejercerla adopte frente a un caso dado, la decisión de usarla o de abstenerse de hacerlo o de escoger entre las opciones que se le brindan; es decir como aquí, podía el Procurador General de la Nación designar a alguien en encargo o en provisionalidad, según su discreción, libre apreciación y valoración de las necesidades o conveniencias lo aconsejaran ante las dos posibilidades jurídicas de que disponía, en un especial momento del estado institucional, acorde con la misión y la visión imperante en su propósito de velar por la continuidad del servicio y la eficacia en el logro de los cometidos estatales asignados.

Las normas jurídicas se expiden para cumplirlas y ejercer sus mandatos, por ello, se les dota del principio del efecto útil (Deben interpretarse para que produzcan consecuencias jurídicas), pues ante la omisión de hacerlo, procede entre otros instrumentos jurídicos, la acción de cumplimiento (Artículo 87, C. Po).

Por lo tanto, se declara que no se demostró en el expediente la causal de nulidad de la elección contenida en los artículos 137 y 275 del CPACA que invocó el demandante, porque en su lugar, se acreditó que la disposición administrativa cuya nulidad se pide no infringió las normas jurídicas superiores en las que debía fundarse.

4.4. En cuanto al segundo cargo de la demanda, se encuentra que endilga ilegalidad del artículo 174 del Decreto 431 de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, por falta de motivación.

En este aspecto, se encuentra que no existe norma jurídica que imponga el deber de motivar los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad -Distinto a los que deciden el retiro de los así designados- dentro de la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, como sí existe en otros escenarios similares, como en el sector de la Defensa Nacional - Decreto 091 de 2007- y en la justificación que se desprende obligatoria por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 con la modificación de la Ley 1960 de 2019, que como se demostró atrás, no es aplicable al presente caso.

Por el contrario, varias sentencias de la Corte Constitucional otorgan respaldo para que el nominador -Procurador General de la Nación- efectúe nombramientos en provisionalidad sin necesidad de motivar el acto administrativo, en cuanto se presume que fue expedido en aras del buen servicio público, con criterios de razonabilidad por la independencia y autonomía que caracteriza al ente de control que condujo a dotarla de una carrera especial y mientras se realiza un concurso público de méritos -El cual no se impide por la provisionalidad-, para garantizar la continuidad del servicio y lograr con celeridad y eficacia los cometidos y fines estatales asignados por la Constitución Política al órgano fiscalizador, presunción que es susceptible de ser desvirtuada en sede jurisdiccional, aduciendo y probando el interesado demandante, que el motivo determinante es diferente al buen servicio público o a las otras circunstancias que se acaban de enunciar.

Así lo consagró en la sentencia T-147 de 2013: "*4.4.5. En vista de lo anterior, puede señalarse que en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000*".

Otras razones adicionales por las que se convalida la presunción de motivación del acto de nombramiento provisional en la Procuraduría General de la Nación, las otorga la Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2004: "*La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles. Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem. Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera*".

Y en la sentencia C-503 de 2020, se consagran nuevos motivos para la designación en provisionalidad, que por provenir de una providencia de constitucionalidad hace parte del acto administrativo:

"(i) En primer lugar, los dos supuestos planteados por el actor -empleado de carrera y particular- se encuentran en situaciones susceptibles de ser comparadas (tertium comparationis), en la medida en que ambos pueden ser nombrados transitoriamente por el Procurador General de la Nación en cargos de carrera vacantes, sin haber superado un concurso de méritos para desempeñar dichos cargos -el servidor de carrera fue seleccionado por concurso para el cargo que ocupa en carrera, pero no para el que ahora pretende ocupar en encargo-.

(ii) En segundo lugar, las normas demandadas prodigan un trato paritario a personas desiguales, teniendo en cuenta que las ponen en un plano de igualdad ante el nominador, quien tiene discreción para proveer transitoriamente los cargos de carrera vacantes, o bien mediante el encargo de empleados de carrera que cumplan los requisitos para el cargo y hayan obtenido una calificación de servicios sobresaliente en el último año, así como una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción, o mediante el nombramiento en provisionalidad de una persona que reúne las exigencias para ocupar el empleo, pero cuyos méritos no han sido evaluados en un concurso, ni su desempeño sometido a calificación.

(iii) En tercer lugar, la discrecionalidad concedida al Procurador para hacer nombramientos en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad de intensidad intermedia, (a) porque persigue una finalidad constitucionalmente importante referida a garantizar la continuidad de las funciones que cumple la Procuraduría General de la Nación durante el tiempo en que dure vacante el cargo; (b) es conducente para la consecución de dicho objetivo, en la medida en que permite al nominador suplir la vacancia de manera expedita; y (c) es proporcional, lo cual se afirma con fundamento en las siguientes consideraciones: (...)".

Es importante señalar que incluso en esta sentencia, la Corte Constitucional desmitifica que un empleado de carrera tenga derecho por sí solo, obligatorio e inexorable para ascender o ser encargado:

"No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad. El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular".

Con esta sentencia se desvirtúa la apreciación del demandante en cuanto a que un empleado de carrera tenga mejor derecho que otra con posibilidad de nombramiento en provisionalidad que cumpla con los requisitos del cargo.

Así, se encuentra en esta sentencia que el acto administrativo demandado además de tener la motivación y los motivos implícitos con las razones expuestas, a los que se suma la imposibilidad de concretar con la posesión o la continuidad en el empleo los distintos nombramientos que se hicieron para el cargo de Procurador Judicial II con sede en Arauca y las vacantes

que se presentaron ya por muerte o traslados ordenados en vía judicial o no aceptación por los designados, la presunción que con todo ello la contenía, no se desvirtuó por parte del demandante, como tampoco se demostró que no fue expedido en aras del buen servicio público, ni con criterios de razonabilidad, ni para garantizar la continuidad del servicio, ni para lograr con celeridad y eficacia los cometidos y fines estatales asignados por la Constitución Política al órgano fiscalizador; tampoco se probó en el expediente que el servicio desmejoró con la presencia de Bedoya Ospina, ni que había de manera individualizada y determinada algún servidor público que por cumplir los requisitos exigidos podía ser designado en encargo en el aludido empleo.

Por lo tanto, no prospera este cargo de la demanda.E:\C-503 de 2020 - SUIN-Juriscolhttp:\www.suin-juriscol.gov.co › viewDocument:

4.5. Es necesario dejar constancia que se valoraron otros planteamientos del demandante, como se expresa a continuación.

i). El demandante, al igual que lo hicieron los demandados, entregaron al expediente providencias proferidas por varios Tribunales Administrativos donde decidieron en demandas similares, en sentido que mutuamente consideran los favorecen en sus respectivos intereses y piden que en su beneficio se apliquen las que coinciden con sus argumentos. De ellas se establece que no hay unanimidad en el tema, pues mientras que algunas de dichas Corporaciones Judiciales anularon los nombramientos en provisionalidad, otras negaron las pretensiones. Pero además se determina que se trata de pronunciamientos que no son obligatorios de asumir por el Tribunal Administrativo de Arauca, pues provienen de precedente horizontal, por autoridades judiciales de nuestro igual nivel.

ii). Y sobre providencias que de Altas Cortes invoca el demandante, se encuentra que algunos no son aplicables al caso por cuanto lo debatido en tales procesos y en el actual no guardan similitud fáctica ni jurídica o no revisten la calidad de precedente obligatorio.

Así, en la sentencia C-733 de 2005 que cita, se abordó la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 909 de 2004, sobre concurso en cargos de la carrera general y si bien se trató el tema de los empleados en provisionalidad, se hizo sobre la valoración de su experiencia en dicha calidad para el proceso de selección; y registró que "*De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado*". No se pronunció respecto de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En la sentencia T-800 de 1998 que invoca, la Corte analizó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de una servidora pública de un Hospital. El caso ocurrió bajo la normativa de las Leyes 61 de 1987 y 27 de 1992, no aplicables al caso del presente proceso; y no se pronunció respecto de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

La sentencia T-884 de 2001 que trae en respaldo el demandante, se ocupó de un caso relacionado con el suministro de prótesis a cargo de una EPS. Ninguna relación tuvo con el tema que aquí se discute y obvio, no se pronunció respecto de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En la sentencia T-392 de 2005 que menciona el demandante, la Corte se pronunció sobre la motivación del acto que declaró la insubsistencia del nombramiento de un servidor público de la Fiscalía General de la Nación; determinó que "*La Corte en reiteradas ocasiones ha considerado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La desvinculación por parte de la administración sólo procedería por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar. (...) En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la desvinculación de los servidores públicos que ocupan provisionalmente cargos de carrera debe llevarse a efecto por medio de acto administrativo debidamente motivado*". Ninguna relación tuvo con el tema que aquí se discute y no se pronunció respecto de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En este aspecto de exigir motivación al acto de retiro de provisionales, sí es profusa la jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso administrativa, dentro de ella, la sentencia SU-917/10, para señalar una más.

En la sentencia C-753 de 2008 que el demandante aduce como favorable, se decidió el caso de la motivación de los actos de nombramiento en provisionalidad bajo el Decreto 091 de 2007; las disposiciones del decreto y las consideraciones de la Corte no resultan aplicables en este proceso, toda vez que allí se regula y analizó el sistema especial de carrera del sector Defensa, que es muy diferente al de la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación; pero además, surgió la necesidad de exigir la motivación por cuanto las normas jurídicas lo requerían, y porque al pretender dicha regulación la incorporación automática en cargos de carrera -Lo cual no es posible en el órgano de control-, la Corte lo reprochó, al punto que declaró inexequible varias partes del decreto y también su

exequibilidad condicionada de otra: "*En consecuencia, la Corte condicionará la constitucionalidad de la primera parte de la disposición demandada, (...) (ii) En segundo lugar, esta Sala condicionará al exequibilidad del aparte demandado bajo el entendido de que la provisión de cargos del sector defensa en forma provisional o por encargo, con miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión en provisionalidad o en encargo*".

Como se aprecia, aquí se exigió la motivación por cuenta de las normas jurídicas que rigen la carrera especial en la Fuerza Pública, normativa que no está fijada en los mismos términos y condiciones en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, como de manera fácil se advierte de sus textos y en las sentencias que analizaron la constitucionalidad de sus disposiciones (C-077 de 2004, T-147 de 2013, C-503 de 2020), donde la Corte no efectuó el mismo reproche ni consagró la misma exigencia de motivación que sí le hizo a las del sector Defensa.

Como tampoco puede pretenderse como lo aspira el demandante, la extensión a una carrera especial diferente como la de la Procuraduría General de la Nación, lo resuelto por la Corte de manera expresa, taxativa y concreta solo para el sector Defensa, pues así lo señaló sin lugar a equívocos: "***Segundo.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE de manera condicionada*** *el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional*". Subrayado no es del original. Y no se pronunció respecto de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la invocada por el demandante sentencia C-563 de 2000, se encuentra que se ocupó de la posibilidad del legislador de 1998 (Artículo 4, Ley 443 de ese año) para crear carreras especiales legales, frente a lo que la Corte precisó las restricciones que debían aplicarse al establecerlas; es claro que dicha posibilidad no alcanzaba a las carreras especiales constitucionales, como la de la Procuraduría General de la Nación. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

Las citadas en la demanda por Procurar, sentencias C-588 de 1999 y C-533 de 2010 no se encontraron ni a través de algún buscador de internet, como tampoco en la página web de la Corte Constitucional.

En la sentencia C-673 de 2015 mencionada por el demandante, la Corte estudió y declaró exequibles las expresiones *"Jefes" "de control interno disciplinario o quien haga sus veces"*, y *"Jefes de" "control interno disciplinario o quien haga sus veces"*, contenidas en el numeral 2º literal a) del artículo 5º de la ley 909 de 2004 y se pronunció sobre algunos aspectos de la carrera administrativa general. Y no analizó la exigencia de motivación en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

La referida por el demandante sentencia C-645 de 2016, se ocupó de analizar la constitucionalidad del Decreto 780 de 2005, que estableció el sistema de carrera para los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que por ser otra carrera especial distinta a la de la Procuraduría General de la Nación, y por sus implicaciones al relacionarse con la figura del Presidente de la República que le imprime una connotación muy especial y sensible, no es aplicable al presente proceso, ni sus normas jurídicas ni las consideraciones de la Corte Constitucional. Y si acaso se requiriera, se observa que allí se analizó la motivación para el nombramiento o la desvinculación en razón de un informe necesario para la seguridad interna de la entidad, circunstancia en nada parecida a la que aquí se debate. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de la sentencia del Consejo de Estado que menciona el demandante (M.P. Alberto Yepes Barreiro, 15 de abril de 2015, rad. 6001-23-33-000-2014-01181-01), nuestra Alta Corte analizó el derecho al encargo en una Corporación Autónoma Regional y su procedencia en la carrera administrativa general y como estímulo. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la sentencia C-288 de 2014 que trae en su ayuda el demandante, se encuentra que analizó el caso de empleos de carácter temporal en *"los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley"*, que no es otra que la 909 de 2004 que regula la carrera administrativa general. Por lo que las consideraciones y decisiones de la providencia no son aplicables al proceso, que se reitera, versa sobre la carrera especial en el órgano de control, ni tampoco tiene relación con la naturaleza jurídica del empleo de que se ocupa, que aquí no tiene la de temporal. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta

prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

De nuestra Alta Corte también refiere el demandante la sentencia de M.P. Susana Buitrago Valencia, 5 de marzo de 2009, rad. 11001-03-28-000-2008-00010-00, 2008-0010; pero tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que allí se trató de la discusión sobre una provisionalidad y encargo en el Sena bajo el régimen general de carrera, la Ley 909 de 2004, que como varias veces se ha expuesto, no rige en el órgano de control por cuanto el tema tiene regulación expresa en su carrera administrativa especial. Pero se resalta que el Consejo de Estado reiteró un criterio pacífico: El derecho al encargo no es automático pues el empleado debe cumplir con una serie de requisitos que allí la misma Ley establece, así como el diligenciamiento de trámites y autorizaciones según el caso respectivo. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

También cita el demandante la sentencia de M.P. César Palomino Cortés, 29 de mayo de 2020, rad. 11001032500020180060500, 2577-2018, que no tiene aplicación en este proceso porque si bien allá se analizó el tema del encargo, se hizo respecto de una carrera especial legal (La de las Superintendencias) que debe asumir algunas situaciones de la Ley 909 de 2004, pero es claro que dicha posibilidad y criterios no alcanzan a las carreras especiales constitucionales, como la de la Procuraduría General de la Nación, que tiene su propia regulación expresa en ese aspecto. Y no se pronunció respecto de la exigencia de motivación alguna en el acto de nombramiento de un empleado en provisionalidad, ni sobre la presunta prelación del encargo, en la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

iii). No se acogen los conceptos que menciona la demanda emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto dicho organismo no es de carácter judicial, sus pronunciamientos no tienen la condición de ser vinculantes, pero además, analizan una normativa diferente (Carrera administrativa general) a la que procede en el tema objeto del proceso (Carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación) con disposiciones jurídicas diferentes. Es decir, se trata de mera doctrina no obligatoria ni aplicable al caso.

4.6. Con todo lo que se expuso y demostró, se establece que en el expediente Procurar no acreditó que el artículo 174 del Decreto 431 de 2020, haya infringido las normas en que debería fundarse, previstas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A, ni tampoco se probó que violó el artículo 125 constitucional, ni el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, ni los artículos 82, 183 y 185 del Decreto 262 de 2000; así mismo, se determina en esta sentencia de conformidad con las consideraciones precedentes, que no prosperan los cargos que formuló el demandante contra la disposición cuya

nulidad pidió, pues no se desvirtuó su presunción de legalidad con fundamento en que debía dársele prelación a la figura del encargo y que debía motivarse la decisión, imputaciones que no encontraron respaldo fáctico ni jurídico en el proceso.

De igual forma, en el expediente tampoco aparece que algún hecho que pueda siquiera insinuar que la decisión cuestionada se debió a una desviación de poder, ni se aportó testimonio o documento u otra prueba que indique que haya obedecido a algún tipo de discriminación negativa, o a intereses o beneficios particulares, o que se adoptó de manera caprichosa o incorrecta o arbitraria, o se hayan pretendido ocultar en el trámite de la decisión, ni se adujo algún vicio del elemento subjetivo que lo propiciara.

Y como a pesar de las características de la facultad discrecional como la aquí cuestionada, no impiden que sobre la misma se ejerza el control judicial, como en efecto aquí se realiza, se hace notar que no se trajeron al proceso por parte del demandante pruebas de circunstancias fácticas y jurídicas ciertas y veraces que permitieran establecer que el nombramiento de Bedoya Ospina no se produjo por criterios de oportunidad y conveniencia, ni por las razones del servicio y las otras referidas que se presumen, o para demostrar que se profirió para fines contrarios al buen servicio público, con lo que se dejó de acreditar la existencia de vicios que desvirtuaran la presunción de legalidad.

De ahí que no se acreditó en el proceso que en la actuación administrativa se persiguió un fin diferente al que la Ley fijó con el otorgamiento de la potestad discrecional.

Por lo tanto, el demandante no probó la existencia de la causal de ilegalidad que planteó contra el acto administrativo que se cuestionó, y por consiguiente, se negarán las pretensiones.

4.6. Y ante el problema jurídico que se fijó, se responde que no es ilegal el artículo 174 del Decreto 431 de 2020.

5. Costas

No se produce condena en costas, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, aquí se discutió un caso de interés público.

Y en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, no se impone la obligación de condenar en forma inexorable, máxime cuando tampoco están probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no se impone condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 114

Asunto:	**Sentencia de única instancia**
Medio de control:	**Nulidad Electoral**
Radicados:	**17001-23-33-000-2020-00271-00** **17001-23-33-000-2020-00064-00**
Demandantes:	**Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR** **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN**
Demandados:	**Procuraduría General de la Nación** **Julio César Antonio Rodas Monsalve (Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales)**

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 31 del 28 de junio de 2021

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA[1], esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en única instancia, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR[2] y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN[3], contra la Procuraduría General de la Nación y el señor Julio César Antonio Rodas Monsalve, en calidad de Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control se interpusieron demandas el 28 de

[1] En adelante, CPACA.
[2] En adelante, PROCURAR.
[3] En adelante, SINTRAPROAN.

febrero de 2020[4] y el 1º de octubre de 2020[5], la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto 2294 del 11 de diciembre de 2019 y del artículo 95 del Decreto 590 del 1º de julio de 2020, con los cuales el señor Procurador General de la Nación, en su orden, nombró en provisionalidad al señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales hasta por seis meses y prorrogó dicho nombramiento.

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala:

1. Mediante sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. Como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.

2. En la mencionada sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional aclaró que la incorporación que procede respecto de los procuradores judiciales es al régimen de carrera propio de la Procuraduría General de la Nación, propio de los empleos del nivel profesional de esta entidad, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.

3. Con sentencia T-147 de 2013, la Corte Constitucional reiteró la orden a la Procuraduría General de la Nación de convocar a concurso de méritos para la provisión de los cargos de Procurador Judicial.

4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución nº 040 del 20 de enero de 2015, con la cual reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial. En el caso de los

[4] Página 3 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[5] Archivo nº 02 del expediente digital 2020-00271.

Procuradores Judiciales II para Asuntos de Conciliación Administrativa, se trató de la convocatoria 006-2015, contenida en la Resolución nº 345 del 8 de julio de 2016, en la cual se ofertaron 94 cargos en todo el país.

5. La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa estuvo conformada por 239 personas, y vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

6. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba de los cargos ofertados de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa.

7. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, el cual tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial.

8. Luego de que el doctor Franky Urrego Ortiz superara el período de prueba y, por ende, adquiriera derechos de carrera administrativa, fue trasladado al cargo de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá.

9. En repetidas ocasiones los sindicatos PROCURAR y SINTRAPROAN han solicitado al Procurador General de la Nación que las vacantes que se generen en los cargos de Procuradores Judiciales II vacantes (definitivos o temporales) sean provistas con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del encargo.

10. Mediante Decreto 2294 del 11 de diciembre de 2019, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad por seis meses al doctor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales; cargo del que tomó posesión el 7 de enero de 2020.

11. Con el artículo 95 del Decreto 590 del 1º de julio de 2020, el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad hasta por seis meses al doctor Julio César Antonio Rodas Monsalve, como Procurador 29 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Manizales, código 3PJ, grado EC.

12. El doctor Julio César Antonio Rodas Monsalve no es titular de derechos de carrera administrativa y tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

13. Varias son las personas que por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en los cargos vacantes temporales o definitivas de Procuradores Judiciales II de Asuntos de Conciliación Administrativa.

14. El nombramiento en provisionalidad así como la prórroga del mismo, fueron publicados en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 2020 y el 21 de agosto del mismo año, respectivamente.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como causal de nulidad del acto administrativo atacado, la denominada *"infracción de las normas en que debería fundarse"*, prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA.

Adujo que la citada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de la expedición de éste, la autoridad demandada incurrió en violación de las normas que desarrollan el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general, especiales y específicos.

Citó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 125; Ley 909 de 2004: artículo 24; Decreto Ley 262 de 2000: artículos 82, 183, 185, 187 y 216; así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

La violación de tales disposiciones la hizo consistir en lo siguiente:

1. En materia de provisión de cargos de carrera, el artículo 125 de la Constitución Política es claro en proscribir todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito.

2. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra la figura del encargo como mecanismo preferente –sobre el nombramiento provisional– para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa. Tal norma es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.

3. El artículo 125 de la Constitución Política impone que no solamente el ingreso sino también el ascenso en los cargos de carrera debe estar mediado por criterios meritocráticos. La carrera administrativa, entonces, por expreso mandato constitucional, supone movilidad laboral por la vía del ascenso y el medio para ello no puede ser otro que el derecho preferencial de encargo.

4. Las normas del régimen de carrera específico aplicable (artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000) deben interpretarse y aplicarse conforme al principio constitucional del mérito, en tanto éste es un criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera. El Decreto Ley 262 de 2000 no autoriza una discrecionalidad absoluta en la escogencia de las dos opciones autorizadas para el nominador (encargo o nombramiento provisional), sino que contiene una regla de procedimiento propia de una verdadera actuación reglada, en cuanto exige del nominador agotar en primera instancia la figura del encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante el sistema de méritos (encargo), queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

5. El nombramiento provisional, entendido como la provisión discrecional transitoria de un empleo de carrera, no corresponde al modelo estatal de función pública definido constitucionalmente. Luego, su aplicación es excepcional, restringida y limitada a aquellos eventos en que no sea posible acudir a algún sistema de selección meritocrático previsto en la Constitución o en la ley. Y ello es así sin importar de qué tipo de vacante –temporal o definitiva– se trate.

6. La entidad demandada vulnera el principio del mérito pues además de que prefiere el nombramiento no meritocrático en un cargo de carrera, permite la permanencia indefinida en el caso de vacantes definitivas, pues es sabido que en el régimen especial de carrera de la Procuraduría

General de la Nación no existe norma que imponga una determinada periodicidad en la convocatoria a concurso de méritos, luego, las prórrogas de la provisionalidad tienen la enorme probabilidad de que se prolonguen en el tiempo.

7. En sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00, dicha Corporación declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de carrera administrativa, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el encargo, y de manera preferencial, en los términos de la Ley 909 de 2004.

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha proferido sentencias[6] en las cuales declaró la nulidad de actos de nombramiento provisional con los cuales fueron provistos cargos de Procurador Judicial II, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el nombramiento provisional de cualquiera de los elegibles de la lista aún vigente, en los términos del inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

9. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer el deber que le asiste al nominador de motivar los actos administrativos mediante los cuales realiza nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa. Lo anterior, como una manera de que se justifiquen las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera. Dicha subregla jurisprudencial, exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos, se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias C-733 de 2005, T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008.

La parte actora sostuvo que la violación de las normas invocadas en la demanda se concreta en los actos atacados en lo siguiente: **i)** la Procuraduría General de la Nación omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de dicha entidad; y **ii)** adicionalmente omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional

[6] Del 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25000-23-41-000-2018-00096-00 y del 13 de diciembre de 2019 en el expediente 25000-23-41-000-2018-00790-00.

(sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrecen los actos en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia Procuraduría General de la Nación, que cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria en su desempeño, como lo exige el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término oportuno y con la debida representación, la parte demandada contestó la demanda de la siguiente manera:

Procuraduría General de la Nación (archivo nº 064 del expediente digital)

En relación con los hechos de la demanda, la entidad tuvo como ciertos unos, otros no los consideró supuestos fácticos y respecto de los demás manifestó no constarle su existencia.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades, por lo que el acto administrativo atacado se ajusta la legalidad.

Manifestó que los argumentos de la parte actora se encuentran dirigidos únicamente a atacar el nombramiento inicial mas no así la prórroga del mismo, pese a que se trata de situaciones jurídicas distintas. En ese sentido, estimó que, atendiendo la característica rogada de esta Jurisdicción, no es procedente extender un análisis distinto a lo expuesto en la demanda.

Indicó que las consideraciones que realizó la parte actora en relación con la Ley 909 de 2004 no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, dado a que éste tiene sus propias reglas, procedimientos y marco jurídico.

Señaló que el Decreto Ley 262 de 2000 contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal, al igual que lo hizo con el nombramiento en provisionalidad. En esa medida, expuso que para proveer una vacante definitiva en un empleo de carrera el Procurador General de la Nación tiene la potestad de escoger un nombramiento en provisionalidad o

en encargo, sin que este último, como se afirma en la demanda, sea de obligatorio cumplimiento.

Consideró que dado que en ninguno de los hechos de la demanda se identifica a cualquier funcionario en carrera administrativa como funcionario con derecho a ocupar el cargo bajo la figura de encargo de Procurador Judicial II, equívoco sería proferir fallo accediendo a las pretensiones de la demanda con la simple y mera enunciación de que existen funcionarios en carrera administrativa que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo.

Aseguró que cuando el señor Procurador General de la Nación decidió en su ejercicio discrecional nombrar provisionalmente al demandado, surgió en cabeza de éste una estabilidad laboral intermedia, como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, consistente en que no puede ser retirado del servicio sino por causales objetivas plenamente motivadas, en especial por el ingreso de la persona de carrera que accede a través del mérito a ese empleo, sin que sea posible que por el simple vencimiento del plazo inicial del nombramiento sea factible el retiro del servicio.

Adujo que de conformidad con sentencia del 18 de marzo de 2015 del Consejo de Estado (radicado número 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11)), los nombramientos en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación deben ser prorrogados a menos que exista una provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, una calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de una sanción disciplinaria y/o en general cualquier razón especifica al servicio, a través de acto motivado.

Con base en lo anterior, expuso que en este caso le asistía al demandado el derecho a la prórroga del nombramiento en provisionalidad por contar con estabilidad laboral intermediada, por cuanto no existen reproches sobre el desempeño del servicio del accionado, el empleo permanece vacante, no hay concurso de méritos para proveer dicho cargo y atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-077 de 2004, el Procurador General de la Nación en aplicación de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, debía garantizar la continuidad de la prestación del servicio, expidiendo el acto acusado prorrogando el servicio del demandado.

Sostuvo que en la Constitución Política (artículos 277 y 278) ni en el Decreto Ley 262 de 2000 se prevé como regla que el Procurador deba motivar los actos de prórroga de nombramiento que realice, tanto ordinarios como en provisionalidad, y menos explicar las razones que conllevaron al nominador a realizar un nombramiento en provisionalidad y no en encargo.

Citó apartes de sentencia del Consejo de Estado del 5 de julio de 2018 (radicado número 11001-03-25-000-2010-00064-00(0685-2010)), conforme a la cual indicó que la motivación del acto no necesariamente debe estar en la parte motiva del mismo, sino que puede estar justificada en la realidad fáctica y jurídica que llevó a su expedición.

Así, indicó que el artículo 185 del Decreto 262 de 2000 establece que la motivación de un acto administrativo que nombra a una persona en provisionalidad en un empleo de carrera que está vacante, se da por razones del servicio. Sin embargo, anotó que en el presente asunto el acto inicial de nombramiento del demandado no es objeto de control de legalidad.

Sostuvo que al caso concreto no es aplicable la subregla contenida en el numeral 2 de la sentencia C-753 de 2008, dado que en la misma se estudió y decidió sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que reglamenta la carrera administrativa del sector defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional y que no puede ser aplicada automáticamente a la Procuraduría General de la Nación.

Adujo que existe precedente en materia constitucional y por parte de los Tribunales Administrativos del país, que respalda la facultad que le asiste al señor Procurador General de la Nación de acudir al nombramiento en provisionalidad para proveer puestos vacantes, según los términos de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

Expuso que la tesis planteada por la parte actora frente al derecho a ser encargado se traduce en la consagración de un concurso cerrado de ascenso, lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra proscrito por vulnerar los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

Propuso como excepciones, las que denominó: *"**De la perdida de vigencia de las listas de elegibles correspondientes al concurso de méritos regulado mediante Resolución No. 040 de 2015**"*, teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos años a partir de la fecha de publicación de la lista de elegibles para proveer en carrera administrativa cargos de Procurador Judicial I y II; e *"**Innominada o Genérica**"*, en relación con toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

Julio César Antonio Rodas Monsalve (páginas 420 a 499 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064 y archivo nº 074 del expediente digital 2020-00271)

Frente a los hechos, el demandado tuvo unos como ciertos, e indicó que otros no le constaban o no eran supuestos fácticos.

Manifestó su oposición a la prosperidad de las súplicas de la demanda, con fundamento en cuatro razones: **i)** la nulidad electoral no es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para cuestionar la constitucionalidad de una norma o régimen especial de carrera; **ii)** el artículo 95 del Decreto 590 de 2020 no infringió las normas en que debía fundarse como es el Decreto Ley 262 de 2000 y, mucho menos el supuesto derecho al encargo que no existe en el régimen especial de la Procuraduría General de la Nación; **iii)** el artículo 95 del Decreto 590 de 2020 fue debidamente motivado en consideración a los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para este tipo de nombramientos y las circunstancias jurídicas y fácticas del desempeño laboral del accionado; y **iv)** el demandado tiene derecho a que su nombramiento provisional sea prorrogado, al gozar de la estabilidad laboral intermedia que reconoce la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

Sostuvo que la parte demandante plantea el debate jurídico entorno al nombramiento original realizado mediante el Decreto 2294 de 2019 y no sobre las circunstancias jurídicas y fácticas de la prórroga de éste.

Formuló los siguientes medios exceptivos:

1. *"**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**"*, dado que el acto administrativo de nombramiento provisional ya perdió vigencia, en tanto aquél tenía una duración de seis meses, y en la actualidad el demandado se encuentra vinculado en virtud del artículo 95 del Decreto 590 del 1º de julio de 2020.

2. *"**Improcedencia del medio de control: La nulidad electoral no es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para cuestionar la constitucionalidad de una norma o régimen especial de carrera**"*, por cuanto al manifestar la parte actora que el principio del mérito debe ser la única regla de provisión de cargos públicos o que los nombramientos en provisionalidad en ejercicio de una facultad discrecional del nominador no corresponden al modelo constitucional de la función pública, denota su inconformidad con la regulación que sobre el particular traen de los artículos 82 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, pretendiendo que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de tales normas.

3. *"**El Decreto 2294 de 2019** (…)"* y *"**El artículo 95 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020 no infringió las normas en que debía fundarse. Legalidad de la actuación del señor Procurador General de la Nación**"*. Lo anterior, por cuanto la Procuraduría General de la Nación tiene un régimen especial de carrera administrativa, que si bien acoge y respeta el principio constitucional del mérito, también contempla dentro de los tipos de nombramiento, el realizado en provisionalidad, en caso de no poder hacer la provisión definitiva y para asegurar la continuidad y adecuada prestación del servicio.

   Acotó que la constitucionalidad del nombramiento en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación ya fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2004, en la que sostuvo que es una forma legítima de proveer un cargo público que no viola principios constitucionales.

   Sostuvo que la Corte Constitucional en la sentencia mencionada y en otras en las que abordó el tema, no condicionó la aplicación de los artículos 82 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000 a que, en caso de vacancias de cargos de carrera, el señor Procurador debe primero recurrir al encargo y que sólo puede utilizar el nombramiento provisional cuando sea imposible hacer uso de aquel.

   Indicó que la Ley 909 de 2004 se aplica de manera preferente e integral a cierto tipo de servidores públicos, y de manera supletoria frente a otros que tienen su propio régimen especial, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación. De manera que dicha norma no es parámetro válido para confrontar las disposiciones de los regímenes especiales de carrera administrativa.

4. *"**La doctrina y la jurisprudencia invocada por los demandantes no son aplicables al presente caso**"*, puesto que, de una parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para determinar el alcance de las normas que regulan el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación y, en tal sentido, sus conceptos no pueden ser tenidos en cuenta en este proceso; y de otra, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo invocada en la demanda no constituye precedente aplicable al *sub examine*, pues en ninguna se analiza si existe un derecho preferencial al encargo en el régimen especial de la Procuraduría que deba ser tenido en cuenta antes de recurrir a la

provisionalidad como mecanismo para proveer empleos de carrera vacantes.

Señaló que si bien el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000 establece un derecho de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, referente a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, lo cierto es que dicho derecho es temporal, limitado por la vigencia de la lista de elegibles, que de acuerdo con el artículo 216 ibídem, es de dos años.

5. *"**Caso concreto**"*, consistente en que el señor Procurador sólo debía ajustarse a lo establecido en el Decreto 262 de 2000 para hacer el nombramiento provisional, y verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en él, que por lo demás están cumplidas a cabalidad, dado que no existen listas vigentes para proveer el cargo vacante, la norma aplicable permite que el empleo vacante se supla temporalmente a través de encargo o de nombramiento provisional sin consagrar prelación de uno u otro mecanismo, el designado cumple todos los requisitos para ejercer el cargo y el nombramiento se realizó por el término de seis meses.

6. *"Caso concreto: El Señor Procurador General de la Nación tenía los fundamentos fácticos y jurídicos para prorrogar el nombramiento del Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE"*, habida cuenta que el demandado goza de la denominada estabilidad laboral intermedia, consistente en que el designado en provisionalidad no puede ser retirado del servicio sino por causales objetivas plenamente motivadas, como sería el caso de reproches sobre el desempeño del servicio, que el empleo no permaneciera vacante, que existiera concurso de méritos sobre ese cargo o que no tuviera que garantizarse la continuidad de la prestación del servicio, expidiendo el acto acusado prorrogando el servicio del demandado.

   Indicó que para el caso concreto se encuentra demostrado que el desempeño del accionado ha sido satisfactorio y calificado como alto por su jefe inmediato, de manera que le asistía derecho a la prórroga del nombramiento en provisionalidad; máxime cuando no existe lista de elegibles vigente para el concurso de procuradores judiciales administrativos que habilite para reclamar un mejor derecho en la provisión del cargo.

7. *"**El Decreto 2294 de 2019 está debidamente motivado.*** (…)*"* y *"**El Decreto 590 de 2020, articulo*** (sic) ***95 está debidamente motivado.***

Expedición plenamente ajustada a derecho", atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas del desempeño del accionado. Expuso que aunque existe el deber de motivación de los actos administrativos, éste no tiene el mismo contenido y alcance para todo tipo de actos administrativos, como en los discrecionales, en los que es significativamente menos rigurosa, sobre todo en los que no dan término a una actuación administrativa.

Afirmó que las normas invocadas como vulneradas ni la jurisprudencia le exigen al señor Procurador General realizar un ejercicio de ponderación entre el encargo y la provisionalidad cuando se ha de proveer transitoriamente un empleo de carrera en la Procuraduría General de la Nación. Una interpretación diferente no se acompasa con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla prelación del encargo sobre la provisionalidad y que fue declarada exequible.

8. *"**El doctor Julio César Rodas Monsalve cumple con todos los requisitos legales para ser nombrado como Procurador Judicial II Administrativo**"*, debido a que no existe lista de elegibles para el cargo vacante, existen razones del servicio que ameritan el nombramiento en provisionalidad y el demandado cuenta con una sólida formación jurídica y amplia experiencia profesional.

9. *"**El doctor JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE es sujeto de especial protección constitucional por su condición de pre pensionado**"* y goza de un fuero de estabilidad reforzada, en virtud del cual debe garantizarse la permanencia en el empleo, independientemente de que su nombramiento sea en provisionalidad.

Indicó que inició proceso administrativo para anular el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual; y que en la evaluación hecha por la firma de abogados que lo representa, se concluyó que de obtener el traslado a COLPENSIONES y continuar cotizando como Procurador Judicial II por todo el tiempo restante hasta cumplir los 62 años de edad, su pensión se verá ostensiblemente mejorada y se le garantizaría el derecho a una mesada pensional digna.

En ese sentido expuso que la decisión que aquí se adopte podría ocasionar perjuicios irremediables a los derechos fundamentales del accionado.

10. *"**INNOMINADA O GENÉRICA**"*, respecto de la existencia de toda excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (archivo nº 154 del expediente digital)

Reiteró los planteamientos hechos en la demanda al insistir que los actos atacados no fueron motivados y que desconocieron lo previsto por el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 en punto a la obligación de acudir al encargo antes de hacer el nombramiento provisional.

Acotó que en varios Tribunales Administrativos del país se ha accedido a pretensiones similares a las que convocan la atención de esta Sala; decisiones de las que allegó copia.

Procuraduría General de la Nación (archivo nº 148 del expediente digital)

Intervino para ratificar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y para hacer las siguientes manifestaciones.

Expuso que la Procuraduría General de la Nación tiene un régimen de carrera especial distinto del ordinario, motivo por el cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y, por lo tanto, para acudir al nombramiento en provisionalidad no debe agotarse la figura del encargo, pues así no lo prevé el Decreto Ley 262 de 2000.

Trajo a colación apartes de la sentencia C-503 de 2020, en relación con la procedencia de los nombramientos en provisionalidad en la Procuraduría y de la inexistencia de privilegio de los funcionarios de carrera a ser encargados sobre los particulares.

Por lo anterior, consideró que el nombramiento del demandado no desconoce el principio del mérito y tampoco comporta trato discriminatorio a los servidores que se encuentran inscritos en la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, pues tanto los funcionarios vinculados a través de este régimen como los particulares se encuentran en una misma posición frente al derecho al trabajo, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la providencia citada.

Sostuvo además que con la prórroga del nombramiento surgió en cabeza del demandado una estabilidad laboral intermedia, que consiste en que no

puede ser retirado del servicio sino por causales objetivas plenamente motivadas, que no se acreditan en este caso, pues no existen reproches sobre el desempeño del servicio, el empleo permanece vacante y no existe concurso de méritos para proveer dicho cargo.

Manifestó que el Decreto Ley 262 de 2000 no prevé como regla que el nominador deba motivar los nombramientos en provisionalidad y su prórroga, y menos explicar las razones o motivos que lo conllevaron a realizar un nombramiento en provisionalidad y no en encargo, tal como lo sugiere la parte actora, máxime cuando este acto contiene implícitamente su motivación, cual es el mejoramiento del servicio.

Julio César Antonio Rodas Monsalve (archivo nº 150 del expediente digital)

Sostuvo que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, por las razones invocadas en la contestación y que resumen en lo siguiente:

i) Este medio de control no es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para cuestionar la constitucionalidad de una norma o régimen especial de carrera.

ii) Los actos atacados no infringieron las normas constitucionales y legales en que debían fundarse, especialmente el marco normativo de la carrera administrativa propia y especial de la Procuraduría General de la Nación contenido en el Decreto Ley 262 de 2000. Lo anterior, en tanto no existe prevalencia del encargo, tal como se señaló en la sentencia C-503 de 2020, en la que además se reiteró que es procedente realizar nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, por vacancias temporales o definitivas en los mismos, hasta tanto se provea el cargo mediante el concurso de méritos correspondiente.

iii) Los actos demandados fueron debidamente motivados en consideración a los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para este tipo de nombramientos, y de conformidad con las circunstancias jurídicas y fácticas del desempeño laboral del accionado.

iv) El demandado tiene derecho a que su nombramiento provisional sea prorrogado al gozar de la estabilidad laboral intermedia que reconoce la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

v) El accionado es sujeto de especial protección constitucional por su condición de pre pensionado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del presente asunto (archivo nº 152 del expediente digital), a través del cual solicitó declarar la nulidad de los actos atacados, por las razones que se exponen a continuación.

Hizo referencia al principio constitucional del mérito, manifestando que éste se materializa a través del concurso público, el cual garantiza una selección objetiva a los cargos públicos y la permanencia de los empleados y funcionarios en aquellos, eliminando las prácticas de acceso a la función pública que no obedecen a factores objetivos y que se traducen en desigualdad de oportunidades para el ingreso a los empleos públicos.

Indicó que el sistema de carrera administrativa es un principio del ordenamiento superior que propende por la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, por garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

Explicó que el cargo de procurador judicial no es de libre nombramiento y remoción sino de carrera administrativa, conforme fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la que además dispuso se realizara convocatoria a concurso público de méritos para la provisión de dicho empleo.

Expuso que conforme a los artículos 185, 186, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, ante la ausencia de listas de elegibles debe acudirse a la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Alegó que la expresión *"podrá"* contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no puede ser entendida como una potestad discrecional de la entidad demandada, pues debe armonizarse con los principios superiores que rigen la carrera administrativa, en la que prevalece el mérito, mandato

que excluye la posibilidad de un margen facultativo que le permita a la entidad elegir si acude o no a la lista de elegibles o a la figura del encargo de sus empleados de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que sobrevengan. En ese sentido, sostuvo que la mencionada atribución debe entenderse como la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando los servidores de carrera no cumplan los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, expresamente justificadas en la motivación del acto, es decir, es una circunstancia residual.

Consideró entonces que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la carrera administrativa, a la luz del principio constitucional del mérito y de la regla imperativa que establece el artículo 125 superior, imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo de carrera que se encuentre vacante, siguiendo un orden estricto, de esta forma: 1) acudir a la lista de elegibles vigente; 2) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Afirmó que como en el presente asunto no existía lista de elegibles vigente al momento de realizarse el nombramiento demandado (11 de diciembre de 2019), no concurre el primer presupuesto para desestimar la provisionalidad.

Sostuvo que al revisar los actos administrativos demandados se observa que los mismos carecen de motivación para determinar las razones por las cuales la entidad nominadora acudió al nombramiento en provisionalidad.

Así las cosas, estimó que en el presente asunto se desconocieron los principios de la carrera administrativa y especialmente el de mérito, puesto que, ante la inexistencia de lista de elegibles para proveer el cargo, la entidad demandada debió haber acudido a los servidores de carrera de la misma institución bajo la figura de encargo, y en el último supuesto efectuar un nombramiento provisional, siempre que no fuera posible el encargo, por no cumplirse las exigencias legales.

Consideró además que hay ausencia de motivación en los actos administrativos demandados, lo cual constituye un vicio material de nulidad que se estructura en el proceso de formación del acto, capaz de privarlo de efectos jurídicos. Precisó que si bien el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que *"por razones del servicio"* el Procurador General podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad, siempre que esta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo a proveer, lo cierto es que debe entenderse que el elemento normativo *"por razones del*

servicio" impone a la administración el deber de señalar en forma expresa cuáles son esas razones del servicio que justifican el nombramiento provisional, pues la inobservancia de esta exigencia vicia de nulidad el acto de nombramiento por expedición irregular, debido a la falta de motivación.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, los expedientes fueron repartidos al Tribunal el 28 de febrero de 2020[7] y el 1º de octubre de 2020[8]; y allegados el 2 de marzo de 2020 al Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia[9] y el 2 de octubre de 2020 al Magistrado Ponente de esta providencia[10].

Manifestación de impedimento. Trámite. El 23 de octubre de 2020 el suscrito Magistrado Ponente manifestó su impedimento para conocer del asunto, por amistad íntima con el señor Gustavo Arnulfo Quintero Navas, apoderado del demandado (archivo nº 055 del expediente digital). Con auto del 30 de octubre de 2020, los otros dos Magistrados que integran esta Sala de Decisión declararon infundado el impedimento (archivo nº 056, ibídem).

Admisión y contestación. Por autos del 27 de julio de 2020[11] y del 5 de noviembre de 2020[12] se admitieron las demandas promovidas; y una vez notificadas fueron contestadas oportunamente por el demandado en ambos procesos[13] y sólo por Procuraduría General de la Nación en el expediente 2020-00271 (archivo nº 064).

Medidas cautelares. Trámite. Por autos del 3 y 13 de marzo de 2020[14] y del 13 de octubre de 2020[15], los Despachos del Magistrado Augusto Morales Valencia y del Magistrado Ponente de esta providencia corrieron traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada en cada proceso. Con los autos admisorios del 27 de julio de 2020[16] y del 5 de noviembre de 2020[17], las respectivas Salas de Decisión negaron la suspensión provisional. Contra la decisión adoptada en el expediente 2020-00064 la parte actora interpuso

---

[7] Página 3 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[8] Archivo nº 001 del expediente 2020-00271.
[9] Página 241 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[10] Archivo nº 024 del expediente 2020-00271.
[11] Páginas 305 a 355 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[12] Archivo nº 057 del expediente 2020-00271.
[13] Páginas 420 a 499 y 638 a 645 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064 y archivo nº 074 del expediente 2020-00271.
[14] Páginas 243 a 247 y 295 a 298 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[15] Archivo nº 040 del expediente 2020-00271.
[16] Páginas 305 a 355 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[17] Archivo nº 057 del expediente 2020-00271.

recurso de reposición[18], el cual fue resuelto desfavorablemente con auto del 6 de noviembre de 2020[19].

Impedimento y recusación del Procurador Judicial 28. Trámite. En el proceso 2020-00064, el señor Procurador Judicial 28 manifestó impedimento para conocer del asunto (página 674 del archivo nº 01); mientras que en el expediente 2020-00271, el 17 de noviembre de 2020 el demandado presentó recusación contra el mencionado funcionario (archivo nº 062). Tanto el impedimento como la recusación fueron declarados infundados a través de autos del auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo nº 03 del expediente 2020-00064) y del 18 de diciembre de 2020 (archivo nº 099 del expediente 2020-00271).

Acumulación de procesos. El 22 de enero de 2021, el demandado presentó solicitud de acumulación dentro del expediente 2020-00064 (archivos nº 09 y 10). Con auto del 17 de febrero de 2021 (archivo nº 15), el Magistrado Augusto Morales Valencia decretó la acumulación de los procesos 2020-00064 y 2020-00271. Realizado el respectivo sorteo de conjueces, el conocimiento de los procesos acumulados correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia.

Decisión de excepciones previas. Con auto del 1º de marzo de 2021 (archivo nº 111 del expediente digital), se resolvió sobre las excepciones previas propuestas.

Audiencia inicial. El 12 de marzo de 2021 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (archivo nº 118 del expediente digital), la cual se llevó a cabo el 7 de abril de 2021 y finalizó con decreto de pruebas (archivos nº 125 y 126, ibídem).

Audiencia de pruebas. El 22 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas (archivo nº 129 del expediente digital), la cual se realizó el 4 de mayo de 2021 (archivos nº 139 y 140, ibídem).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Magistrado Ponente de esta providencia ordenó la presentación de alegatos por escrito (archivo nº 145 del expediente digital). Durante el término conferido, las partes intervinieron (archivos nº 148, 150 y 154, ibídem). El Ministerio Público emitió concepto en esta oportunidad (archivo nº 152 del expediente digital).

---

[18] Páginas 375 a 383 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.
[19] Páginas 676 a 692 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064.

Paso a Despacho para sentencia. El 17 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo nº 158 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo lo previsto por el artículo 286 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte demandante que por esta Corporación se declare la nulidad de los actos con los cuales el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales hasta por seis meses y prorrogó dicho nombramiento por un período igual, con fundamento en que fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y sin motivación.

Precisa desde ya esta Sala de Decisión que aun cuando la parte actora allega algunas decisiones judiciales proferidas por otros Tribunales Administrativos del país referentes al tema que convoca la atención de esta Corporación, lo cierto es que aquellos no son superiores funcionales de este Tribunal Administrativo de Caldas y, por lo tanto, tales providencias no constituyen precedente obligatorio para resolver este asunto.

Competencia

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer en única instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

> *¿Por no señalar los motivos de su expedición, el nombramiento del señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales y su posterior prórroga, se realizaron con desconocimiento del régimen de carrera administrativa, del principio de mérito en la provisión de cargos y de forma irregular?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y provisión de empleos al interior de la entidad; y **iii)** análisis del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

a) Con ocasión de la sentencia C-101 de 2013 a través de la cual la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 y ordenó convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial (archivo nº 06 del expediente digital), la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución nº 040 del 20 de enero de 2015 (archivo nº 09, ibídem), con la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. En el artículo 20 del citado acto se señaló que las listas de elegibles tendrían vigencia de dos años contados a partir de la fecha de publicación (página 16, ibídem).

b) En la Resolución nº 345 del 8 de julio de 2016 se estableció la lista de elegibles para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación (archivo nº 10 del expediente digital); modificada posteriormente para dar cumplimiento a fallos de tutela (páginas 129 a 137 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064).

c) El 17 de julio de 2018, el presidente del sindicato PROCURAR solicitó al señor Procurador General de la Nación encargar a uno de sus afiliados en alguno de los cargos de Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos próximos a quedar vacantes en Bogotá, Cartagena, Tunja y Santander (archivo nº 23 del expediente digital).

d) El 13 de marzo de 2019, el 10 de octubre de 2019 y el 18 de diciembre de 2019, el presidente del sindicato PROCURAR elevó a la Procuraduría General de la Nación solicitudes de encargo en relación con empleos vacantes de Procuradores Judiciales Penales y Laborales de varias ciudades del país (páginas 155 y 156 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064).

e) Con oficio del 18 de noviembre de 2019 sin fecha de entrega, el presidente del sindicato SINTRAPROAN solicitó al señor Procurador General de la Nación realizar una serie de movimientos al interior de la entidad en relación con un determinado personal afiliado a dicho sindicado (*"escalera de encargos"* como lo definió), con el fin último de encargar a un empleado

de carrera para ocupar de manera temporal el cargo de Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales (página 145 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064).

f) Mediante Decreto 2294 del 11 de diciembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis meses al señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales (archivo nº 13 del expediente digital).

g) El 7 de enero de 2020, el señor Julio César Antonio Rodas Monsalve tomó posesión del cargo como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales (página 518 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064).

h) Mediante oficio del 27 de enero de 2020, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación le informó al presidente del sindicato SINTRAPROAN que no era viable atender los encargos propuestos, toda vez que se había nombrado en provisionalidad al señor Julio César Antonio Rodas Monsalve para el cargo de Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales (página 153 del archivo nº 01 del expediente 2020-00064).

i) A través del artículo 95 del Decreto 590 del 1º de julio de 2020, el señor Procurador General de la Nación prorrogó hasta por seis meses más el nombramiento en provisionalidad hecho al señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales (página 13 del archivo nº 05 del expediente digital).

j) El 24 de julio de 2020, el presidente del sindicato PROCURAR solicitó al señor Procurador General de la Nación considerar a varios de sus afiliados para ocupar en encargo el empleo de Procurador 26 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Ibagué (archivo nº 12 del expediente digital).

k) En los archivos nº 079 a 090 y nº 097 del expediente digital, reposan los documentos de identificación, de estudio, de experiencia profesional y de nivel de desempeño del señor Julio César Antonio Rodas Monsalve.

l) Según certificado expedido por PORVENIR, el señor Julio César Antonio Rodas Monsalve se encuentra afiliado a dicho fondo de pensiones (archivo nº 49 del expediente digital). Las semanas cotizadas obran en los archivos nº 094, ibídem y nº 02, 04 y 05 del cuaderno 2 de la actuación.

m) El señor Julio César Antonio Rodas Monsalve confirió poder a la firma de abogados Giraldo Abogados & Asociados S.A.S. para obtener la anulación o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual (archivo nº 095 del expediente digital).

2. Régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y provisión de empleos al interior de la entidad

Por disposición del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Esta misma norma constitucional establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o el legislador, serán nombrados por concurso público y exige que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se efectúe previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 279 de la Constitución Política estableció que *"La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo"*.

En ese contexto, se expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que, entre otras disposiciones, determinó la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación, y reguló el sistema de ingreso, retiro del servicio, movimientos de personal y situaciones administrativas de los servidores de dicho organismo del Estado.

En cuanto al ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación, el artículo 81 prevé que: "(…) *se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión"*.

El artículo 82 del citado decreto establece que en la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

> *a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
>
> *b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*

> *c)* ***Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso****.*
>
> ***Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera*** *o de libre nombramiento y remoción* ***temporalmente vacantes****, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*
>
> (…). (Negrilla fuera de texto).

El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 clasificó los empleos dentro de la Procuraduría General de la Nación en cargos de carrera, de libre nombramiento y remoción y de período fijo. Conviene anotar que el cargo de Procurador Judicial se hallaba clasificado como de libre nombramiento y remoción, pero en virtud de la declaratoria de inexequibilidad que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, actualmente se cataloga como un cargo de carrera administrativa.

La carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación quedó definida en el artículo 183 del referido decreto, en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 183. CONCEPTO.*** *La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*
>
> *Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.*

Para la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, el artículo 184 del decreto ley mencionado, dispuso que la misma *"(…) se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este decreto. Si no fuere posible, el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos"*.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 estableció lo siguiente en relación con la procedencia de designación en encargo o de nombrar provisionalmente en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera:

> ***ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.*** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*
>
> *Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*
>
> (…)
>
> *Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.* (Líneas fuera de texto).

El nombramiento provisional fue definido por el artículo 186 del mencionado decreto, así:

> ***ARTICULO 186. NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.*** *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*
>
> *También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*
>
> ***PARAGRAFO TRANSITORIO.*** *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

Tratándose de cargos de carrera vacantes temporalmente, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 contempló que los mismos podían ser provistos por

encargo o en forma provisional, por el tiempo que durasen las situaciones administrativas que implicaran la separación temporal del servicio de los titulares de dichos empleos.

En lo que respecta a la duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad como mecanismo para proveer cargos en vacancia definitiva, el artículo 188 del decreto referido precisó que la misma podía hacerse hasta por seis meses, prorrogables por un período igual, y que eventualmente podía extenderse hasta que culminara el proceso de selección respectivo.

3. Examen del caso concreto

De conformidad con el análisis normativo efectuado, la Sala considera que si bien el artículo 125 de la Constitución Política privilegia el sistema de carrera administrativa para los empleos de los órganos y entidades del Estado, también es cierto que el ordenamiento jurídico, específicamente el régimen especial que regula el ingreso y ascenso a la Procuraduría General de la Nación, permite que para proveer de manera transitoria vacantes definitivas o temporales en cargos de carrera en dicho organismo, se acuda a dos mecanismos: nombramiento en provisionalidad o designación en encargo.

Es necesario precisar que el uso del nombramiento en provisionalidad o la designación en encargo procede siempre y cuando no exista lista de elegibles vigente al momento de la vacancia del cargo, conforme lo prevé el inciso 6º del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En relación con la procedencia y la constitucionalidad del nombramiento en provisionalidad contemplado en el Decreto Ley 262 de 2000, conviene traer a colación apartes de la sentencia C-077 de 2004, en la que la Corte Constitucional declaró exequibles unas expresiones de los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, con fundamento en lo siguiente:

> *Las mencionadas normas prevén, en lo acusado, que* ***en la Procuraduría General de la Nación se puede realizar nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos****, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82);* ***que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo*** *a empleados de carrera* ***o en provisionalidad*** *a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en*

encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187), y que el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, tendrán un término que podrá prorrogarse (Art. 188).

5. Como se indicó, la regla general en los empleos en los órganos y entidades del Estado es que son de carrera, por mandato del Art. 125 superior, con las excepciones contempladas en la misma disposición, la cual faculta al legislador para que fije la forma de provisión de aquellos y los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el Art. 279 de la Constitución, en relación específicamente con la gestión de personal de la Procuraduría General de la Nación, consagra que la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de dicha entidad, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados del organismo.

La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.

Por estas razones, ***con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional*** *de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño* ***o mediante el encargo*** *a empleados de carrera.*

Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia "privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se

conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.[20] *En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar ante todo, la continuidad del servicio público*[21]*. (...)".*[22]

Con el fin de evitar que el nombramiento provisional pierda su atributo de temporalidad y se convierta en permanente, dejando de ser tal, y que vulnere el mandato constitucional sobre aplicación de la carrera en los cargos del Estado, lo mismo que el derecho de acceso de todas las personas a ellos en igualdad de condiciones, el legislador debe establecer límites y condiciones para su utilización.

En el caso de las normas que se examinan el legislador señaló tales límites y condiciones, en cuanto dispuso, en apartes no demandados del Art. 188 del Decreto ley 262 de 2000, que el nombramiento podrá hacerse hasta por seis (6) meses y prorrogarse por un período igual y que si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración de la provisionalidad podrá extenderse hasta cuando culmine dicho proceso, medida ésta última con la cual se asegura que el mismo se complete, de modo que cumpla su objetivo.

(…)

Se observa que en esta forma ***el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines*** *y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.*

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa

---

[20] Cita de cita: Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[21] Cita de cita: Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra
[22] Cita de cita: Sentencia C-793 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Aclaración de voto de Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería.

> *correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales.*
>
> *Por estas razones los cargos formulados carecen de fundamento y, en consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas, por los cargos examinados en esta sentencia.* (Resalta la Sala).

Con fundamento en lo anterior, resulta claro para esta Corporación que el nombramiento en provisionalidad no está proscrito como mecanismo legal para la provisión temporal –que no definitiva– de cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, contrario a lo que prevé el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto Ley 262 de 2000 no exige, según se indicó en el análisis normativo realizado, que para acudir a la provisionalidad deba agotarse necesariamente primero el encargo.

Para esta Sala de Decisión no puede dársele prevalencia a la aplicación de una norma de la carrera administrativa general como es la Ley 909 de 2004, tal como lo pretende la parte actora, pues existe una disposición que expresamente regula el sistema de ingreso, retiro del servicio, movimientos de personal y situaciones administrativas de los empleados de la Procuraduría General de la Nación y que no trae la exigencia referida.

Recuérdese que conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, esta norma sólo puede aplicarse a los regímenes de carrera especiales, como es el de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos aspectos que no estén regulados de forma expresa o explícita:

> *2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*
>
> (…)
>
> *- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.*

Sobre la especialidad del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, en la que precisó que *"*(…) *en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del*

poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000".

Pese a que el señor Procurador Judicial 28 manifiesta que la expresión *"podrá"* contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no puede ser entendida como una potestad discrecional de la entidad demandada, lo cierto es que en criterio de este Tribunal, tal disposición en efecto contempla una facultad del nominador para acudir a una u otra modalidad de nombramiento, precisando en todo caso que la provisionalidad procede por razones del servicio.

Así lo ha entendido igualmente la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-503 de 2020, en la que al analizar la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto Ley 262 de 2000 habla no sólo de que se trata de una discrecionalidad conferida al Procurador para proveer transitoriamente cargos de carrera mediante encargos o nombramientos en provisionalidad, sino que además aquella no comporta un trato discriminatorio injustificado que vulnere el principio a la igualdad en el acceso a empleos y funciones públicas, y que exija que previo al nombramiento en provisionalidad se descarte la existencia de personas en carrera que puedan ocupar el empleo vacante mediante la figura del encargo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *86. <u>El nombramiento en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes, temporal o definitivamente al interior de la Procuraduría General de la Nación persigue una finalidad constitucionalmente importante</u>, en tanto que las medidas a las que puede acudir alternativamente el nominador, el encargo y el nombramiento provisional, buscan garantizar la continuidad en la prestación del servicio, de manera que no existan interrupciones o alteraciones durante el período que dura vacante el cargo, es decir, mientras se efectúa la selección ordenada por la Constitución o se supera la situación administrativa que dio lugar a la vacancia[23]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los concursos de méritos requieren un determinado tiempo para la evacuación de las distintas etapas de la selección, mientras que la prestación del servicio necesita ser continua, para cumplir los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, particularmente los de celeridad, eficiencia y eficacia, previstos en el artículo 209 de la Constitución[24]. Tal justificación se predica igualmente de la provisión de cargos temporalmente*

[23] Cita de cita: Corte Constitucional, sentencias C-428 de 1997 y C-077 de 2004.
[24] Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2015.

vacantes, ya que aunque en dicho evento no se requiere la realización de un proceso de selección para la provisión definitiva del cargo, sí es necesario que se eviten interrupciones y otras afectaciones en el ejercicio de la función durante el lapso en el que dura la vacancia.

87. El nombramiento en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes, temporal o definitivamente al interior de la Procuraduría General de la Nación es efectivamente conducente. Esto porque, la medida permite que, ante una vacancia temporal o definitiva, el Procurador General de la Nación pueda rápidamente designar a una persona que cumpla con las exigencias del cargo, para desempeñar la función y evitar así la afectación en el ejercicio de la función administrativa. De manera que tanto el encargo, como la provisionalidad son formas adecuadas para garantizar el continuo y eficiente ejercicio de la función administrativa, frente a situaciones de vacancia en el cargo.

88. La potestad reconocida al Procurador general de la Nación para optar alternativamente entre el encargo o la provisionalidad, para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, no es manifiestamente desproporcionada. La ausencia de manifiesta desproporción se evidencia en el hecho de que, aunque el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia[25] y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente[26], en lo que concierne el mérito para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión, es decir, que no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo y, por el contrario, la facultad reconocida al nominador para escoger discrecionalmente[27], entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa.

89. En efecto, no se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad, considerando que el artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que, para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente

---

[25] Cita de cita: De esta manera, se destaca que el encargo de personas inscritas en la carrera el encargo de las personas en carrera, para ocupar transitoriamente empleos del mismo nivel o de nivel superior, es un instrumento que persigue el mismo fin constitucional de la carrera, cual es el "*de configurar una burocracia cada vez más preparada, experimentada y eficiente*": sentencia C-431/10.

[26] Cita de cita: El inciso 4 del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que "*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular".*

[27] Cita de cita: "*Cierto es que quien nomina cuenta con un margen de discrecionalidad*": sentencia C-431 de 2010.

para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad, ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo y al momento de motivar el acto administrativo[28]*, pero no genera, por sí mismo, un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular.*

90. Los requisitos específicos previstos a los servidores de carrera para poder ser nombrados en encargo -calificación de su desempeño cursos de reinducción- no se pueden examinar de manera aislada para concluir que su finalidad es discriminarlos frente a los particulares. Tales medidas hacen parte de un conjunto de disposiciones que sólo aplican al personal inscrito en el régimen de carrera de la Procuraduría, dentro del cual también existen prerrogativas que favorecen a estos últimos frente a quienes no han superado un concurso de méritos, tales como: derechos en caso de supresión del cargo (Decreto Ley 262 de 2000, art. 238), la posibilidad de participar en concursos de ascenso (art. 193, ibidem), la habilitación para desempeñar en comisión cargos de libre nombramiento y remoción, o en encargo empleos del régimen de carrera (arts. 97 y 185 ibidem), sin perder los derechos derivados de su cargo original.

91. La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Constitución, siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública. "[L]a posibilidad del nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva de un cargo público de carrera no atenta contra los principios que informan la carrera administrativa, entre ellos la integridad y la regularidad del concurso público de méritos, y la igualdad de oportunidades, sino que por el contrario, permite la realización de los fines de la administración pública, en cuanto garantiza la continuidad del servicio, y por otro lado, no riñe con el derecho que tienen todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores."[29]

---

[28] Cita de cita: "(…) *esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados*": sentencia C-753 de 2008.

[29] Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2008.

92. Debe resaltarse, igualmente, que la facultad que se concede al Procurador para proveer cargos de carrera vacantes mediante encargo o provisionalidad es excepcional. El artículo 82, literal c) del Decreto Ley 262 de 2000 establece que los nombramientos provisionales proceden mientras se provee la vacante definitiva mediante concurso, o mientras dure la situación administrativa que dio lugar a la vacante temporal. Por su parte, el artículo 185 ibidem establece la procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales en casos de vacancias definitivas en empleos de carrera. De manera que esta potestad se muestra razonada, en tanto permite solventar la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio, sin afectar la obligación que tiene la entidad de adelantar los concursos de méritos para la provisión de los cargos de carrera.

93. El Decreto Ley 262 de 2000 limita temporalmente la facultad discrecional concedida al Procurador, y reivindica la prevalencia del principio del mérito. A este respecto, tratándose de vacantes definitivas, el artículo 185 ibidem impone la obligación de convocar a concurso dentro de los 3 meses siguientes al nombramiento por encargo o en provisionalidad, mientras que el artículo 188 ibidem establece una duración de 6 meses para este tipo de nombramientos, los cuales podrán ser prorrogables por un período igual[30], y prevé la posibilidad de extenderlos hasta que culmine el respectivo proceso de selección, se entiende, ante la necesidad de preservar la continuidad de la función pública.

Los anteriores señalamientos conducen a la Sala a concluir que las normas acusadas no comportan un trato discriminatorio injustificado en la discrecionalidad conferida al Procurador para proveer transitoriamente cargos de carrera mediante encargos o nombramientos en provisionalidad, razón por la cual no quebrantan el principio de igualdad.

(…)

Los empleados inscritos en la carrera han demostrado un mérito específico para el ejercicio del empleo en el que se encuentran inscritos, pero ello no significa que tengan un mérito concreto y especial para el ejercicio de un empleo diferente, mediante el encargo, razón por la cual, no disponen de un mejor derecho a ejercer el cargo, respecto de quienes aspiran a un nombramiento en provisionalidad. Sin embargo, el nominador debe ejercer su facultad discrecional, tomando en consideración la excelencia demostrada en el cargo por parte de los empleados de carrera, así como los beneficios y estímulos que acarrea el encargo en la conformación de una planta de personal técnica,

---

[30] Cita de cita: Lo dicho, no impide que la entidad pueda nombrar a cualquier persona en vacantes definitivas en calidad de provisionalidad hasta por 6 meses, dada la posibilidad de no prorrogar dicho nombramiento y designar a persona diferente por necesidad o mejoramiento en el servicio. Ver, entre otras, sentencia T-753 de 2010. Asimismo, entre otras, ver sentencias Consejo de Estado, Sala de lo CA, Secc. 2 Subsecc. B, Sentencia de tutela del 17-mar-11, rad. 76001233100020110000901; y Consejo de Estado, Sala de lo CA – Secc. 4, Sentencia de tutela del 29-abr-15, rad. 11001031500020140412 6.

capacitada y con experiencia.

(…)

Los importantes beneficios que acarrea el encargo, a la luz del adecuado funcionamiento de la carrera, no implican que dichos servidores públicos dispongan de un derecho preferente a ejercer los empleos vacantes temporal o definitivamente, a la luz del principio de igualdad en el acceso a los empleos y funciones públicas. (Líneas son del texto).

A manera de síntesis, la Corte Constitucional refirió entonces que:

(i) En primer lugar, los dos supuestos planteados por el actor -empleado de carrera y particular- se encuentran en situaciones susceptibles de ser comparadas (tertium comparationis), en la medida en que ambos pueden ser nombrados transitoriamente por el Procurador General de la Nación en cargos de carrera vacantes, a pesar de tratarse de sujetos en situación jurídica diferente: unos, servidores públicos ya inscritos en la carrera de la Procuraduría y, los otros, particulares que aspiran al ejercicio provisional del empleo público que se encuentra temporal o definitivamente vacante.

(ii) En segundo lugar, las normas demandadas prodigan un trato paritario a personas desiguales, teniendo en cuenta que las ponen en un plano de igualdad ante el nominador, quien tiene discreción para proveer transitoriamente los cargos de carrera vacantes, o bien mediante el ***encargo*** *de empleados de carrera que cumplan los requisitos para el cargo y hayan obtenido una calificación de servicios sobresaliente en el último año, así como una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción, o mediante el nombramiento en* ***provisionalidad*** *de una persona que reúne las exigencias para ocupar el empleo, pero cuyos méritos no han sido evaluados en un concurso, ni su desempeño sometido a calificación.*

(iii) En tercer lugar, la discrecionalidad concedida al Procurador para hacer nombramientos en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad de intensidad intermedia, (a) porque persigue una finalidad constitucionalmente importante referida a garantizar la continuidad de las funciones que cumple la Procuraduría General de la Nación durante el tiempo en que dure vacante el cargo; (b) es conducente para la consecución de dicho objetivo, en la medida en que permite al nominador suplir la vacancia de manera expedita; y (c) es proporcional, lo cual se afirma con fundamento en las siguientes consideraciones:

- *No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad. El artículo 221*

del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que, para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio para tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular.

- *Los requisitos específicos previstos a los servidores de carrera para poder ser nombrados en encargo -calificación de su desempeño cursos de reinducción- no se pueden examinar de manera aislada para concluir que su finalidad es discriminarlos frente a los particulares. Tales medidas hacen parte de un conjunto de disposiciones que sólo aplican al personal inscrito en el régimen de carrera de la Procuraduría, dentro del cual también existen prerrogativas que favorecen a estos últimos frente a quienes no han superado un concurso de méritos, tales como: derechos en caso de supresión del cargo (Decreto Ley 262 de 2000, art. 238), la posibilidad de participar en concursos de ascenso (art. 193, ibidem), la habilitación para desempeñar en comisión cargos de libre nombramiento y remoción, o en encargo empleos del régimen de carrera (arts. 97 y 185 ibidem), sin perder los derechos derivados de su cargo original.*

- *La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Constitución, siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública. "[L]a posibilidad del nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva de un cargo público de carrera no atenta contra los principios que informan la carrera administrativa, entre ellos la integridad y la regularidad del concurso público de méritos, y la igualdad de oportunidades, sino que por el contrario, permite la realización de los fines de la administración pública, en cuanto garantiza la continuidad del servicio, y por otro lado, no riñe con el derecho que tienen todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en*

igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores"[31].

- *La facultad que se concede al Procurador para proveer cargos de carrera vacantes mediante encargo o provisionalidad es excepcional. El artículo 82, literal c) del Decreto Ley 262 de 2000 establece que los nombramientos provisionales proceden mientras se provee la vacante definitiva mediante concurso, o mientras dure la situación administrativa que dio lugar a la vacante temporal. Por su parte, el artículo 185 ibidem establece la procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales en casos de vacancias definitivas en empleos de carrera. De manera que esta potestad se muestra razonada, en tanto permite solventar la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio, sin afectar la obligación que tiene la entidad de adelantar los concursos de méritos para la provisión de los cargos de carrera.*

- *El Decreto Ley 262 de 2000 limita temporalmente la facultad discrecional concedida al Procurador, y reivindica la prevalencia del principio del mérito. A este respecto, tratándose de vacantes definitivas, el artículo 185 ibidem impone la obligación de convocar a concurso dentro de los 3 meses siguientes al nombramiento por encargo o en provisionalidad, mientras que el artículo 188 ibidem establece una duración de 6 meses para este tipo de nombramientos, prorrogables por un periodo igual, y prevé la posibilidad de extenderlos hasta que culmine el respectivo proceso de selección, se entiende, ante la necesidad de preservar la continuidad de la función pública.* (Negrilla del texto).

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal considera que los actos acusados no fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, por lo siguiente:

i) Conforme a las pruebas que obran en el expediente, no hay lista de elegibles vigente para el cargo de Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales, lo que significa que el nombramiento en provisionalidad no era improcedente por no acudir de manera prevalente al mecanismo constitucional de ingreso por excelencia.

ii) El Decreto Ley 262 de 2000 permite al nominador optar discrecionalmente entre el nombramiento en provisionalidad o la designación en encargo, sin que esto constituya un trato discriminatorio para quienes se encuentran en carrera administrativa, pues ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, esta clase de

[31] Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2008.

servidores no tienen mejor derecho ni están en situación de privilegio o prelación frente al particular que se encuentra por fuera de la entidad.

iii) El Decreto Ley 262 de 2000 no exige que antes de acudir a la provisionalidad se agote la posibilidad de encargar a un funcionario de carrera de la misma entidad.

En lo que respecta a la violación de la sub regla jurisprudencial que impone al nominador la carga de motivar los actos administrativos mediante los cuales realiza nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, esta Sala de Decisión estima que la sentencia C-753 de 2008, en la que se basa esencialmente la parte demandante, sólo se refirió a la motivación de los actos administrativos como categoría general, mientras que, por su parte, las sentencias T-392 de 2005 y C-733 de 2005 señalan específicamente el deber de motivación de una clase especial de actos administrativos que corresponde a las decisiones de desvinculación de servidores públicos. En consecuencia, para la Sala la jurisprudencia contenida en las tres providencias mencionadas, invocada por los actores, no se considera aplicable a la solución del presente caso.

Conviene anotar que en sentencia SU-556 de 2014 se abordó ampliamente el tema de la motivación de los actos de desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad, y dicho fallo no aludió específicamente al deber de motivación para los actos de nombramiento.

Con base en lo expuesto, para esta Sala de Decisión no existe la obligación de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, máxime si tales actos, como lo ha dicho el Consejo de Estado y se desprende del mismo Decreto Ley 262 de 2000, se entienden expedidos por razones de buen servicio.

Conclusión

Hecho el análisis respectivo por parte de esta Corporación de la manera que ha quedado reseñada, se concluye entonces que no es procedente declarar la nulidad de los actos atacados, pues los mismos fueron expedidos con apego a lo previsto por el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En atención a lo expuesto se declarará fundada la excepción propuesta por el demandado y que denominó *"**El Decreto 2294 de 2019** (…)"* y *"**El artículo 95 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020 no infringió las normas en que debía fundarse. Legalidad de la actuación del señor Procurador General de la***

Nación" y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede la condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE probada la excepción de *"**El Decreto 2294 de 2019*** (…)" y *"**El artículo 95 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020 no infringió las normas en que debía fundarse. Legalidad de la actuación del señor Procurador General de la Nación***", propuesta por el demandado dentro de este asunto.

Segundo. NIÉGANSE las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN contra el nombramiento del señor Julio César Antonio Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales y la prórroga del mismo.

Tercero. SIN COSTAS, por expresa disposición legal.

Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

Notifíquese y cúmplase

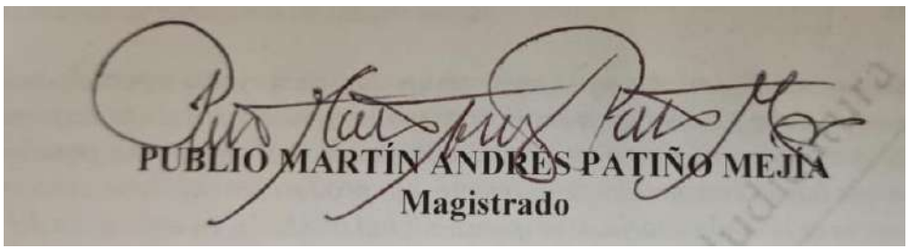

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**114**

FECHA**: 1/07/2021**

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 127 **de 2021**

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN,** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación.- Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº: **250002341000-2019-00648-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
DEMANDADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por la apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó a esta Corporación que se declare "la nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC".

1.1.2. Hechos

1°. En cumplimiento de las sentencias C- 101 de 2013 y T – 147 de 2013 proferidos por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 del 20 de enero de 2015 reglamentó el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2°. Que para el caso de Procurador Judicial II para Asuntos Penales, se ofertaron 208 cargos a través de la convocatoria No. 004-2015, que contó con una lista de elegibles de 366 personas para los 208 cargos ofertados. Las listas estarían vigentes por 2 años hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

3º. Que mediante el Decreto 3652 del 8 de agosto de 2016 se nombró en periodo de prueba al señor Carlos Arturo Ramírez Vásquez como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá; posteriormente se le concedió comisión especial para desempeñar el cargo de Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá.

4°. Que el Sindicato de Procuradores Judiciales se constituyó el 5 de mayo de 2017 y tiene el objeto de defender el mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en carrera administrativa.

5º. Que enterados de las vacantes temporales y definitivas, el Sindicato le solicitó al Procurador General de la Nación que dichos empleos fueran provistos con sujeción al principio del mérito y bajo la figura del encargo

6º. Que la vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias fueron suspendidas mediante Auto No. 2018-07-0419-AP del 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del

expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00, y en cumplimiento de la decisión el señor Procurador profirió la Resolución No. 402 del 10 de junio de 2018, con el cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 40 de 2015.

7º. Que levantada la medida cautelar, mediante el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC, a pesar de que existen procuradores judiciales I con mejor derecho a ser encargados en los cargos de Procurador Judicial II que se encuentran vacantes de manera de manera transitoria o definitiva, pues están inscritos en carrera administrativa y satisfacen las exigencias legales para ser encargados.

8º. Que el nombrado no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 2 de julio de 2019 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

1.1.3. Normas violadas

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política.
- Artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 183, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que con la expedición del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 se desconoció el principio constitucional del artículo 125 que se debe predicar de todo acto de nombramiento que recaiga sobre un cargo de carrera.

Que, ante la vacante, se omitió acudir a la figura del encargo dispuesta en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y la interpretación que debe hacerse a la luz del artículo 185 y 187 del Decreto 262 de 2000. Igualmente se omitió aplicar la regla de interpretación determinada en la sentencia C-753 de 2008 pues sin ninguna explicación se hace un nombramiento provisional por razones del servicio por encima del encargo.

Se indica que con las actuaciones de la demandada se desconoce lo dispuesto en las sentencias C-588 de 1999, C-563 de 2000, C-673 de 2015, C-713 de 2008 y C-645 de 2016.

Que los precedentes jurisprudenciales defienden la regla de que todo nombramiento, por una vacante transitoria o definitiva, debe recaer en un encargo de carrera administrativa.

Que la Procuraduría General de la Nación como nominador, debe dar estricta aplicación del principio del mérito para la provisión de los empleos de carrera, tal como se indicó en el Boletín No. 04 del 4 de enero de 2018 que exhortó a las entidades a adelantar procesos meritocráticos; el Boletín No. 504 del 5 de julio de 2019 que menciona el acuerdo que se logró con el Gobierno para adelantar concursos; y, el pliego de cargos IUS2016-24484 contra determinados nominadores de una entidad territorial por haber incurrido en desconocimiento del derecho del encargo.

Que la vacancia temporal en un cargo de carrera administrativa no lo convierte en un cargo de libre nombramiento; que el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución prima el empleo público y deja como excepcional los cargos de libre nombramiento y remoción.

Que en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación incorpora el derecho al encargo que regula el articulo 25 de la Ley 909 de 2004, siendo éste un eje esencial del sistema de carrera administrativa. Que inaplicar el precitado artículo desconoce la figura del encargo y atenta contra la prevalencia de la carrera administrativa.

1.1.4. Medida Cautelar

Los demandantes, junto con su escrito de demanda, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, medida que fue negada en el auto del 1º de agosto de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Procuraduría General de la Nación

El apoderado judicial de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el Decreto 262 de 2000 definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de personal, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría y las calidades para los agentes del Ministerio Público, en donde se contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal al interior de la entidad.

Que, contrario a lo pretendido, no podría la Procuraduría utilizar un cargo de carrera para continuar agotando la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 006 de 2015, pues conforme al literal c) del artículo 82 del Decreto 262 de 2000 se podrán hacer nombramientos provisionales de libre nombramiento para proveer cargos de carrera temporalmente vacantes. Que como el cargo del señor Carlos Ramírez Vásquez se encontraba vacante en virtud de la Resolución No. 444 del 22 de

abril de 2019, dicho cargo podía ser ocupado en provisionalidad así fuere con una persona que no ocupaba un puesto en la lista de elegibles.

Que el texto del artículo 82 del Decreto 262 de 2000 ofrece suficiente claridad para demostrar que los cargos de nulidad no están llamados a prosperar, pues no esta establecido que los cargos vacantes de la Procuraduría deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que están en lista de elegibles.

Propuso como excepciones la pérdida de vigencia de las listas de elegibles correspondiente al concurso No. 040 de 2015, la cual tuvo vigencia hasta el 9 de julio de 2018; igualmente propuso la excepción genérica o innominada para declara cualquier otra que se presente en el curso del proceso.

1.2.3. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia.

El señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011 (folios 241 a 243, 259 y 260).

1.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se adelantó el 18 de febrero de 2020, y en la misma, se fijó el litigio y se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

No se decretaron pruebas de oficio y se negó por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares porque dicho documento no incide en el estudio de legalidad del acto demandado.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia.

El apoderado judicial del señor Ricaurte allegó sus alegatos indicando que la normatividad es clara y no ha sido demandad por inconstitucionalidad, y que por tanto, la Procuraduría o podía utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles de la convocatoria No. 006 de 2015, siendo correcto que el cargo que dejó el señor Carlos Ramírez Vásquez sea ocupado por el señor Gustavo Adolfo Ricaurte mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia. Solicitó que sean rechazadas las pretensiones de la demanda.

1.4.2. Procuraduría General de la Nación.

En el escrito suscrito por el apoderado judicial se alega que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que no se identifica en los hechos a ningún funcionario en carrera administrativa con derecho a ocupar el cargo en provisionalidad, tampoco se comprobó la existencia de una lista de funcionarios de carrera administrativa para la vacante.

Que si en el proceso se pretende la nulidad del acto administrativo, debería existir un funcionario de carrera disponible para suplir la vacante, situación que nunca ocurrió.

Que el cargo de Procurador Judicial II que dejó vacante el señor Ramírez Vásquez podía ser ocupado en provisionalidad mediante decreto de nombramiento por una persona que no ocupara a lista de elegibles durante el tiempo que perdure la medida administrativa.

Que en virtud del artículo 89 del Decreto 262 de 2000, en el cargo que se nombró al señor Ricaurte Tapia no podía ser ocupado en encargo sino que solo era procedente vincularlo a través del libre nombramiento y remoción.

Solicitó denegar las pretensiones de a demanda.

1.4.3. Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR

Por conducto de la apoderada judicial, se alegó de conclusión indicando que la parte pasiva no aplica en debida forma el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 pues el encargo es un derecho de los funcionarios de carrera y constituye un mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.

Que la Procuraduría no otorgó ninguna explicación sobre las necesidades del servicio que conllevaron al nombramiento sin que se haya preferido aplicar la figura del encargo , acudiendo a nombrar a una persona que no ingresó a la entidad por concurso publico de méritos, por lo que el acto debe ser declarado nulo por violación del principio al mérito y del régimen de carrera administrativa

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Noveno (9) Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto en los siguientes términos:

Que el artículo 125 de la Constitución consagra el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos a través de la carrera administrativa, la cual regula los procesos de selección, evaluación, capacitación, estímulos y retiros de los servidores públicos teniendo como base el principio del mérito para fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país; por su parte el artículo 130

indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe velar por la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de los que tengan carácter especial.

Que el Decreto 262 de 2000 modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, incluyendo el régimen de carrera, regulando el ingreso y retiro del servicio, movimiento de personal y situaciones administrativas.

Que a pesar de tratarse de un régimen especial conforme al artículo 3 de la Ley 909 de 2004, es claro que el nominador tiene la obligación de utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

Sobre la figura del encargo, indicó que es una provisión transitoria de un empleo aplicando el mérito, ocupando el cargo por una persona que ha demostrado su idoneidad a través de concurso y haya ingresado al servicio público.

Que el encargo es una situación administrativa, una forma de provisión de un empleo público y un derecho de preferencia de carrera, por lo que la decisión del nominador no es discrecional.

Que por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene derecho al encargo el empleado de carrera que se encuentre desempeñando un empledo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente, que cumpla conel perfil de competencias requeridas, que posea aptitudes y habilidades para el empleo a encargar, no que tenga sanciones disciplinarias en el último año y que su última evaluación sea sobresaliente.

Que para el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia la entidad demandada no tuvo en cuenta la institución del encargo, con las condiciones y

requisitos de la Ley, sino que directamente se empleó el mecanismo del nombramiento en provisionalidad.

Que la facultad del nominador de suplir las vacancias no es discrecional sino reglada, por lo que se debió agotar la opción del encargo con todos los requisitos que se existen.

Que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar porque se acreditó con certeza que se presenta una causal de nulidad que invalida el Decreto 1194 de 2019 por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador Judicial, pues el acto se emitió sin atención a las normas en que debía fundarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial (folios 386 y siguientes), le corresponde a la Sala determinar si, conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento provisional del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia en el cargo Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC, efectuado a través del Decreto No. 1194 del 10 de mayo de 2019,

cumple con la ley, en tanto que, presuntamente, el mismo adolece de vicios de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público presentó concepto No. 008-20, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.3. Cargo Único: Violación de la Constitución Política y la ley.

2.3.1. Posición del demandante

La parte demandante asegura que el acto demandado esta viciado de nulidad por cuanto la Procuraduría General de la Nación no justificó las razones por las cuales no acudió a la figura del encargo para proveer la vacante temporal acaecida en el cargo de Procurador 29 Judicial II de Bogotá y se prefirió emplear a una persona a través de la figura de libre nombramiento y remoción.

Que el nombramiento debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos

para ser encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

Lo anterior con sujeción de los pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha establecido la necesidad de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad y justificar los motivos por los cuales la entidad se aleja del régimen de carrera, omitiendo acudir a la figura del encargo prevista en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, lo cual incluye a los empleos que pertenecen al régimen especial de carrera de la entidad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y conforme a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no se motivó la decisión en el acto administrativo demandado, y tampoco se expusieron las razones del servicio para no proferir un nombramiento en encargo, sino que se acudió a normbrar en provisionalidad a quien no es titular de derechos de carrera administrativa.

Que el acto de nombramiento es contrario a la Constitución, a la Ley y a los antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito.

2.3.2. Posición de la Procuraduría General de la Nación.

La parte pasiva ha asegurado que el acto administrativo demandado no es contrario a normas constitucionales ni legales, debido a que el mismo se realizó en cumplimiento de los requisitos exigidos en esas normas, pues de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad.

Que la motivación del acto administrativo esta guiada por el Decreto 262 de 2000, mientras que los demandantes faltaron al principio de congruencia pues solicitan anular el nombramiento, pero no aportan prueba de una persona con mejor derecho para proveer dicho empleo.

También se menciona que es claro que a la fecha no hay lista de elegibles vigente para ocupar cargos vacantes, además que el empleo tiene una vacancia temporal, mas no definitiva, siendo inviable utilizar una lista vigente.

2.3.4. Marco normativo y jurisprudencial:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los Sistemas Específicos de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El capítulo 2º de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y prevé, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y expresamente exceptúa de la misma a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la ley, sin que en ningún caso la filiación de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Así entonces, el régimen de carrera haya su sustento en el mérito, principio del cual, el artículo 2º de la Ley 904 de 2004 prevé:

> "ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.
>
> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
>
> 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
>
> 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
>
> a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
>
> b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
>
> c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
>
> d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

Así mismo, el principio del mérito es definido en el artículo 28 de la precitada ley y lo define de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos

> de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:
>
> a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (…)".

La Corte Constitucional al referirse a la carrera administrativa, en la Sentencia C-534 de 2016 ha expuesto:

> "8. Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.
>
> 9. Finalmente, en cuanto al principio del mérito, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que su aplicación no es sólo en la carrera administrativa, en donde su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.
>
> En ese sentido, el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa, habida cuenta que evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar el cargo, comprobando en el proceso de selección las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público".

Entonces se tiene que el mérito evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar un determinado cargo de carrera administrativa al cual se accede a través del concurso público, abierto, imparcial y trasparente.

También es dable indicar que el mérito no se agota en la carrera administrativa, sino que también es aplicable para demostrar las capacidades que se llegaren a necesitar como encargado en otro determinado cargo de nivel superior.

2.3.4.1. Del régimen de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación.

En observancia del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, la Sala encuentra lo siguiente:

> "ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.
> (…)
> 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:
> (…)
> - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo".

En efecto, se tiene que la aplicación de la Ley 909 de 2004 en el régimen de carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación es de carácter supletorio, motivo por el cual la citada Ley debe ser observada por la autoridad en caso de presentarse vacíos en la normativa que rige su sistema de carrera, puesto que los regímenes especiales y específicos de carrera no son exceptuados al régimen general de carrera, y por el contrario deben seguir los principios generales que tal régimen establece. En esos términos, en la sentencia del 22 de marzo de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-00709-00(AC), el H. Consejo de Estado precisó:

> "56. – Los sistemas especiales y específicos de carrera están guiados por los principios básicos que orientan la carrera administrativa, que se encuentran en la ley general sobre la materia".

Así también, en sentencia C-563 de 2000 la Corte Constitucional ha indicado que:

> "No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

> Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general".

Mientras que en la sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> "En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido la existencia de tres tipos de carreras: la administrativa general, regulada por la ley 909 del 2004, las especiales de origen constitucional y las especiales o específicas de creación legal. Así, en relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.
>
> (…)
>
> Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que estos regímenes especiales deben responder a un criterio de "razón suficiente" y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de "mérito"

Por lo expuesto, los regímenes especiales de carrera administrativa, entre los cuales se incluye el de la Procuraduría General de la Nación, deben seguir los principios generales que orientan la carrera administrativa general, así como el respeto de los principios y valores constitucionales que cuentan en su núcleo esencial con el mérito.

2.3.4.1. De la clasificación de los empleos en la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos de la entidad así:

> "ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
>
> - Secretario General
>
> - Tesorero
>
> - Procurador Auxiliar
>
> - Director
>
> - Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
>
> - Procurador Delegado
>
> - Procurador Judicial
>
> - Asesor del Despacho del Procurador
>
> - Asesor del Despacho del Viceprocurador
>
> - Veedor
>
> - Secretario Privado
>
> - Procurador Regional
>
> - Procurador Distrital
>
> - Procurador Provincial
>
> - Jefe de Oficina
>
> - Jefe de la División de Seguridad

> - Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
>
> 3. De período fijo: Procurador General de la Nación".

Así, en la Procuraduría General de la Nación los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican en cargos de carrera, cargos de libre nombramiento y remoción y cargos de periodo fijo.

Ahora bien, la expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan".

Entonces, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores

judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.4.2 Del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.
>
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
>
> Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000".

En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Mientras que para el encargo, se deben cumplir como requisitos: a) que el empleado inscrito en carrera cumpla con los requisitos exigidos para el empleo; b) que haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año; c) que haya obtenido una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Para el nombramiento de provisionalidad en caso de una vacante definitiva, por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigido para el desempeño del empleo a proveer. Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

La duración del encargo o de la provisionalidad se encuentra prevista en el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000 en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo".

En ese orden de ideas, el encargo y la provisionalidad en los casos de vacancia definitiva del cargo de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses, término que se puede prorrogar por un periodo igual. En todo caso si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, la duración del encargo y provisionalidad podrá

extenderse hasta que culmine el proceso de selección. No obstante el Procurador General de la Nación por razones del servicio tiene la potestad de desvincular a un servidor público nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo.

2.3.4.3. Del nombramiento por encargo y en provisionalidad en el régimen general de carrera

La facultad de nominador, ante la ausencia de la lista de elegibles, de suplir una vacante definitiva bien sea a través de la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad, no se debe a una potestad que lo faculte a elegir a su criterio entre una de las dos posibilidades, sino que debe seguir un orden prevalente que atiende los principios generales que rigen la carrera administrativa.

Debe hacerse mención del régimen previsto en la Ley 909 de 2004 que en su artículo 24 ha dispuesto lo siguiente:

> "ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
>
> En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
>
> El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
>
> Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
>
> En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

> PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.
>
> PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

La Ley 909 de 2004 también establece que, ante la imposibilidad de proveer los cargos mediante encargo, en el caso de las vacantes temporales, es posible acudir al nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Respecto al encargo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre de 2016 exp. 11001-03-15-000-2016-01181-01, consideró lo siguiente:

> "Dicho lo anterior, el encargo es un derecho preferencial de los servidores de carrera administrativa a ser designados temporalmente en un cargo superior, motivo por el cual gozan de estabilidad laboral relativa, pues se termina «hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público».
>
> No obstante, la sección segunda del Consejo de Estado ha precisado que en los eventos en que se termine el encargo por aspectos diferentes al nombramiento de una persona que supere el procedimiento de selección, la entidad debe «expresar las razones del servicio que la llevaron a tomar esa determinación»".

Así las cosas, el encargo es un derecho preferente del servidor de carrera administrativa a ser designado temporalmente en un cargo superior, por lo que goza de estabilidad laboral relativa. Así mismo tiene el derecho a que se le motive la decisión de terminar el encargo por motivos distintos al nombramiento de la persona que supere el proceso de selección.

Entonces si se analiza el caso de la vacancia temporal a la que se refiere el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, el nombramiento de provisionalidad solo puede realizarse cuando no fuere posible proveerlo mediante en encargo con servidores públicos de carrera, lo cual es acorde con el derecho preferente que le asiste a tales servidores de ser encargados en un cargo superior.

El encargo un derecho en cabeza de los servidores públicos de carrera administrativa, el cual es preferente, su aplicación debe ser prevalente al nombramiento que se haga en provisionalidad, debiendo hacer uso de esta última modalidad de nombramiento solo en el caso en que no sea posible realizar el encargo.

Lo previsto en el régimen general sobre el encargo y el nombramiento en provisionalidad, tiene plena aplicación en el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, bajo el entendido de la aplicación supletoria de la Ley 909 de 2004 y de los principios que sustentan la carrera administrativa.

3. CASO EN CONCRETO.

3.1. Del concurso público de méritos y la vigencia de la lista de elegibles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

El señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso

de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", folio 76 y ss., resolviendo en su artículo primero:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

En Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, folio 87 y ss., la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, a través de la acción popular No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 2018, folios 102 y ss., por el cual resolvió:

> "PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

> TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo DISPONER la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", folio 146 y ss., en la que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015".

Revisado el proceso en la página Web de la Rama Judicial[1], se observa que la medida cautelar fue levantada en auto del 18 de septiembre de 2018, pero el proceso sigue estando en trámite judicial, observando que la última actuación relevante fue la declaración de fallida de la audiencia de pacto de cumplimiento.

3.2. Posición de la Sala

El 10 de mayo de 2019, el señor Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 1194 de 2019 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> ARTÍCULO PRIMERO.- NÓMBRESE en provisionalidad, hasta por seis (6) meses a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA,

[1] RAMA JUDICIAL. CONSULTA DE PROCESOS. Página web: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BLBoSKqAe8Bncbf%2bVb3WY5oX%2bHs%3d

> quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.968.114, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, en el cargo de CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[2].

A folio 127 obra el certificado del 2 de julio de 2019 emitido por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del ente demandado, en donde se relaciona que el señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la demanda tiene su sustento en que el nombramiento, por la vacancia temporal acaecida en el cargo de Procurador Judicial II 29 de Bogotá, debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles en orden descendiente y hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos para ser encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

A su vez que, la parte pasiva se defendió alegando que de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad.

Así las cosas, la Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

---

[2] Folio 31.

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Del contenido del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no encuentra la Sala que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

Dispone la norma citada:

> **"ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño**.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación **podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000." (Negritas de la Sala)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> **"ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en

> situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Negritas de la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Así las cosas, para la Sala es claro que el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, mediante Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, estuvo de acuerdo con la ley.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan y, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Morales Asencio Abogados		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		maciel@moralesasencio.com

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
00346873548	DÍA 01 MES 01 AÑO 2015	DÍA 01 MES 01 AÑO 2017

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesor en asuntos internacionales	Juridica	Calle Ferraz,2 2 izquierda. C.P. 28008 Madrid.

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA ABOGADO		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		despachojmfernandezortega@hotmail.com

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
00349146166	DÍA 01 MES 12 AÑO 2009	DÍA 01 MES 12 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
LETRADO, ASESOR JURIDICO	JURIDICA	PASEO SANTA MARIA DE LA CABEZA, 5.3 3D

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Gobernacion del Choco	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	QUIBDO	gobernacion@choco.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
57 46738900	DÍA 01 MES 01 AÑO 2004	DÍA 08 MES 09 AÑO 2004

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Director		Barrio Yescagrande sede principal Cra 7 Nº24-76, p

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
CAMARA DE REPRESENTANTES	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 08 AÑO 2003	DÍA 31 MES 12 AÑO 2003

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario		CENTRO

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ○ NO ● ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTICULO 5o. DE LA LEY 190/95).
Ciudad y fecha de diligenciamiento Bogotá 08/05/2017.

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Bogotá 9 Mayo 2017 — Ciudad y fecha

Diego Mesa G. — NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000917770 PÁGINA WEB: www.dafp.gov.co

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

ANEXO AL FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Para uso interno de la PGN)

7 INFORMACIÓN ADICIONAL

RH: O+

Estado Civil: Soltero ___ Casado ___ Divorciado ___ Separado ___ Unión Libre X Viudo ___

Información Cónyugue Nombre: Dayhana Pinto Alonso

En caso de accidente avisar a Nombre: Jhon Milton Florez R Tel: 3115676991

Nombre: Tercio Florez Restrepo Tel: 304 6684308.

Relacione el número de Hijos, edades y género N° de hijos: 1

1.	Edad	3	Genero M ___	F X	4.	Edad	___	Genero M ___	F ___
2.	Edad	___	Genero M ___	F ___	5.	Edad	___	Genero M ___	F ___
3.	Edad	___	Genero M ___	F ___	6.	Edad	___	Genero M ___	F ___

Relacione los cursos y diplomados debidamente certificados, mayores a 40 horas de intensidad

	Nombre del Curso o Diplomado	Fecha Inicio	Fecha Fin
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
12.			
13.			
14.			
15.			
16.			

11806075

Firma y Cédula - Servidor Público

Bogotá

Ciudad

04/05/2017.

Fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

6

NUIP	11.806.975

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36750475

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA CHOCO BAJO BAUDO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
FLOREZ	RESTREPO

Nombre(s): GUIDOBALDO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 1977 Mes SEP Día 25	MASCULINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CHOCO BAJO BAUDO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
A PETICION DEL INTERESADO PREVIA PRESENTACION DE SU CEDULA	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RESTREPO VALENCIA YOLANDA DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.N. 26.255.827 DE BAJO BAUDO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: FLOREZ HURTADO GUIDOBALDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
FALLECIDO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.N. 11.806.975 DE QUIBDO	GUIDO BALDO FLOREZ

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2004 Mes DIC Día 14	ALFREDO PACHECO MOSQUERA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA
18029468-7

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.806.075**

FLOREZ RESTREPO

APELLIDOS

GUIDOBALDO

NOMBRES

FIRMA

DIGITADO SIAF
16 NOV 2017

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1977**

BAJO BAUDO (PIZARRO)
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-DIC-1995 QUIBDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-8835530-00250366-M-0011806075-20100818 0023449112A 1 34042315

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2689 De 2017

(28 ABR 2017)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó-Choco, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 ABR 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 04 MAY 2017

S.G. 72456

Doctor
GUIOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Presente

Referencia: Comunicación de Nombramiento

Cordial saludo,

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto N° 2689 del 28 de abril de 2017, lo nombró, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Si acepta la designación debe comunicarlo a esta secretaría en el formato anexo (aceptación de nombramiento, el cual contiene el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ser funcionario de la Procuraduría General de la Nación), antes de ocho (8) días hábiles. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, debe allegar los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos y tomar posesión del cargo dentro del mismo término (inciso 2, artículo 84 del Decreto 262 de 2000), teniendo en cuenta que las posesiones se realizan los primeros diez (10) días de cada mes, con efectos fiscales a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de posesión a fin de incluir la respectiva novedad en la nómina del mismo mes y de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1772 de 1994.

Debe acreditar los siguientes requisitos: Título de formación universitaria en disciplina que corresponda a los siguientes áreas del conocimiento: sociales y humanas; de la salud; economía, administración, contaduría; ingenierías, arquitectura, urbanismo; de la educación, matemáticas o ciencias naturales; bellas artes; agronomía o las afines a éstas y a las funciones del cargo, dependiendo de las necesidades del servicio y los proyectos a asignar, y posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

Favor presentar la totalidad de los documentos, mínimo ocho (8) días antes de la posesión.

Como parte de los TRÁMITES PREVIOS A SU POSESIÓN, es de carácter **OBLIGATORIO** el registro de su hoja de vida adjuntando sus respectivos soportes y el formato de bienes y rentas en el SIGEP (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público), para lo cual deberá comunicarse con el Centro de Atención al Servidor "CAS", al teléfono (1) 5878750 extensión 10749 - 10745, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema. Estos dos formatos deben ser impresos y hacen parte de los documentos a adjuntar para la verificación de los requisitos y posterior posesión del cargo (ver lista de documentos que se deben aportar para la posesión).

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

MIPC/rosmery

Guiobaldo Flórez Restrepo
04/05/2017.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	
	ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ORDINARIO O EN PROVISIONALIDAD	Versión	2
	REG-GH-VP-007	Página	1

Bogotá, 08 de 05 de 2017
(Ciudad y Fecha)

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación Nombramiento

Respetado doctor:

En forma comedida manifiesto que acepto el nombramiento efectuado en mi favor, mediante el Decreto 2689 de (fecha) 28/04/2017, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 24, Código 1AS, Grado 24, ubicado en (Dependencia) Despacho del Procurador General de la Nación que me fue comunicado oportunamente.

Tipo de nombramiento: Provisional ( ) Ordinario (X)

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento previstas en los artículos 122 de la Constitución Política, 38 de la Ley 734 de 2002 y 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000, y demás normatividad vigente, ni con mi designación se infringe lo dispuesto en el artículo 126 de la Carta Fundamental. Hago constar que la Procuraduría General me entregó un documento anexo al presente formato, en el que se establece el marco normativo del régimen aplicable a los servidores de esta institución.

Bajo el mismo efecto, informo que NO he sido retirado del servicio o excluido de la carrera administrativa por calificación insatisfactoria durante los dos últimos años (Decreto 262, art. 85 numeral 7), ni figuro en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, ni poseo multas a favor del Estado, según lo indica el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, en términos del artículo 6º de la Ley 311 de 1996 y la sentencia C-657 de 1997, declaro bajo la gravedad del juramento que si (X) no ( ) he sido notificado de procesos de carácter alimentario en mi contra. En caso de haber sido notificado de alguno, y con el propósito de que se estudie la viabilidad de continuar con la posesión en el cargo, autorizo expresamente que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar las correspondientes obligaciones, de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en mención, según los montos señalados en documento adjunto (sentencia o acta de conciliación).

Atentamente,

Guidobaldo Flórez Restrepo
Nombres y Apellidos

Firma

Cédula número 11'806075

Duplicado
Decreto 180 - Enero 29 - 1981
Expedido en Diciembre 9 - 2003

DIGITADO SIAF
16 NOV 2017

La República de Colombia

y en su nombre

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Personería Jurídica No. 47 de 1953 del Ministerio de Justicia

teniendo en cuenta que

Guidobaldo Flórez Restrepo

c.c. Nº 11.806.075 de Quibdó Chocó

ha terminado los estudios y cumplido los demás requisi
académicos exigidos por la ley y los estatutos universitari
le confiere el título profesional de

Abogado

En testimonio, le expide el presente **Diploma,** *firma*
y refrendado con el sello mayor de la Universidad, e
Bogotá, D. C. el 31 de Mayo
del año 2001.

José Gallat
El Rector

Carlos A. Patiño B.
Secretario General

Guido Tabora F.
El Decano

Registrado bajo el Nº 6795

Anotado al Folio Nº 270 del Libro Nº 6

POR DILIGENCIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

POR DUPLICADO FOTOSTÁTICA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

Sirva

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Por cuanto **Guidobaldo Flórez Restrepo** C.C. N° 11'806.075 de Quibdó-Chocó

Egresado de la Universidad Gran Colombia

ha cumplido con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, cursando y aprobando el correspondiente programa académico, le confiere el título de

Especialista en Derecho Administrativo

Registrado bajo el N° 11655 Folio 28 Libro 14 y refrendado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003)

El Rector

El Vicerrector

El Secretario General

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia

El Director de la Especialización

Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1895

DIGITADO SIAF
16 NOV 2007

13

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÍTULOS Y RELACIONES CON INSTITUCIONES SANITARIAS

La Sra. Ministra de Ciencia e Innovación, ha dictado, con esta fecha, la siguiente Orden:

"De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23-1-87), por el que se regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Vista la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se acordó que la homologación solicitada quedase condicionada a la superación de la prueba de conjunto establecida en el artículo 2º del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero.

Considerando que el interesado acredita documentalmente haber superado ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, la prueba de conjunto establecida como requisito previo a la homologación.

ESTE MINISTERIO acuerda que el título de Abogado, obtenido por D. GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, de nacionalidad colombiana, en la Universidad la Gran Colombia (Colombia), quede **homologado** al título español de Licenciado en Derecho".

En su virtud, la Subdirección General de Títulos y Relaciones con Instituciones Sanitarias expide la presente **CREDENCIAL**, en Madrid 13 de agosto de 2008.

LA JEFA DE ÁREA

Josefa Meseguer Reverté

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

SERIE A Nº 0645174 /2008/H11371

BOM-FNMT Mod.31/00

15

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

201712

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

108490 — Tarjeta No.
2001/06/15 — Fecha de Expedicion
2001/05/31 — Fecha de Grado

GUIDOBALDO
FLOREZ RESTREPO

11806075 — Cedula
CUNDINAMARCA — Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA — Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

18461

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

16 15

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

GUIDOBALDO
FLOREZ
RESTREPO
N° Colegiado: C84506

La Decana:

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

www.icam.es

www.abogacia.es

Esta tarjeta, propiedad del Colegio, es personal e intransferible. Por favor, se ruega a la persona que encuentre esta tarjeta se sirva devolverla al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano, 11 - 28001, Madrid - Tel. 91 788 93 80 / Soporte técnico: 902 41 11 41

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

ACA AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN DE LA ABOGACÍA

Abogacía Española CONSEJO GENERAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

15

17 ~~16~~ 17

CARLOS DEL MORAL CARRO, NOTARIO DE MADRID, CAPITAL DE SU ILUSTRE COLEGIO, ----------

DOY FE: De que considero legítima la firma electrónica que antecede de DOÑA MARIA DEL CARMEN PÉREZ ANDUJAR, Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid puesta al pie del presente documento.----------

Madrid, a doce de Diciembre de dos mil dieciséis.----------

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

A232124312

FE PÚBLICA NOTARIAL

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL

NOTARIADO EUROPA

0222281029

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

TERRITORIO · MADRID ·

DE7401064

/2016

ESTE FOLIO HA QUEDADO UNIDO CON EL SELLO DE ESTE COLEGIO NOTARIAL AL TESTIMONIO EXPEDIDO POR

D. Carlos del Moral Carro, Notario de Madrid

El dia 12/12/2016.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Carlos del Moral Carro
has been signed by
a été signé par

3. quien actua en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid al / à
6. el dia the / le 12 de Diciembre de 2016

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8.bajo el número
N° / sous n° 083634

9.Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10.Firma:
Signature Signature:

Don Carlos Olona Schüller
Firma delegada del Decano

FE PÚBLICA NOTARIAL
ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID
CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL
0222680954

DIGITADO SIAF

19

NIT: 891680010-3

CONSTANCIA No. GDCHO 07-02-17-0094

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

HACE CONSTAR:

Que el Doctor(a) GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 11.806.075 de Pizarro Bajo Baudó, prestó sus servicios en el Departamento del Chocó, en el cargo de DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD DEL CHOCO – DASALUD, desde el 1 de enero de 2004 al 8 de septiembre de 2004.

Quibdó, 5 de mayo de 2017.

NELLY MARGOT RIOS MARTINEZ

17

2º

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017.

En Madrid a 31 de Enero de 2017

CERTIFICADO DE TRABAJO

Don Juan Manuel Fernández Ortega, identificado con DNI 50712999 T, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 68603, titular del **Bufete de abogados**, situado en el domicilio fiscal de Paseo Santa María de la Cabeza 53.

CERTIFICA:

Que **Don Guidobaldo Florez Restrepo**, con DNI 11900749 C, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 84506, ha laborado en mi empresa como **letrado, asesor jurídico**, durante el periodo comprendido desde el 01/12/2009 a 1/12/2012, demostrando durante su permanencia una correcta dedicación en sus labores encomendadas.

Se expide la presente certificación al interesado para los fines que crea conveniente.

JUAN MANUEL [illegible]
A B O [illegible]
P. STA. Mª de la [illegible]
28045 MADRID

FOTOCOPIA [illegible]CADA
CON EL ORIGINAL
COPIA AUTÉNTICA

[illegible]

Paseo Santa María de la Cabeza 53 [illegible]

[illegible] Madrid [illegible]

[illegible]

16

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

21

C.T.S No.1234

EL JEFE DE LA DIVISION DE PERSONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.806.075, aparece que prestó sus servicios a la Corporación así:

Mediante Resolución No **MD-2225** del 31 de julio de 2003, emanada de la Dirección Administrativa de la Honorable Cámara de Representantes, fue nombrado para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 06,** de la Segunda Vicepresidencia de la H. Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de $1.374.707.

Mediante Resolución No **MD-2981** de diciembre 19 de 2003 emanada de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, le fue aceptada la renuncia presentada por el señor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** al Cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 06,** de la Segunda Vicepresidencia de la H. Cámara de Representantes.

La Cámara de representantes tiene asignado el Nit No. 899999098-0

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de mayo de 2017, por solicitud del interesado.

VIRGILIO FARFAN ROJAS
Jefe División de Personal

Proyectó: ANDREA MARROQUIN

Cámara de Representantes

DIGITADO SIA
16 NOV 2017

RESOLUCION Nº MD- [illegible] DE 2003 19 DIC 2003

[illegible] por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

[illegible] de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

[illegible] doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número [illegible]075, fue nombrado mediante Resolución Nº MD-2225 del 31 de julio de 2003, como [illegible]SIONAL UNIVERSITARIO, grado 06, de la SEGUNDA VICEPRESIDENCIA y posesionado en dicho [illegible] de agosto de 2003.

[illegible] doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, mediante oficio de fecha diciembre 16 de 2003, [illegible] en la División de Personal con el Nº 08927 del 18 de diciembre de 2003, presentó renuncia [illegible] Segundo Vicepresidente de esta H. Corporación, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO [illegible] SEGUNDA VICEPRESIDENCIA de la Cámara de Representantes.

[illegible] la Ley 5ª de 1992, y estatuto interno de la Corporación Resolución Nº MD-0975 de 1.995, [illegible] Directiva de la Cámara de Representantes, es la competente para aceptar la renuncia [illegible] por el doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.

[illegible] de lo expuesto, la Mesa Directiva

RESUELVE:

[illegible]ICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, grado 06, de la **SEGUNDA VICEPRESIDENCIA** de la Honorable Cámara de Representantes.

[illegible]ICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[illegible] Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2003

[illegible] ACOSTA OSIO
[illegible]

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO
Primer Vicepresidente

[illegible] ULISES TORRES MURILLO
[illegible] Vicepresidente

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General

[illegible]

[illegible]
Jefe División de Personal

[illegible]

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

16954/2016

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

DOÑA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ANDÚJAR

Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

CERTIFICO:

Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece que el colegiado Don GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, se incorporó a este Colegio el día 30 de octubre de 2008, con el número de colegiado 84.506, siendo su situación actual de EJERCIENTE.

- Actualmente como EJERCIENTE desde el 30-10-2008.

Y para que conste, a petición del interesado, expido y firmo la presente en Madrid a 25 de noviembre de 2016.

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Documento firmado electrónicamente por:
NOMBRE PEREZ ANDUJAR MARIA DEL CARMEN - NIF

CSV: 8414228793c10

MORALES ASENCIO

— ABOGADOS —

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL, durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

MORALES ASENCIO
— ABOGADOS —
C/ Ferraz, 2 - 2º Izda.
Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

25 96

MORALES ASENCIO

— ABOGADOS —

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL. durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

Firmado digitalmente por: MORALES ASENSIO MACIEL NICHOL - 54693720L
Fecha y hora: 09.05.2017 19:02:20

29 28

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL No. 94723695

WEB
15:33:38
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de mayo del 2017

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 11806075:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: FUNCIONARIOS PROCURADURIA
Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

30

30 31

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CERTIFICADO No. **298900**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.11806075** y la tarjeta profesional **No. 108490**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

31

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 119441

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **11806075**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	108490	15/06/2001	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de los cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

32

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUB-PROCESO VINCULACION DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO ACTA DE COMPROMISO	Versión	1
	REG-GH-VP-008	Página	1

ACTA DE COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Bogotá a los 04 días del mes de 05 del 2017, por medio de la presente acta, yo Guidobaldo Florez Restrepo, identificado (a) con la C.C. N°. 11'806075 de Quibdó, ciudadano (a) colombiano (a) nombrado (a) mediante Decreto N°. 2689 del 28 de abril del 2017, en el cargo Asesor, Codigo 1AS Grado 24, manifiesto que he conocido la Carta de Valores y Principios Éticos de la Entidad (Resolución N°. 452 de diciembre 2 de 2002) y las funciones establecidas para el cargo en que me posesiono (Manual de funciones y requisitos por competencias laborales - Resolución 253 de 2012), publicado en la página Web de la entidad (www.procuraduria.gov.co) en el link info institucional, y me comprometo a acatar todas mis acciones, tanto públicas como privadas, dentro de las pautas del comportamiento señaladas en los mismos asumiendo el reto de ayudar a construir un país justo y honesto.

Como servidor(a) público(a) vinculado(a) a la Procuraduría General de la Nación, asumo el compromiso de coadyuvar a construir con mi trabajo un mejor país, en el que se garantice una sociedad más justa y equitativa respetando el cumplimiento de los principios adoptados por la entidad.

Firma. _____

Nombre. Guidobaldo Florez Restrepo

C. C. N°. 11'806075

32

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

FUNCIÓN PÚBLICA

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

I. DECLARACION JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO,	FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

IDENTIFICADO CON:	**C.C.** (●) **C.E.** ( ) **OTRO** ( ) **No.** 11806075	**CON DOMICILIO PRINCIPAL EN :**
DIRECCIÓN cr 14 N. 49-55 apto 213 Chapinero		**TELÉFONOS** 3143609098
MUNICIPIO	**DEPARTAMENTO** Bogotá D.C	**PAÍS** Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Florez Pinto Carla	TI 04246378	Hijo (a)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, **PARA TOMAR POSESIÓN** ( ), **PARA RETIRARME** ( ), **PARA ACTUALIZACIÓN** ( ), **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** (●), QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	0
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	0
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0
ARRIENDOS	
HONORARIOS	36,000,000
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	36,000,000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	53691402947		1,300,000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
INMUEBLE	CASA ESPAÑA	165,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
LIBERBANK ESPAÑA	CREDITO HIPOTECARIO	109,000

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
NO	NO

c) En la actualidad: SI (●) NO ( ) tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N°
Pinto Alonso Dayhana	C.C. (●) C.E. ( ) OTRO ( )	63505543

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Bogotá 08/05/2017.
CIUDAD Y FECHA

SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

FECHA 2017/05/08 10:3 **CIUDAD** BOGOTA D.C.

EMPRESA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **SEDE** ILARCO **Tipo Area** ADMINISTRACION

NOMBRE DEL TRABAJADOR FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO **EDAD** 39 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 11806075 **CARGO** PROCURADOR

TIPO DE EXAMEN **Examen Médico Ocupacional de Ingreso**

CONCEPTO DE APTITUD

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Motivo de Aplazamiento :

Limitaciones o Restricciones :

Cuál(es)	Condiciones o Funciones	Agentes o Factores de Riesgo	Temp./Perm.	Recomendaciones

Otras Recomendaciones :

HIGIENE POSTURAL, PAUSAS ACTIVAS, HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
AUTOCUIDADO.
SE RECOMIENDA EXAMEN OPTOMETRICO ANUAL

CUMPLE CON REQUISITOS DE SALUD PARA :

TRABAJO EN ALTURAS NO APLICA
MANIPULAR ALIMENTOS NO APLICA
BRIGADISTA NO APLICA
OTRO

EL CONCEPTO DE APTITUD SE DEFINIO APARTIR DE LOS SIGUIENTES EXAMENES PRACTICADOS:

	S/N		S/N
EXAMEN MEDICO	S	ANEXO DERMATOLOGICO	N
AUDIOMETRIA	N	ANEXO CARDIOVASCULAR	N
ESPIROMETRIA	N	ELECTROCARDIOGRAMA	N
VISIOMETRIA	N	ELECTROENCEFALOGRAMA	N
EXAMEN OPTOMETRIA	N	P. NEUROCONDUCCION	N

EXAMENES DE LABORATORIO

RAYOS X
VALORACION POR ESPECIALISTA
OTROS EXAMENES

EXAMEN DE EGRESO

Hay sospecha de :

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Se entrega remisión a EPS? : NO **Se recomienda valoración por EPS? :** NO

Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS., a realizar en mi el examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El(la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoría brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de este(es) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mi en este(os) examen(es) están completas y son verídicas. Autorizo a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento. Con la firma del presente documento, declaro que conocí el contenido y diligenciamiento en medio magnético de las evaluaciones médicas ocupacionales, que recibí copia física de las evaluaciones médicas ocupacionales, y que el presente documento forma parte de mi historia clínica ocupacional

MÉDICO

Firma : _____

Nombre : Pineda de Rosas Elsa María

Registro Médico : 41794154

Licencia Médico Salud Ocupacional 5268-2008

ELSA MARIA PINEDA DE ROSAS
Esp. Salud Ocupacional
Licencia 1268

ASPIRANTE O TRABAJADOR

Firma : _____

Nombre : FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento Identidad : CC 11806075

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	4
	REG-GH-VP-001	Página	1 de 2

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE_____ [ ]

CERTIFICA:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**
Identificado (a) con C.C.11.806.075, nombrado(a) mediante Decreto N°. 2689 del 28 DE ABRIL DE 2017, en el cargo de ASESOR Código 1AS Grado 24 Dependencia DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES Se revisan los requisitos exigidos, así:

INFORMACIÓN GENERAL

SERVIDORES PROCURADURÍA	SI	NO	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Verificación Antecedentes Judiciales	X		4-may-2017
Antecedentes Disciplinarios	X		94723695 del 8-may-2017
Verificación Antecedentes Fiscales	X		120075202017 del 4-may-2017
Antecedentes Profesionales	X		298900 del 8-may-2017
Tarjeta Profesional	X		108490 del 15-jun-2001
Certificado Médico Ocupacional de ingreso	X		8-may-2017

ADICIONAL A SERVIDORES NUEVOS	SI	*NO*	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Aceptación Nombramiento (Incluye Declaración sobre ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del cargo / Declaración sobre proceso(s) alimentario(s))	X		8-may-2017
Registro Civil de Nacimiento	X		
Documento identidad (C.C)	X		Edad: 39 años.
Libreta Militar	X		
Acta de compromiso para el cumplimiento de Carta de Valores y Principios Éticos de la PGN	X		4-may-2017
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada (SIGEP)	X		8-may-2017
Fotos	X		
Formato único hoja de vida (SIGEP)	X		8-may-2017
Validación de Hoja de vida en el SIGEP	X		4-may-2017
Afiliaciones a Seguridad Social	X		
Certificación cuenta bancaria	X		
Formato de Seguro de Vida	X		4-may-2017

ESTUDIOS Y EXPERIENCIA SEGÚN MANUAL DE REQUISITOS

Requisitos según el Manual de Funciones (Resolución 321 de 2015) o según la Ley 270 de 1996, para Procuradores Judiciales.

REQUISITOS DE ESTUDIO: De acuerdo con la Resolución 321 de 2015: Título de formación universitaria en disciplina que corresponda a los siguientes áreas del conocimiento: sociales y humanas; de la salud; economía, administración, contaduría;

ingenierías, arquitectura, urbanismo; de la educación, matemáticas o ciencias naturales; bellas artes; agronomía o las afines a éstas y a las funciones del cargo, dependiendo de las necesidades del servicio y los proyectos a asignar, y posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

ESTUDIOS APORTADOS:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA REQUERIDA: De acuerdo con la Res. 321 de 2015"... Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

EXPERIENCIA APORTADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO		
				AÑOS	MESES	DIAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1/08/2003	31/12/2003		5	
GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ	DIRECTOR DEL DEPTO ADTVO DE SALUD Y SEGURIDAD DEL CHOCÓ	1/01/2004	8/09/2004		8	8
JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA- ABOGADO	ASESOR JURÍDICO	1/12/2009	1/12/2012	3		
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS				4	0	8

* Se registra experiencia para acreditar requisitos, no obstante en la hoja de vida reposa más experiencia

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES:

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: DIEGO MESA GALVIS. – COORD CAS
Nombre, Cargo y firma

JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **PROCURADOR REGIONAL** [ ]
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Dada en Bogotá a los OCHO (8) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2017

42

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00536

Fecha de posesión 09 MAY 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 de Quibdó

Con el fin de tomar posesión del cargo de Asesor, código 1AS, Grado 24, Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

En el que fue nombrado en Nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 2689 del 28 de abril de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 10 MAY 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

María Isabel Posada
Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios: 3 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

43

43

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	21/01/2015
	SUB-PROCESO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL	Fecha de Aprobación	28/01/2015
	FORMATO DE CARNETIZACIÓN	Versión	1
	REG-GH-VP-012	Página	1 de 1

YO: Custodio Flórez Restrepo C.C: 11'806075

CARGO: Asesor DEPENDENCIA: Despacho del Procurador.

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET ☐ PORTA CARNET ☐

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET ☐ CARNET PROVISIONAL ☐ OTRO (cual) ☐

FIRMA: _____ FECHA: _____

OBSERVACIONES: _____

Entregado por:

Lugar de Archivo:	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Grupo de Hojas de vida – Hoja de vida de cada servidor	2 años después de retirado el servidor	Pasar a Archivo Central

44

44

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, DC. 09 MAY 2017

Coronel (R)
MARIO DÁVILA MEDINA
Jefe División de Seguridad
Carrera 5 No. 15-80 Piso 2
Presente

Referencia: Solicitud expedición tarjeta de seguridad

Con el presente, me permito presentarle al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, quien fue nombrado en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, según Decreto 2689 del 28 de abril de 2017.

Es de anotar que el doctor FLÓREZ, tomó posesión el día de hoy, con efectos fiscales del 10 de mayo de 2017, por lo que solicito la entrega de una tarjeta personal de seguridad para su ingreso a las instalaciones de la entidad.

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División de Gestión Humana

Guidobaldo Flórez Restrepo
09/05/2017.

DMS/Stella M.

45

95

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2017

Estimado Funcionario:

La Oficina de Sistemas se permite darle un cordial saludo de bienvenida e informarle que la creación de su cuenta de usuario para acceder a la red, gracias a la actual plataforma tecnológica, se realiza de manera automática una vez haya sido registrado en el SIAF, dado que la interfaz implementada crea la cuenta de correo electrónico.

De igual manera, es necesario que consulte la Resolución 302 de 2005, en el link: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.ConsultaPirolComponentPageFactory, la cual define las políticas de uso de los equipos de cómputo y los servicios institucionales de Correo Electrónico e Internet, el manejo, instalación y desinstalación de software y la conservación y cuidado de la información afectada al funcionamiento de la Entidad.

Para que la cuenta sea configurada en su computador y se le asigne la contraseña, debe solicitar el servicio llamando al Centro de Soporte de Tecnologías de la Información, a las extensiones: 10570/1/2/3/4/5/6 o al correo electrónico soporte@procuraduria.gov.co; donde además le resolverán cualquier inquietud que tenga relacionada con el área de tecnología.

Recuerde que los recursos informáticos están a su disposición y esperamos que le brinde el adecuado uso.

"El Servicio es nuestro Compromiso"

Cordialmente,

Ing. MONICA MARIA VILLAMIZAR SANCHEZ
Jefe Oficina de Sistemas

Carpeta: Requerimientos Soporte a Usuario

46

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 01 JUN 2017

S. G. n 03282

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
CAMILO JOSE ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
MYRIAM MENDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor de la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe División de Gestión Humana
JANNETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 232 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00232 de fecha 30 de mayo de 2017, "Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar".

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, más los respectivos soportes.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

06 JUN 2017

06 JUN 2017

47

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 2017

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad."

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, *"en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

06 JUN 2017

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

232 30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

06 JUN 2017

49 #69

Gloria Isabel Ruiz Pico

De:	Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el:	jueves, 8 de junio de 2017 2:51 p. m.
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
CC:	Grupo Viaticos; Bertha Aurora Leon Alfonso; Rosa Stella Acosta Risueno; Myriam Mendez Montalvo; Adriana Lucia Romero Cuesta
Asunto:	RESOLUCION 252 DE 2017
Datos adjuntos:	GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.pdf
Importancia:	Alta

RECIBIDO POR:
NOMBRE: Guidobaldo Florez Restrepo
DEPENDENCIA: D. Descentralizacion y Comisiones
FECHA: 09/06/2017 HORA: 14:50
FIRMA:

Bogotá D.C., 08 de junio de 2017

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO

Asunto: Comunicación Resolución 252 de 07 de junio de 2017

Cordial saludo:

En archivo adjunto, me permito comunicarle la Resolución de la referencia *"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"*, emanada por el señor Procurador General de la Nación.

Agradecemos acusar recibo de la presente comunicación, por este mismo medio a la mayor brevedad posible.

Lo anterior conforme a las medidas de austeridad en el gasto y el buen uso de los elementos de oficina, según lo dispuesto por el Memorando 12 de 2016 de la Secretaria General, en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.P.A.C.A y 247 del C.G.P (notificaciones electrónicas de documentos públicos).

Con la buena utilización del papel TODOS GANAMOS!

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División Gestión Humana
(91) 5878750 ext 10616

Con copia: Grupo Hojas de Vida

16 JUN 2017

Gloria Isabel Ruiz Pico

De: Andrea Carolina Villa Jaimes
Para: Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el: martes, 13 de junio de 2017 9:44 a. m.
Asunto: Leído: RESOLUCION 252 DE 2017

El mensaje

Para: Andrea Carolina Villa Jaimes
Asunto: RV: RESOLUCION 252 DE 2017
Enviados: martes, 13 de junio de 2017 9:33:26 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído en martes, 13 de junio de 2017 9:42:55 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

Gloria Isabel Ruiz Pico

De: Bertha Aurora Leon Alfonso
Para: Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el: jueves, 8 de junio de 2017 3:24 p. m.
Asunto: Leído: RESOLUCION 252 DE 2017

El mensaje

Para: Bertha Aurora Leon Alfonso
Asunto: RESOLUCION 252 DE 2017
Enviados: jueves, 8 de junio de 2017 14:50:30 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído en jueves, 8 de junio de 2017 15:23:49 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

50

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando "*...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación...*"

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero. "***DESIGNAR*** *al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,*"

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión "*...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar*", así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que "*Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión.*"

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el "*...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

16 JUN 2017

51

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del día 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Itanoc Cardona Toro
Revisó: Tania Morales Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Mican, Jefe de la División de Gestión Humana

06 JUN 2017

57

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 01 JUN 2017

S. G. n 03282

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
CAMILO JOSE ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
MYRIAM MENDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor de la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLAN
Jefe División de Gestión Humana
JANNETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 232 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00232 de fecha 30 de mayo de 2017, "Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar".

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, más los respectivos soportes.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

06 JUN 2017

53

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 **2017**

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

> *"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
>
> *2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
>
> *3. Defender los intereses de la sociedad."*

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, *"en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

06 JUN 2017

54

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

232 30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

16 JUN 2017

55

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 09 JUN 2017

S. G. 003486

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
MYRIAM MÉNDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada Para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe Division Gestion Humana
VIVIANA PARODI GARRIDO
Coordinadora Grupo Nómina
KETTY MARGARITA GUERRERO
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
JANETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 252 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00252 de fecha 7 de junio de 2017, "Por medio de la cual se concede una comisión de servicio" a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**.

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, y los soportes respectivos.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

16 JUN 2017

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

Recibí H.S
09-06-17
10:15

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. - - 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero: *"**DESIGNAR** al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,".*

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

06 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NO. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadania 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduria Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del dia 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodriguez Millan, Jefe de la División de Gestión Humana

Jun 6/2017

57

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 2017
( )

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando "*...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación...*"

Que el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, mediante comunicación radicada en la Entidad el día 01 de junio de 2017 y modificada mediante escrito del 06 de junio de 2017, solicitó comisión de servicio, por 10 días hábiles contados a partir del día 12 de junio de 2017 y hasta el 27 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573.

Que ~~para soportar su solicitud allegó la~~ mediante se Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación ~~que~~ resolvió en su artículo primero: "***DESIGNAR*** *al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,*" ~~por lo que es procedente conceder la referida Comisión de Servicio~~.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión "*...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar*", así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que "*Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión.*"

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el "*...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado*".

16 JUN 2017

Que en mérito de lo expuesto,

Que para el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Dr GFR CC...., A 5 24, con funciones en... del 12 al 24 de junio

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **2017**
(**)**

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio por ~~10 días hábiles~~, ~~contados a partir~~ del día 12 de junio de 2017 y hasta el 23 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodriguez Millan, Jefe de la División de Gestión Humana

58

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2017

Doctora
Maria Isabel Posada
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación

Asunto: Solicitud comisión de servicios

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunicación, solicito se me conceda comisión de servicios entre el 12 de junio de 2017 y el 27 de junio de 2017, es decir por el término de catorce (10) días hábiles, con el fin de viajar a la ciudad de Madrid, España y dar cumplimiento a la designación hecha por el Procurador General de la Nación, de conformidad con la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Cordialmente,

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales

Recibí Rosmery
06-06-2017
Hora 9:57
am

16 JUN 2017

59

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C. 05 JUN 2017

S. G. 003349

Doctor
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe Division Gestion Humana
Presente

REF: DEVOLUCION PROYECTO DE RESOLUCION COMISION DE SERVICIO-GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación solicitó modificar la resolución que concede una comisión de servicio a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** reduciendo el término a diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, realizamos la devolución de los soportes correspondientes al trámite de ésta novedad para adelantar la modificación requerida.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

Recibí HG
05-06-17
3:20

60

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FIRMA DEL SEÑOR PROCURADOR

ASUNTO	Por medio de la cual concede una comisión de servicio
FUNCIONARIO	Nombre: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales. 16
ANTECEDENTE	solicitó comisión de servicio a partir del día 05 de junio al 23 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573
DECISIÓN PROYECTADA	Se concede comisión de servicio.

Folios: 5	Anexos :	Fecha: 01 de junio de 2017

Responsables	Nombre	Firma
Elaboró	**Harold Cardona Toro** Asesor	
Revisó	**Carlos William Rodríguez Millán** Jefe División Gestión Humana	
Aprobó	Camilo Antonio Rueda Zarate **Asesor Secretaría General**	
	Jun 2/2017 **María Isabel Posada Corpas** Secretaria General	Jun 2/2017 María Isabel Posada

Radó H.E.
02-06-17
3:35

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **2017**
(**)**

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Que mediante comunicación radicada en la Entidad el día 01 de junio de 2017, el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** solicitó comisión de servicio a partir del día 05 de junio al 23 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573.

Que para soportar su solicitud allegó la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación resolvió en su artículo primero: *"DESIGNAR al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España."* Por lo que es procedente conceder la referida Comisión de Servicio.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado."*

Que en mérito de lo expuesto,

16 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **2017**
(**)**

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio a partir del día 05 de junio y hasta el 23 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 2017

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

"1. *Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*

2. *Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*

3. *Defender los intereses de la sociedad.*"

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, "*en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

16 JUN 2017

-----232

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Cargo IAS-24 cc. 11806075.
cod: IAS ingreso 10-05-17
gdo 24
proc/Delegada para Desc. y entidades territoriales

63

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2017

Doctora
Maria Isabel Posada
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación

Asunto: Solicitud comisión de servicios

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunicación, solicito se me conceda comisión de servicios entre el 5 de junio de 2017 y el 23 de junio de 2017, es decir por el término de catorce (14) días hábiles, con el fin de viajar a la ciudad de Madrid, España y dar cumplimiento a la designación hecha por el Procurador General de la Nación, de conformidad con la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Cordialmente,

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Asesor del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales

Recibí: Rosmery
01-06-2017
Hora 3:57pm

F.

64

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 09 JUN 2017

S. G. 003486

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
MYRIAM MÉNDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada Para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe División Gestion Humana
VIVIANA PARODI GARRIDO
Coordinadora Grupo Nómina
KETTY MARGARITA GUERRERO
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
JANETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 252 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00252 de fecha 7 de junio de 2017, "Por medio de la cual se concede una comisión de servicio" a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, y los soportes respectivos.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

09 JUN 2017

65

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. - - 2 5 2 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero: *"**DESIGNAR** al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el acto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,".*

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

09 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del día 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

09 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 5007 **De 2017**

(13 SET. 2017)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servidor encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 13 SET. 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

10 OCT 2017

Rosmery Higuera Cante

De: Rosmery Higuera Cante
Enviado el: jueves, 14 de septiembre de 2017 09:42 a.m.
Para: Guidobaldo Florez Restrepo
CC: Maria cristina Gonzalez Franco
Asunto: NOTIFICACIÓN DE ENCARGO
Datos adjuntos: DOC091417-09142017043029.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Guidobaldo Florez Restrepo	
Maria cristina Gonzalez Franco	Entregado: 14/09/2017 09:42 a.m.

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2017

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
La Ciudad

[redacted]petado doctor buenos días,

En atención a lo conversado el día de hoy con usted, en la llamada telefónica efectuada el día de hoy a su despacho ext 21220, atentamente envio adjunto copia del Decreto N° 5007 de 13 de septiembre de 2017, copia oficio SG N° 6304 de 13 de septiembre de 2017 ..

Atentamente,

ROSMERY HIGUERA C
Funcionaria Secretaría General
Pbx 5878750 ext 10703 -10701 Bogotá.

[redacted]Mensaje original-----
De: mesayuda@procuraduria.gov.co [mailto:mesayuda@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 14 de septiembre de 2017 06:31 a.m.
Para: Rosmery Higuera Cante
Asunto: Enviar datos desde MFP07444428

Escaneado desde MFP07444428
Fecha:09/14/2017 04:30
Páginas:2
Resolución:200x200 DPI

69

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

Bogotá, DC. 13 SEP 2017

S.G. n 0 6 3 0 4

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Buga- Valle del Cauca

Apreciado doctor:

Atentamente le comunico que el señor Procurador General de la Nación, mediante Decreto N° 5007 de 13 de septiembre de 2017, lo encargó, como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

CC Doctora MARIA CRISTINA GONZÁLEZ FRANCO, Procuradora Regional de Bolivar
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MIPC/rosmery

19 SEP 2017

EL JEFE DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE MEDIO BAUDÓ, A PETICIÓN DEL INTERESADO Y EN MERITO A LA VERDAD.

CERTIFICA

Que, después de revisar los archivos existente en la Alcaldía del Medio Baudó se encontró que el señor, **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía numero **11.806.075 de Quibdó**-Chocó con tarjeta profesional número **108490**, presto sus servicios a la administración Municipal mediante contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ASESOR EXTERNO, DESDE EL 01 DE JUNIO DEL 2001 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2003.**

La presente certificación se expide a petición del interesado a los 14 días del mes de agosto del año 2017.

Cordialmente.

VIRGILIO VALENCIA MOSQUERA
Jefe de Talento Humano

F- 136

76

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Identificado con C.C. 11.806.075, nombrado mediante Decreto N°. 5007 del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en el cargo de PROCURADOR PROVINCIAL Código 0PP Grado EF. Dependencia PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA Se revisan los requisitos exigidos, asi:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		14-sep-2017
- Antecedentes Disciplinarios	X		99413787 del 14-sep-2017
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloria	X		128632242017 del 14-sep-2017
- Antecedentes Profesionales	X		687668 del 14-sep-2017
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL DE BUGA **Grado** EF. Vigente.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
"Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo" y "Tres (3) años de experiencia profesional o docente".

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:
- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:
- Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días
- PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-sept- 2017: 4 meses, 4 días.

Total de experiencia: 6 años, 6 meses, 1 día

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] . Cambia de cargo [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA. – COORD. CAS (E)

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

10 OCT 2017

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-sep-2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios: permanente - Extrafuncionarios: 3 años	Disposición Final: Archivo Central

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN Nº. Nº 00899

Fecha de posesión 15 SET. 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 de Quibdó, Asesor 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en encargo

Con Decreto N°. 5007 del 13 de septiembre de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ,** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 18 SET. 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

10 OCT 2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

7178

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C, 15 SEP 2017

Doctora
MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ FRANCO
Procuradora Regional de Bolívar
Calle de la Chicheria No.38-68
Cartagena - Bolivar

Asunto: Informe posesión servidor

Cordial saludo:

Con el presente, me permito presentarle al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadania No. 11.806.075, quien fue nombrado en encargo, mientras se nombra y posesiona su titular, en el cargo Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, según Decreto 5007 del 13 de septiembre de 2017.

El doctor FLÓREZ, presentó los requisitos exigidos para el cargo al cual fue designado, tomando posesión el día de hoy.

Igualmente se le informa que el funcionario se comprometió a gestionar la Afiliación a la Caja de Compensación Familiar respectiva, con la asesoria del Coordinador Administrativo de esa Regional y remitirnos el original debidamente radicado.

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División de Gestión Humana

Proyectó: Stella Martinez
Revisó: Tania Marcela Cuervo P.

10 OCT 2017

7079

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	21/01/2015
	SUB-PROCESO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO DE CARNETIZACIÓN	Versión	1
	REG-GH-VP-012	Página	1 de 1

YO, Eudobaldo Flórez Restrepo C.C 11.806.075

CARGO: Procurador Provincial DEPENDENCIA: Cartagena

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET [P] PORTA CARNET [ ]

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET [ ] CARNET PROVISIONAL [ ] OTRO (cual) [ ]

FIRMA: _____ FECHA: _____

OBSERVACIONES: _____

Entregado por:

Lugar de Archivo:	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Grupo de Hojas de vida - Hoja de vida de cada servidor	3 años después de retirado el servidor	Pasar a Archivo Central

10 OCT 2017

80 80

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3478 De 2017
(04 JUL 2017)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de Nación, en virtud de la Resolución 317 del 28 de junio de 2017.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar a **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General, en el cargo de Procurador Provincial de Buga, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 04 JUL 2017

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación
con funciones de Procurador General de la Nación

21

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

Bogotá, DC. 07 JUL 2017

S.G. 004435

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
La Ciudad

Apreciado doctor:

Atentamente le comunico que el señor Viceprocurador General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación, mediante Decreto N° 3478 de 04 de julio de 2017, lo encargó de las funciones de Procurador Provincial de Buga, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

CC Doctora CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA, Procuradora Regional del Valle del Cauca.
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MIPC/rosmery

10-07/17.

82

En Madrid a 29 de Mayo de 2017

Asunto: Certificación laboral

CERTIFICADO DE TRABAJO

Juan Manuel Fernández Ortega, identificado con DNI 5071299T y número de colegiado 68603, titular del Bufete de abogados, situado en Paseo Santa María de la Cabeza 53.

CERTIFICA:

Que Don Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749 C, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 84506, ha laborado en mi empresa como letrado, asesor jurídico, durante el periodo comprendido desde el 03/11/2008 a 31/12/2014, demostrando durante su permanencia una correcta dedicación en sus labores encomendadas.

JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA
ABOGADO
Pº Sta Mª de la Cabeza, 53 - 3º D
28045 MADRID

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL
COPIA AUTENTICADA

JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA
ABOGADO
Paseo Santa María de la Cabeza 53 ,3º D
28045 Madrid (España)
Telf: 914616684

83

MORALES ASENCIO

— A B O G A D O S —

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL, durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

MORALES ASENCIO
ABOGADOS
Ferraz 2 - 2º Izda.

Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

84

aviatur
VIAJES

Madrid, 17 mayo de 2017

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente certifico que el señor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO con DNI 11900749C y Cedula de Ciudadanía Nº 11806075, ha laborado en nuestra empresa desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el hasta el 28 de abril del 2017, como Agente Comercial y Asesor Jurídico de Familia Flórez López Comunicaciones S.L., con CIF (B83826354) desempeñando el cargo como Asesor Jurídico, quien se encargaba de revisar los contratos de esta empresa con las aerolíneas, los mayoristas turísticos y la Agencia Internacional de transporte Aéreo (IATA), además se ocupaba de las reclamaciones Administrativas y Judiciales que en su momento presentaron los clientes.

Atentamente,

OLIVETTI FLOREZ RESTREPO.
Directora General
DNI: 02305458F.
TELEFONO: 915474232, 915599147, 650469271

aviatur CICMA 1537
VIAJES
Familia Florez López Comunicaciones, S.L.
CIF: B83826354
Tls. 915 474 232 - 650 514 377 - 636 771 246

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

- Calle de los reyes 6 local 3 CP 28015

86

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 10 de julio de 2017, a las 9:44:11, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	11.806.075
Código de Verificación	127501822017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: Vía Web

F-136

90

Comfandi Tu mano amiga

NIT. 890.303.208-5

INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES Y/O PERSONAS A CARGO

ES 1a. AFILIACIÓN POR PARTE DE ESTA EMPRESA? SI ☐ NO ☐ — EL TRABAJADOR VA A RECIBIR SUBSIDIO FAMILIAR (CONSTANTE)? SI ☐ NO ☐ — JUBILADO / PENSIONADO ☐
O ADICIÓN DE PERSONAS A CARGO SI ☐ NO ☐ — REINGRESO ☐ — SOCIO NO APORTANTE ☐

PARTE 1 — DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA (PRINCIPAL O SUCURSAL)	NIT ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	CÓDIGO SUCURSAL
Procuraduria General de la Nación	899.999.119-7	01

PARTE 2 — DATOS DEL TRABAJADOR

No. IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NIT ☐ C.C. ☒ T.I. ☐	1er. APELLIDO (Paterno)	2o. APELLIDO (Materno)	NOMBRES
11806075	C.C.	Florez	Restrepo	Guidobaldo

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO / MES / DÍA)	SEXO	ESTADO CIVIL	FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA (AÑO / MES / DÍA)
1977 / 09 / 25	Fem. ☐ Masc. ☒	Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ Separado ☐ U. Libre ☐	2017 / 05 / 10

CARGO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR EN LA EMPRESA	JORNADA LABORAL MENSUAL EN HORAS	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MÁS COMISIONES)	CENTRO DE COSTO	CÓDIGO
Procurador Provincial (E)	192	$9'151.473	01	

DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR	TELÉFONO	BARRIO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Calle 8ª Sur # 6-36	3143609098	Albergue	Buga	Valle del Cauca

PARTE 3 — DATOS OTROS EMPLEADORES PARA LOS CUALES TRABAJA

NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	JORNADA LABORAL MENSUAL	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MÁS COMISIONES)	CAJA DE COMPENSACIÓN POR LA CUAL PERCIBE SUBSIDIO

PARTE 4 — DATOS DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A)

NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	1er. APELLIDO (Paterno)	2o. APELLIDO (Materno)	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO (AÑO / MES / DÍA)

SEXO	NOMBRE DE LA EMPRESA EN LA CUAL TRABAJA	NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MÁS COMISIONES)
Fem. ☐ Masc. ☐			

RECIBE SUBSIDIO	CAJA DE COMPENSACIÓN A LA CUAL ESTÁ AFILIADO
SI ☐ NO ☐	

PARTE 5 — INSCRIPCIÓN O ADICIÓN DE LAS PERSONAS A CARGO DEL TRABAJADOR

NOMBRES COMPLETOS DE LOS HIJOS, HIJASTROS, PADRES, HERMANOS QUE CONVIVAN Y DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR

1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DÍA	SEXO MASC.	FEM.	PARENTESCO PADRE	MADRE	HIJO	OTRO	DISCAPACITADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD (IDENTIFIQUE EL TIPO C.C. - C.E. - T.I. - NUIP) NÚMERO

PARTE 6

"Declaración Juramentada: Manifiesto libre y voluntariamente que la(s) persona(s) relacionada(s) como núcleo familiar depende(n) económicamente de mí. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información aquí suministrada es VERÍDICA. Cumplo con las condiciones para ser afiliado al Subsidio Familiar. Autorizo que por cualquier medio se verifiquen los datos aquí contenidos y en caso de falsedad, que se apliquen las sanciones contempladas en la ley".
"Declaro que mi(s) [illegible] como parte del núcleo familiar, no recibe(n) salario, renta o pensión alguna, ni está(n) afiliado(s) a otra Caja de Compensación Familiar".

Firma del trabajador ____________

No. de identificación ____________

Firma y sello de la empresa ____________

E-Mail del trabajador ____________

Cali, 4 Agosto/17
Ciudad y fecha de elaboración

PARTE 7 — PARA USO EXCLUSIVO DE COMFANDI

DEVOLUCIONES	ACEPTACIÓN TOTAL
Fecha: AÑO / MES / DÍA Nombre (s): ____________ Motivo (s) - Ver al respaldo ____________ Firma NOTA: Se debe elaborar otro formulario, relacionando la persona a cargo que no fue aceptada, adjuntando la documentación respectiva.	Comfandi Tu mano amiga 04 AGO 2017 Radicado el Prado Firma y sello de recibido

El límite mensual de ingresos laborales, es decir la suma del sueldo básico más comisiones, etc. para recibir subsidio familiar en dinero, es de cuatro veces el salario mínimo legal vigente.

10-FT-00003 — Versión 2 Ene. 30 2011 — Pág. 1 de 2

Vigilado SuperSubsidio

Cargado SIAF 04-08-2017

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** Identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **3478** del **4 DE JULIO DE 2017**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA**
Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		**10-jul-2017**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**96881817 del 10-jul-2017**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**127501822017 del 10-jul-2017**
- Antecedentes Profesionales	X		464363 del **10-jul-2017**
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: ASESOR **Grado** 24 **vence**

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:
- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:
- Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días
- PGN: 1AS-24 del 10-may-2017 al 10-jul-2017: 2 meses

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] . Cambia de cargo [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: DIEGO MESA GALVIS. – COORD. CAS

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 10-jul-2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

F-136

92

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00676

Fecha de posesión 10 JUL 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 Asesor, código 1AS, Grado 24, Despacho del Procurador General de la Nación.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Provincial de Buga, código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en Encargo

Con Decreto N°. 3478 del 4 de julio de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 12 JUL 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

María Isabel Posada

Quien posesiona

El posesionado

04 AGO 2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

F. 136

SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

FECHA 2017/05/08 10:3 **CIUDAD** BOGOTA D.C.

EMPRESA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **SEDE** ILARCO **Tipo Area** ADMINISTRACION

NOMBRE DEL TRABAJADOR FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO **EDAD** 39 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 11806075 **CARGO** PROCURADOR

TIPO DE EXAMEN Examen Médico Ocupacional de Ingreso

CONCEPTO DE APTITUD

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Motivo de Aplazamiento :

Limitaciones o Restricciones :

Cuál(es)	Condiciones o Funciones	Agentes o Factores de Riesgo	Temp./Perm.	Recomendaciones

Otras Recomendaciones :

HIGIENE POSTURAL, PAUSAS ACTIVAS, HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
AUTOCUIDADO.
SE RECOMIENDA EXAMEN OPTOMETRICO ANUAL.

CUMPLE CON REQUISITOS DE SALUD PARA :

TRABAJO EN ALTURAS NO APLICA
MANIPULAR ALIMENTOS NO APLICA
BRIGADISTA NO APLICA
OTRO

EL CONCEPTO DE APTITUD SE DEFINIO APARTIR DE LOS SIGUIENTES EXAMENES PRACTICADOS:

	S/N		S/N
EXAMEN MEDICO	S	ANEXO DERMATOLOGICO	N
AUDIOMETRIA	N	ANEXO CARDIOVASCULAR	N
ESPIROMETRIA	N	ELECTROCARDIOGRAMA	N
VISIOMETRIA	N	ELECTROENCEFALOGRAMA	N
EXAMEN OPTOMETRIA	N	P. NEUROCONDUCCION	N

EXAMENES DE LABORATORIO

RAYOS X
VALORACION POR ESPECIALISTA
OTROS EXAMENES

EXAMEN DE EGRESO

Hay sospecha de :

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Se entrega remisión a EPS? : NO **Se recomienda valoración por EPS? :** NO

Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS., a realizar en mí el examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El(la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoría brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de esta(as) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este(os) examen(es) están completas y son verídicos. Autorizo a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento. Con la firma del presente documento, declaro que conocí el contenido y diligenciamiento en medio magnético de las evaluaciones médicas ocupacionales, que recibí copia física de las evaluaciones médicas ocupacionales, y que el presente documento forma parte de mi historia clínica ocupacional.

MÉDICO

Firma :

Nombre : Pineda de Rosas Elsa Maria

Registro Médico : 41794154

Licencia Médico Salud Ocupacional : 1266-2008

ELSA MARIA PINE...
Médico Esp. Salud Ocupac...
Licencia 1266

ASPIRANTE O TRABAJADOR

Firma :

Nombre : FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento Identidad : CC 11806075

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 857 De 2018
27 FEB. 2018

Por medio del cual se un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27 FEB. 2018

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

19 ABR 2018

95

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** Identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **857** del **27 DE FEBRERO DE 2018**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, asi:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		**15-mar-2018**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**107227315 del 15-mar-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloria	X		**11806075180315112322 del 15-mar-2018**
- Antecedentes Profesionales	X		219762 del 15-mar-2018
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 17-mar-2018

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015: Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado. Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-mar-2018: 10 meses, 5 días.
Total de experiencia: 7 años, 2 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] . Cambia de cargo [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. (COORD. CAS

12 9 ABR 2018

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-mar-2018

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Extuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

F-136

N. 96

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 00163

Fecha de posesión 15-03-18

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF**, mientras se nombra y posesiona su titular, sin afectar la escala salarial del servidor encargado.

En el que fue nombrado en **Encargo.**

Con Decreto N°.**857** del **27 de febrero de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **la Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 15-03-18

En consecuencia, se firma como aparece,

13 ABR 2018

Quien posesiona

El posesionado

VBGK

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

97

323 58

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, DC, 13 MAR 2018

S.G. 001561

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

55100

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 857 de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual lo encargó, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena , Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General

Cc Doctora MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, Procuradora Regional de Bolivar.
c.c Hoja de Vida
c.c Nómina y Registro
JACE-rosmery

314 3609098.

19 ABR 2018

98

Horacio Alonso Cadena

De:	Microsoft Outlook
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
Enviado el:	miércoles, 14 de marzo de 2018 7:23 a. m.
Asunto:	Entregado: SG 1561 DE MARZO 13 DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL LO ENCARGO , EN EL CARGO DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA, MIENTRAS SE NOMBRA Y SE POSESIONA SU TITULAR.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Guidobaldo Florez Restrepo (gflorezr@procuraduria.gov.co)

Asunto: SG 1561 DE MARZO 13 DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL LO ENCARGO , EN EL CARGO DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA, MIENTRAS SE NOMBRA Y SE POSESIONA SU TITULAR.

09 ABR 2018

(73)
104

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 3858 DE 2018
(07 SET. 2018)

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación,del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 07 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D C. 14 SEP 2018

S.G.
007207

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 3858 de fecha 07 de septiembre de 2018, por medio del cual lo encargó, como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

Cordialmente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

CC Doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, Jefe de Gestión Humana.
CC Doctora ITALA PEDRAZZINI LOSADA, Procuradora Regional de Bolivar
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
Proyecto -Rosmery[illegible]

PC=11.806.075
F=136

105

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 005011

Fecha de posesión 04 OCT 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C

La **SECRETARIA GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Asesor, Código 1AS, Grado 25,** del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

En el que fue nombrado en **nombramiento ordinario**

Con Decreto N°.**4122** del **28 de septiembre de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 04 OCT 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

04 DIC 2018

106

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4122 **De 2018**

(28 SET. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

4 DIC 2018

107

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **4122** del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**, en el cargo de **ASESOR, Código 1AS** Grado **25**. Dependencia, **DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CON FUNCIONES DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	2		**4-oct-2018 y RMC**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**116272533 del 4-oct-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**118060751810041142 40 del 4-oct-2018**
- Antecedentes Profesionales	x		**823167 del 4-oct-2018**
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 13-03-2019

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:

Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 3-oct-2018: 1 año, 4 meses, 23 días.

Total de experiencia: 7 años, 6 meses, 20 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [X] . Cambia de cargo [ ]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE: [ ]**

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. COORDINADORA - CAS

04 DIC 2018

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____
Ciudad y fecha: BOGOTÁ D.C., 4-oct-2018

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

108

Stella Del Carmen Martinez Contento

De: Rosmery Higuera Cante
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 11:11 a. m.
Para: Stella Del Carmen Martinez Contento
Asunto: RV:
Datos adjuntos: 2018-10-04 (1).pdf

De: Guidobaldo Florez Restrepo
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 11:03
Para: Rosmery Higuera Cante
Asunto: RV:

Buenos días Dr. Rosmery Higuera.

Por medio del presente correo envío, mi carta de aceptación del cargo de asesor 25 del despacho del señor Procurador General de la Nacion.

Que súper atento para el trámite de posesión.

Muchas gracias por su apoyo.

Guidobaldo Florez Restrepo.
Procurador Provincial de Cartagena.

De: Mariela Esther Narvaez Angulo
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 9:43 a. m.
Para: Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV:

De: Maria Teresa Alvear Bonfante
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 9:31 a. m.
Para: Mariela Esther Narvaez Angulo
Asunto:

Atentamente,

MARIA TERESA ALVEAR BONFANTE
Oficinista
Coordinación Administrativa de Bolivar
Ext 55115

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

F-136 309
11.806.075

Identificador: [illegible]
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2018

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-000703-2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 4122 de fe 28 de septiembre de 2018, por medio del cual lo nombro, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, a la División de Ges Humana. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del em debe allegar los siguientes documentos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del ca dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7°, 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el llen los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que sopc debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la pose Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/c la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistem Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntand documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autoriz respectivo acto de posesión.

Atentamente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Anexos: Decreto 4122 de 28/9/18
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, ALEIDA MARIA VARGAS VEGA, FERNANDO PEREIRA TORO.
Elaboró: ROSMERY HIGUERA CANTE
Revisó: LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA

02 OCT 2018

Firmado digitalmente por: TANNY LILIANA GARCIA LIZARAZO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 81 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 01800
315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email:
correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

110

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4122 De 2018

(28 SET. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

18 OCT 2018

Caja 70 CC = 11.806.075
F = 136

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 00465

Fecha de posesión 14 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C

La **SECRETARIA GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF**, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

En el que fue nombrado en **encargo.**

Con Decreto N°.**3858** del **7 de septiembre de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolivar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 14 SEP 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

4 DIC 2018

112

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 3858 De 2018
(07 SET. 2018)

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación,del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 07 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

N. 25-09/1977
ESP 19-dic/1995 Quibdó

113

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **3858** del **7 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	2		**14-sep-2018 y RMC**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**115396192 del 14-sep-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**11806075180914112336 del 14-sep-2018**
- Antecedentes Profesionales	X		767160 del 14-sep-2018
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 17-mar-2018

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-sep-2018: 1 años, 4 meses, 4 días.

Total de experiencia: 7 años, 6 meses, 2 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] **. Cambia de cargo** [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. COORD. CAS

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-sep-2018

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

120

aviatur
VIAJES

Madrid, 17 de octubre 2018

A QUIEN INTERESE

Por medio del presente certifico que el señor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO con DNI español No. 11900749C y con Cedula de Ciudadanía de Colombia N°11806075 de Quibdó - Chocó, laboró en nuestra agencia desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2017 como Asesor Jurídico de Familia Flórez López comunicaciones S.L., encargado de revisar, asesorar, negociar todos los contratos de esta empresa con líneas aéreas, IATA, Tours Operadores y con cualquier otra empresa o persona natural con los que Familia Flórez López Comunicaciones emprendiera negociación alguna, igualmente estaba dentro de sus funciones la de representar y contestar con amplios poderes ante los estamentos gubernamentales y judiciales las quejas y reclamaciones de nuestros clientes, en el área administrativa llevaba todos los contratos de nuestros trabajadores, con las revisiones en materia de derecho laboral, seguridad social y derecho de extranjería cuando era necesario.

Atentamente

OLIVETTI FLOREZ RESTREPO
Gerente

aviatur CIOMA 1837
VIAJES
Familia Flórez López Comunicaciones, S.L.
CIF B83826354
Tfs. 915 479 202 - 650 614 377 - 636 771 246

- Calle de los reyes 6 local 3 CP 28015

04 DIC 2018

121

Cartagena, octubre 04 de 2018

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, Del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, efectuado en mi favor mediante Decreto No. 4122 de septiembre 28 de 2018, que me fue comunicado el dia 03 de octubre de 2018.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletin de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

Guidobaldo Flórez Restrepo.
C.C. 11.806.[illegible] de Quibdó - Chocó

4 DIC 2018

127

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2018

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-000703-2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 4122 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual lo nombro, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, a la División de Gestión Humana. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los siguientes documentos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Anexos: Decreto 4122 de 28/9/18
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, ALEIDA MARIA VARGAS VEGA, FERNANDO PEREIRA TORO.
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE
Revisó: LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA

Firmado digitalmente por: TANNY LILIANA GARCIA LIZARAZO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 81 Bogotá D.C., Bogotá. Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email: correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

128

Rosmery Higuera Cante

De:	Rosmery Higuera Cante
Enviado el:	martes, 2 de octubre de 2018 13:39
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
CC:	Itala Pedrazzini Losada
Asunto:	COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO
Datos adjuntos:	DOC100218-10022018144340.pdf

Bogotá D.C, 02 de octubre de 2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
La Ciudad

Respetado doctor, buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente envío adjunto copia del Decreto N° 4122 de fecha 28 de septiembre de 2018, copia oficio 1-000703-2018 de fecha 2 de octubre de 2018.

Atentamente,

ROSMERY HIGUERA
Funcionaria Secretaría General
Pbx 5878750 ext 10703 -10706 Bogotá

04 DIC 2018

29/5/2019 Formato declaración de bienes y rentas

cc- 11.806.075
cuj2-70

199

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Desde	Hasta
01-01-2018	31-12-2018

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

IDENTIFICADO CON: C.C. x C.E. OTRO No. 11806075 **CON DOMICILIO PRINCIPAL EN :**

DIRECCIÓN
cl 14 N. 49-55 apto 213

TELÉFONOS
3143009098

MUNICIPIO

DEPARTAMENTO
Bogotá D.C

PAÍS
Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Florez Pinto Carla	T104246376	Hijo (a)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995 **PARA TOMAR POSESIÓN** **PARA RETIRARME** , **PARA ACTUALIZACIÓN** x , **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** , QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	150,555,000
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	12,529,000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	163,084,000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bancolombia	Cuenta de Ahorros	5308140291		500,000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
casa	81	277,601,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
Banco	Credito hipotecario	145,000,000

1.2 DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: SI x NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			Nº
Pinto Alonso Dayhana	C.C. x	C.E.	OTRO	60505540

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

CIUDAD Y FECHA

130

El servicio público es de todos | Función Pública

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
FLOREZ	RESTREPO	GUIDOBALDO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÃ"N C.C X C.E PAS No. 11490079
SEXO F M X **NACIONALIDAD** COL. X EXTRANJERO **PAÍS** COLOMBIA

LIBRETA MILITAR
PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE NÚMERO D.M

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
FECHA DÍA 23 MES 09 AÑO 1977
PAÃ_S Colombia
DEPTO Chocó
MUNICIPIO BAHÍA SOLANO

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
cr 31 N. 49-55 apto 213
PAIS Colombia DEPTO Bogotá D.C
MUNICIPIO
TELÉFONO 3143670001 EMAIL guiflorez39@hotmail.com

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener informaciÃ³n no validada.

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÃ"N BÃ_SICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÃ"N BÃ_SICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Pedagogico
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA		FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES 12 AÑO 1995

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÃ"GICO, EN MODALIDAD ACADÃ‰MICA ESCRIBA:
TC (TÃ‰CNICA), TL (TECNOLÃ"GICA), TE (TECNOLÃ"GICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÃ"N), MG (MAESTRÃA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÃšMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI Ã‰STA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÃ‰MICA	No.SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DE TARJETA PROFESIONAL
UN	10	X		DERECHO	05	2001	108493
ES	2	X		ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	09	2003	

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener informaciÃ³n no validada.

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÃ"N DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÃ"GICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD: Morales Asencio Abogados | PÚBLICA | PRIVADA X | PAÍS España
DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD: marioti@moralesasencio.com
TELÉFONOS 0034687548 | FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 01 AÑO 2015 | FECHA DE RETIRO DÍA 01 MES 01 AÑO 2017
CARGO O CONTRATO ACTUAL: Asesor en asuntos internacionales | DEPENDENCIA: Jurídica | DIRECCIÓN: Calle Ferraz,2 2 izquierda. C.P. 28008 Madrid.

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD: JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA ABOGADO | PÚBLICA | PRIVADA X | PAÍS España
DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD: despachojmfernandezortega@hotmail.com
TELÉFONOS 0034914616[illegible] | FECHA DE INGRESO DÍA 03 MES 11 AÑO 2008 | FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 12 AÑO 2014
CARGO O CONTRATO: LETRADO, ASESOR JURIDICO | DEPENDENCIA: JURIDICA | DIRECCIÓN: PASEO SANTA MARIA DE LA CABEZA, 53 3D

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD: FAMILIA FLOREZ LOPEZ COMUNICACIONES S.L. AVIATUR | PÚBLICA | PRIVADA X | PAÍS España
DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD: AVIATURVIAJES@YAHOO.ES
TELÉFONOS 91347432 | FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 12 AÑO 2004 | FECHA DE RETIRO DÍA 30 MES 04 AÑO 2017
CARGO O CONTRATO: ASESOR JURIDICO | DEPENDENCIA: ADMINISTRATIVA | DIRECCIÓN: CALLE DE LOS REYES 8 LOCAL 1

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELEFONOS 3154743	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 12 AÑO 2004	FECHA DE RETIRO DÍA 28 MES 04 AÑO 2017
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN CALLE DE LOS REYES 6 LOCAL

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
Gobernacion del Choco	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	QUIBDÓ	gobernacion@choco.gov.co
TELEFONOS 57 4672660	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 01 AÑO 2001	FECHA DE RETIRO DÍA 08 MES 09 AÑO 2001
CARGO O CONTRATO Director	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Barrio Yesograndé sede principal Cra 7 Nº24-76, p

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
CAMARA DE REPRESENTANTES	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 08 AÑO 2003	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 12 AÑO 2003
CARGO O CONTRATO Profesional Universitario	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN CENTRO

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	MEDIO BAUDO	alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 10 AÑO 2001	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 06 AÑO 2003
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Alcaldia

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SE ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍ. CIEO 5o. DE LA LEY 190/95). Ciudad y fecha de diligenciamiento

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

132

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 465 De 2019

(08 FEB. 2019)

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - NÓMBRESE, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 08 FEB. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	[illegible]	Aprobación	[illegible]
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	1
	REG-GH-VP-08	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 0200

Fecha de posesión 6 MAR 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, con sede en la ciudad de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión de las funciones del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP, Grado EF

Según Decreto N°. **465** del **8 de febrero de 2019**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena,** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 6 MAR 2019

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios permanente - Contratistas, 3 años	Disposición final: Archivo Central

133

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-000972-2019

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 465 de fecha 08 de febrero de 2019, por medio del cual lo nombró, en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, al siguiente correo: sdmartinez@procuraduria.gov.co. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexos: copia Decreto 465 de 8/02/2019
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email: , www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Cartagena, febrero 18 de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO, efectuado en mi favor mediante Decreto No. 465 de 08 de febrero de 2019 y que me fue comunicado oportunamente el dia 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletin de Responsables Fiscales de la Contraloria General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

Guidobaldo Florez Restrepo.
C.C. 11.806075 de Quibdó - Chocó

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 543 **de 2020**

(18 de junio de 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad."

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena.

PARÁGRAFO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa, para los fines pertinentes, en especial lo relativo a la distribución de la carga laboral correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 18 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

135

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 227

Fecha de posesión: **19 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, hasta por seis (6) meses.

En el que fue nombrado en **provisionalidad**

Con Decreto N°.**543** del **18 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft, Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

136

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 551 **de 2020**

(19 de junio de 2020)

"Por medio del cual se asignan funciones".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena, de las funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

137

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N° **551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JOSÉ ALIRIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	[illegible]	Aprobación	[illegible]
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	1
	REG-GH-VP-08	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 0200

Fecha de posesión 6 MAR 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, con sede en la ciudad de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión de las funciones del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP, Grado EF

Según Decreto N°. **465** del **8 de febrero de 2019**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 6 MAR 2019

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Original- Archivo Grupo Hoja de Vida	Tiempo de Retención Funcionarios, permanente - Exfuncionarios 3 años	Disposición Final Archivo Central

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO No. 465 2019

(08 FEB. 2019)

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - NÓMBRESE, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 08 FEB. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019

Consecutivo No.
II10030000000 - I-000972-2019

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 465 de fecha 08 de febrero de 2019, por medio del cual lo nombró, en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 3PP, Grado EF mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

Se acepta tal designación debe comunicarlo por escrito antes de ocho (8) días hábiles a siguiente correo: admartinez@procuraduria.gov.co Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C A S (Bogotá, Piso 7º, Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 - 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña de Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

c

Anexos: Copia Decreto 465 de 8/02/2019
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA
Elaboró: ROSMERY HIGUERA CANTE

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL Carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá D.C. Bogotá. Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (57) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax. 10794, Email: , www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Cartagena. febrero 18 de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D C

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO, efectuado en mi favor mediante Decreto No 465 de 08 de febrero de 2019 y que me fue comunicado oportunamente el dia 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletin de Responsables Fiscales de la Contraloria General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar

Atentamente,

Guidobaldo Florez Restrepo.
C.C. 11.806075 de Quibdó - Chocó

Identificador CcQp VZjQ WEid b1XR s6xS vgH9 Xm0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Bogotá D.C, 11 de julio de 2019

Consecutivo No.:
1110030500007 - I-005873-2019

Señor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Judicial II 3PJ – EC
Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena
Carrera 5 N° 38-64 Calle de la Chinchería
Cartagena
gflorezr@procuraduria.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución N° 373 del 3 de julio de 2019

Con toda atención me permito comunicar la Resolución del asunto, expedida por el doctor Efraín Alberto Becerra Gómez, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, *"Por medio de la cual se reconoce una Licencia Remunerada de Paternidad"*.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: FABIO AUGUSTO GOMEZ ORTIZ

FABIO AUGUSTO GÓMEZ ORTÍZ
Coordinador Grupo Afiliación y Aportes a Seguridad Social

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio.
Elaboró: ALEXANDRA VIVIANA TANGARIFE OTALVARO

Copia: MAGDA LILIANA CASAS SOLANO,
ANDREA VIVIANA SOCARRAS YANI,
FERNANDO PEREIRA TORO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

03 JUL 2019

RESOLUCIÓN Nº. 373

Por medio de la cual se reconoce una licencia remunerada de paternidad

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las señaladas en el artículo 62 – numeral 6° – del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 62, del Decreto Ley 262 de 2000, la Secretaría General tiene la función de reconocer licencias a los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

Que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, establece:

"(...) Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

(...) Parágrafo 2: El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad."

Que el servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, en atención al nacimiento de su hija JUANA FLÓREZ PINTO el pasado 23 de mayo de 2019, solicitó licencia remunerada de paternidad durante el período comprendido entre el 18 y el 28 de junio de 2019, inclusive.

Que para tramitar el respectivo reconocimiento de la licencia, en términos de lo previsto en la Ley 1822 de 2017 y el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el servidor allegó el 31 de mayo de 2019, copia del registro civil de nacimiento de la menor, Indicativo Serial 59992221, con el cual el Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social de la entidad adelantará el recobro respectivo ante la NUEVA EPS.

Que revisados los soportes del caso concreto, se observa que concurren los supuestos fácticos y jurídicos previstos en la ley para el disfrute de la licencia remunerada de paternidad por parte del servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, por lo que la entidad continuará con el procedimiento de cobro ante la EPS citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer licencia remunerada de paternidad entre el 18 y el 28 de junio de 2019, inclusive, al servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.806.075, Procurador Judicial II 3PJ-EC, de la Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. El Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social de la entidad deberá continuar el trámite legal ante la NUEVA EPS, para el reconocimiento económico respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social, al interesado, al superior inmediato y a los Grupos de Nómina, Bienestar y Hojas de Vida, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 JUL 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Proyectó: Alejandra Tangarife C. – Profesional Universitario Grado 17 – Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social (166)
Revisó: Fabio Augusto Gómez Ortiz – Coordinador Grupo de Afiliación y Aportes a la Seguridad Social
Aprobó: Carlos William Rodríguez Mullen – Jefe División de Gestión Humana
Revisó: Juan Camilo Cano Estéban – Asesor Secretaría General

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**. en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos). el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**. en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos). el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 227

Fecha de posesión: **19 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, hasta por seis (6) meses.

En el que fue nombrado en **provisionalidad**

Con Decreto N°.**543** del **18 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos. Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft, Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**. en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos). el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 543 **de 2020**

(18 de junio de 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad."

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena.

PARÁGRAFO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa, para los fines pertinentes, en especial lo relativo a la distribución de la carga laboral correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 18 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Identificador 52L+ Kn62 FjwS 4d33 Auxe UvpA 7Uc= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2020-004327

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No.543 de fecha 18 de junio de 2020, por medio del cual lo nombró, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, en el cargo de Procurador Judicial ll, Código, 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial ll para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Ciudad de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, al siguiente correo: sdmartinez@procuraduria.gov.co. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término o solicitar prórroga. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexos: copia Decreto 543 de fecha 18 de junio de 2020 y formato de aceptación del cargo
Copia: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN, IVAN DARIO GOMEZ LEE, NESTOR JAVIER GONZALEZ ROJAS, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO, MAGDA LILIANA CASAS SOLANO, STELLA DEL CARMEN MARTINEZ CONTENTO, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, OLGA PATRICIA MORA, FERNANDO PEREIRA TORO
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 551 **de 2020**

(19 de junio de 2020)

"*Por medio del cual se asignan funciones*".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena, de las funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Identificador Xk1O NhK+ AAEt oB1Y tUCW wXdF ycY= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2020-004349

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador 26 Judicial ll para Asuntos de Conciliación Administrativa
Cartagena - Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 551 de fecha 19 de junio de 2020, por medio del cual le asignó, funciones como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF. En consecuencia, le solicito presentarse ante la doctora CLAUDIA PATRICA MANTILLA MEJÍA, Procuradora Regional.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexos: copia Decreto 551 de fecha 19 de junio de 2020
Copia: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN, NESTOR JAVIER GONZALEZ ROJAS, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, STELLA DEL CARMEN MARTINEZ CONTENTO, MAGDA LILIANA CASAS SOLANO
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**

(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ANDRES CHACÓN GUEVARA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86.071.001, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Córdoba, con funciones en la Oficina de Sistemas.

ARTÍCULO DOS. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CLARA EUGENIA SÁNCHEZ DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.487.859, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General, en el cargo de RICARDO ALBERTO MONTAÑA PRIETO, con funciones en la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YOLIMA LÓPEZ BERNAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.324, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 32 Judicial II Penal Bogotá.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE ERNEY MUÑOZ CERÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 76.305.164, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Popayán.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HEDER PAOLO COHECHA DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.177.140, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.070.485, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 23 Judicial II Penal Bogotá, en el cargo de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**

(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CIENTO OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS GUSTAVO SILVA FLÓREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.397, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Oficina de Prensa, en el cargo de OSCAR LEONARDO FORERO RIAÑO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 1 de diciembre de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 414 **de 2021**

(11 MAR. 2021)

"Por medio del cual se asignan funciones".

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 y del artículo 2 del Decreto Ley 265 del mismo año,

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en los numerales 38 y 39 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 265 del mismo año, es función de la Procuradora General de la Nación, distribuir y reubicar los empleos de la planta de personal globalizada, entre las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con la estructura interna y las necesidades del servicio.

Que **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, actualmente ejerce funciones en la ciudad de Cartagena.

Que, con el fin de atender estrictas necesidades del servicio, se hace necesario la asignación de **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** en la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, sede de origen de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, para que ejerza funciones en la ciudad de Ibagué, sede de origen de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR la presente decisión a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a 11 MAR. 2021

MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Aprobó: Robert Castro López / Dora Carvajalino García – Despacho Procuradora General de la Nación

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2021

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2021-002158

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procuraduría 26 Judicial II Administrativa
Cartagena - Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que la señora Procuradora General de la Nación, profirió el Decreto N° 414 de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual le asignó, funciones en su cargo actual, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, para que ejerza funciones en la ciudad de Ibagué, sede de origen de su cargo.

En consecuencia le solicito coordinador los trámites pertinentes con el doctor LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, Procurador Delegado para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Cordialmente,

PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Secretaria General

Anexos: (1 folio)
Copia: LUIS RAMIRO ESCANDON HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN,
MARIA LENIS HERRERA CONDE, FABIO AUGUSTO GOMEZ ORTIZ,
DIANA MARCELA CHECA PINZON, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO,
FERNANDO PEREIRA TORO, OLGA PATRICIA MORA,
MAGDA LILIANA CASAS SOLANO, INGRID CARVAJALINO GARCIA,
LUISA FERNANDA MARTINEZ ARCINIEGAS, JAMES MAURICIO VELASQUEZ DAVILA,

Identificador Vbuk CQ8f J5a1 S2sA kYF7 YXxq mrg= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts.: Exts. : 10703-10701-10709-10723 A 10729,
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

MARIA JOSE CAMPO CAPARROSO,

Elaboro: JERSSON ADRIAN VELASQUEZ ARCILA

Identificador Vbuk CQ8f J5a1 S2sA kYF7 YXxq mrg= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts.: Exts. : 10703-10701-10709-10723 A 10729,
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2020-00597-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN,** para que asuma la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5°[1] del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga - Santander
T.P. No. 123.757 del C. S. de la J.

[1] *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.